

WILLIAM ALBERTO MONTEALEGRE MONTEALEGRE

ABOGADO

AV. JIMENEZ No. 10-58 Ofc. 609 BOGOTÁ Tel. 342 23 20. Tel. 243 87 16. Cel. 313 247
74 97 Correo electrónico: clatalina86@gmail.com

Señor

JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

RADICADO. 2018 – 00532
DEMANDANTE: B. B. V. A. COLOMBIA
DEMANDADO: SERVICES CENTER SAS

ASUNTO: LIQUIDACIÓN

WILLIAM ALBERTO MONTEALEGRE, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, obrando conforme al poder conferido por BBVA COLOMBIA S.A, al Señor Juez de manera comedida MANIFIESTO que allego la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO que arrojó el valor total de \$412'.953.308,56 M/cte que se discrimina así:

CAPITAL	\$178'.858.730,00
INTERÉS MORATORIO	\$234'.094.578,56
TOTAL	\$412'.953.308,56

CORDIALMENTE;



WILLIAM ALBERTO MONTEALEGRE
C. C. NO. 19.421.665 DE BOGOTÁ.
T. P. NO. 75421 DEL CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

PAGARE No. 00130070920100007315

Mes	Desde	Hasta	Número dias	Vr. Pesos	Tasa de %	Sub total Año	Dias	Sub total en mora	No Dias	Total
CAPITAL ACCELERADO										
19/02/2017	28/02/2017	x	9	\$ 178.858.730.000	33,51	\$ 59.935.560.4230	/	166.487.6678	x	\$ 1.498.389.011
1/03/2017	31/03/2017	x	31	\$ 178.858.730.000	33,51	\$ 59.935.560.4230	/	166.487.6678	x	\$ 5.161.117.703
1/04/2017	30/04/2017	x	30	\$ 178.858.730.000	29,00	\$ 51.869.031.7000	/	144.080.6436	x	\$ 4.322.419.308
1/05/2017	31/05/2017	x	31	\$ 178.858.730.000	29,00	\$ 51.869.031.7000	/	144.080.6436	x	\$ 4.466.499.952
1/06/2017	30/06/2017	x	30	\$ 178.858.730.000	29,00	\$ 51.869.031.7000	/	144.080.6436	x	\$ 4.322.419.308
1/07/2017	31/07/2017	x	31	\$ 178.858.730.000	29,00	\$ 51.869.031.7000	/	144.080.6436	x	\$ 4.466.499.952
1/08/2017	31/08/2017	x	31	\$ 178.858.730.000	29,00	\$ 51.869.031.7000	/	144.080.6436	x	\$ 4.466.499.952
1/09/2017	30/09/2017	x	30	\$ 178.858.730.000	29,00	\$ 51.869.031.7000	/	144.080.6436	x	\$ 4.322.419.308
1/10/2017	31/10/2017	x	31	\$ 178.858.730.000	29,00	\$ 51.869.031.7000	/	144.080.6436	x	\$ 4.466.499.952
1/11/2017	30/11/2017	x	30	\$ 178.858.730.000	29,00	\$ 51.869.031.7000	/	144.080.6436	x	\$ 4.322.419.308
1/12/2017	31/12/2017	x	31	\$ 178.858.730.000	29,00	\$ 51.869.031.7000	/	144.080.6436	x	\$ 4.466.499.952
1/01/2018	31/01/2018	x	31	\$ 178.858.730.000	29,00	\$ 51.869.031.7000	/	144.080.6436	x	\$ 4.466.499.952
1/02/2018	28/02/2018	x	28	\$ 178.858.730.000	29,00	\$ 51.869.031.7000	/	144.080.6436	x	\$ 4.024.258.021
1/03/2018	31/03/2018	x	31	\$ 178.858.730.000	29,00	\$ 51.869.031.7000	/	144.080.6436	x	\$ 4.466.499.952
1/04/2018	30/09/2018	x	30	\$ 178.858.730.000	29,00	\$ 51.869.031.7000	/	144.080.6436	x	\$ 4.322.419.308
1/05/2018	31/05/2018	x	31	\$ 178.858.730.000	29,00	\$ 51.869.031.7000	/	144.080.6436	x	\$ 4.466.499.952
1/06/2018	30/06/2018	x	30	\$ 178.858.730.000	29,00	\$ 51.869.031.7000	/	144.080.6436	x	\$ 4.322.419.308
1/07/2018	31/07/2018	x	31	\$ 178.858.730.000	29,00	\$ 51.869.031.7000	/	144.080.6436	x	\$ 4.466.499.952
1/08/2018	31/08/2018	x	31	\$ 178.858.730.000	29,00	\$ 51.869.031.7000	/	144.080.6436	x	\$ 4.466.499.952
1/09/2018	30/09/2018	x	30	\$ 178.858.730.000	29,00	\$ 51.869.031.7000	/	144.080.6436	x	\$ 4.322.419.308
1/10/2018	31/10/2018	x	31	\$ 178.858.730.000	29,00	\$ 51.869.031.7000	/	144.080.6436	x	\$ 4.466.499.952
1/11/2018	30/11/2018	x	30	\$ 178.858.730.000	29,00	\$ 51.869.031.7000	/	144.080.6436	x	\$ 4.322.419.308
1/12/2018	31/12/2018	x	31	\$ 178.858.730.000	29,00	\$ 51.869.031.7000	/	144.080.6436	x	\$ 4.466.499.952
1/01/2019	31/01/2019	x	31	\$ 178.858.730.000	29,00	\$ 51.869.031.7000	/	144.080.6436	x	\$ 4.466.499.952
1/02/2019	28/02/2019	x	28	\$ 178.858.730.000	29,00	\$ 51.869.031.7000	/	144.080.6436	x	\$ 4.024.258.021
1/03/2019	31/03/2019	x	31	\$ 178.858.730.000	29,00	\$ 51.869.031.7000	/	144.080.6436	x	\$ 4.466.499.952
1/04/2019	30/04/2019	x	30	\$ 178.858.730.000	29,00	\$ 51.869.031.7000	/	144.080.6436	x	\$ 4.322.419.308
1/05/2019	31/05/2019	x	31	\$ 178.858.730.000	29,00	\$ 51.869.031.7000	/	144.080.6436	x	\$ 4.466.499.952
1/06/2019	30/06/2019	x	30	\$ 178.858.730.000	29,00	\$ 51.869.031.7000	/	144.080.6436	x	\$ 4.322.419.308
1/07/2019	31/07/2019	x	31	\$ 178.858.730.000	29,00	\$ 51.869.031.7000	/	144.080.6436	x	\$ 4.466.499.952
1/08/2019	31/08/2019	x	31	\$ 178.858.730.000	29,00	\$ 51.869.031.7000	/	144.080.6436	x	\$ 4.466.499.952
1/09/2019	30/09/2019	x	30	\$ 178.858.730.000	29,00	\$ 51.869.031.7000	/	144.080.6436	x	\$ 4.322.419.308
1/10/2019	31/10/2019	x	31	\$ 178.858.730.000	29,00	\$ 51.869.031.7000	/	144.080.6436	x	\$ 4.466.499.952

1/1/2019	30/11/2019	30	\$	178,858,730,000	X	29,00	\$	51,869,031,7000	/	360	144,080,6436	X	30	\$	4,322,419,308
1/12/2019	31/12/2020	31	\$	178,858,730,000	X	29,00	\$	51,869,031,7000	/	360	144,080,6436	X	31	\$	4,466,499,952
1/01/2019	31/01/2020	31	\$	178,858,730,000	X	29,00	\$	51,869,031,7000	/	360	144,080,6436	X	31	\$	4,466,499,952
1/02/2019	28/02/2019	28	\$	178,858,730,000	X	29,00	\$	51,869,031,7000	/	360	144,080,6436	X	28	\$	4,034,258,021
1/03/2019	31/03/2019	31	\$	178,858,730,000	X	29,00	\$	51,869,031,7000	/	360	144,080,6436	X	31	\$	4,466,499,952
1/04/2019	30/04/2019	30	\$	178,858,730,000	X	29,00	\$	51,869,031,7000	/	360	144,080,6436	X	30	\$	4,322,419,308
1/05/2019	31/05/2019	31	\$	178,858,730,000	X	29,00	\$	51,869,031,7000	/	360	144,080,6436	X	31	\$	4,466,499,952
1/06/2019	30/06/2019	30	\$	178,858,730,000	X	29,00	\$	51,869,031,7000	/	360	144,080,6436	X	30	\$	4,322,419,308
1/07/2019	31/07/2019	31	\$	178,858,730,000	X	29,00	\$	51,869,031,7000	/	360	144,080,6436	X	31	\$	4,466,499,952
1/08/2019	31/08/2019	31	\$	178,858,730,000	X	29,00	\$	51,869,031,7000	/	360	144,080,6436	X	31	\$	4,466,499,952
1/09/2019	30/09/2019	30	\$	178,858,730,000	X	29,00	\$	51,869,031,7000	/	360	144,080,6436	X	30	\$	4,322,419,308
1/10/2019	31/10/2019	31	\$	178,858,730,000	X	29,00	\$	51,869,031,7000	/	360	144,080,6436	X	31	\$	4,466,499,952
1/11/2019	30/11/2019	30	\$	178,858,730,000	X	29,00	\$	51,869,031,7000	/	360	144,080,6436	X	30	\$	4,322,419,308
1/12/2019	31/12/2019	31	\$	178,858,730,000	X	29,00	\$	51,869,031,7000	/	360	144,080,6436	X	31	\$	4,466,499,952
1/01/2020	31/01/2020	31	\$	178,858,730,000	X	29,00	\$	51,869,031,7000	/	360	144,080,6436	X	31	\$	4,466,499,952
1/02/2020	28/02/2020	28	\$	178,858,730,000	X	29,00	\$	51,869,031,7000	/	360	144,080,6436	X	28	\$	4,034,258,021
1/03/2020	31/03/2020	31	\$	178,858,730,000	X	28,43	\$	50,849,536,9390	/	360	141,248,7137	X	31	\$	4,378,710,125
1/04/2020	30/04/2020	30	\$	178,858,730,000	X	28,04	\$	50,151,987,8920	/	360	139,311,0775	X	30	\$	4,179,332,324
1/05/2020	31/05/2020	31	\$	178,858,730,000	X	27,29	\$	48,810,547,4170	/	360	135,584,8539	X	31	\$	4,203,130,472
1/06/2020	30/06/2020	30	\$	178,858,730,000	X	27,18	\$	48,613,802,8140	/	360	135,038,3412	X	30	\$	4,051,150,235
1/07/2020	31/07/2020	31	\$	178,858,730,000	X	27,18	\$	48,613,802,8140	/	360	135,038,3412	X	31	\$	4,186,188,576
1/08/2020	4/08/2020	4	\$	178,858,730,000	X	27,44	\$	49,078,835,5120	/	360	136,330,0986	X	4	\$	545,320,395

CAPITAL
INT. MORATORIO
TOTAL

\$ 178,858,730,000
\$ 234,094,578,5600
\$ 412,953,308,5600

234,094,578,560

[illegible]

LIQUIDACION DEL CREDITO
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
PROCESO No. 2018-0532
DE: BBVA S.A.
CONTRA: SERVICES CENTER S.A.S.

CAPITAL \$178.858.730,00

Periodo		capital a liquidar	Int. Cte Bcrio	Int. Mora a liquidar	tasa diaria	Dias	Interes Mensual
Desde	Hasta						
19/02/2017	28/02/2017	178.858.730	22,34	33,51	0,079	10	1.416.760
01/03/2017	31/03/2017		22,34	33,51	0,079	31	4.391.957
01/04/2017	30/04/2017		22,33	33,50	0,079	30	4.248.628
01/05/2017	31/05/2017		22,33	33,50	0,079	31	4.390.249
01/06/2017	30/06/2017		22,33	33,50	0,079	30	4.248.628
01/07/2017	31/07/2017		21,98	32,97	0,078	31	4.330.343
01/08/2017	31/08/2017		21,98	32,97	0,078	31	4.330.343
01/09/2017	30/09/2017		21,98	32,97	0,078	30	4.190.654
01/10/2017	31/10/2017		21,15	31,73	0,076	31	4.187.332
01/11/2017	30/11/2017		20,96	31,44	0,075	30	4.020.392
01/12/2017	31/12/2017		20,77	31,16	0,074	31	4.121.980
01/01/2018	31/01/2018		20,69	31,04	0,074	31	4.107.491
01/02/2018	28/02/2018		21,01	31,52	0,075	28	3.760.198
01/03/2018	31/03/2018		20,68	31,02	0,074	31	4.105.751
01/04/2018	30/04/2018		20,48	30,72	0,073	30	3.939.583
01/05/2018	31/05/2018		20,44	30,66	0,073	31	4.063.923
01/06/2018	30/06/2018		20,28	30,42	0,073	30	3.905.782
01/07/2018	31/07/2018		20,03	30,05	0,072	31	3.992.202
01/08/2018	31/08/2018		19,94	29,91	0,072	31	3.976.413
01/09/2018	30/09/2018		19,81	29,72	0,071	30	3.826.042
01/10/2018	31/10/2018		19,63	29,45	0,071	31	3.921.902
01/11/2018	30/11/2018		19,49	29,24	0,070	30	3.771.504
01/12/2018	31/12/2018		19,40	29,10	0,070	31	3.881.333
01/01/2019	31/01/2019		19,16	28,74	0,069	31	3.838.885
01/02/2019	28/02/2019		19,70	29,55	0,071	28	3.553.497
01/03/2019	31/03/2019		19,37	29,06	0,070	31	3.876.034
01/04/2019	30/04/2019		19,32	28,98	0,070	30	3.742.448
01/05/2019	31/05/2019		19,34	29,01	0,070	31	3.870.732
01/06/2019	30/06/2019		19,30	28,95	0,070	30	3.739.026
01/07/2019	31/07/2019		19,28	28,92	0,070	31	3.860.124
01/08/2019	31/08/2019		19,32	28,98	0,070	31	3.867.197
01/09/2019	30/09/2019		19,32	28,98	0,070	30	3.742.448
01/10/2019	31/10/2019		19,10	28,65	0,069	31	3.828.254
01/11/2019	30/11/2019		19,03	28,55	0,069	30	3.692.750
01/12/2019	31/12/2019		18,91	28,37	0,068	31	3.794.541
01/01/2020	31/01/2020		18,77	28,16	0,068	31	3.769.652
01/02/2020	29/02/2020		19,06	28,59	0,069	29	3.574.636
01/03/2020	31/03/2020		18,95	28,43	0,069	31	3.801.645
01/04/2020	30/04/2020		18,69	28,04	0,068	30	3.634.270
01/05/2020	31/05/2020		18,19	27,29	0,066	31	3.666.107
01/06/2020	30/06/2020		18,12	27,18	0,066	30	3.535.705
01/07/2020	31/07/2020		18,12	27,18	0,066	31	3.653.562
01/08/2020	04/08/2020		18,29	27,44	0,066	4	475.356
TOTAL INTERESES MORATORIOS							162.646.260

CAPITAL	\$ 178.858.730
INTERESES MORATORIOS	\$ 162.646.260
TOTAL LIQUIDACION	\$ 341.504.990

SON. A 4 DE AGOSTO DE 2020: TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS



JOHN OTALORA MANRIQUE

ABOGADO

Magíster, especializado, asesoría Jurídica nacional sector público y privado, responsabilidad patrimonial del Estado
Responsabilidad civil extracontractual

Señor

JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

Clase	EJECUCION
Naturaleza	EJECUTIVO
Demandante	BANCO BBVA
Demandado	SERVICES CENTER S.A.S
Radicación	110013103011 2018-0053200
Asunto	PRONUNCIAMIENTO LIQUIDACIÓN

JOHN OTALORA MANRIQUE, mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio identificado como aparece a pie de firma, en mi calidad de curador ad litem por medio de este escrito me pronuncio a la liquidación presentada por el ejecutante.

1. Oportunidad.

De acuerdo a lo señalado en el artículo 446 del C.G del P y de acuerdo a la fecha del traslado de la liquidación la cual data del miércoles 18 de noviembre de esta anualidad, me encuentro dentro de la oportunidad legal para presentar este escrito.

2. Pronunciamiento a la liquidación.

Los autos dan cuenta de la acción iniciada por el banco BBVA, en contra de Services Center, por una obligación dineraria la cual asciende a la suma de \$178.858.730,00 el día 18 de febrero de 2017, obligación que consta en un pagare.

La anterior obligación, se pagaría en cuotas mensuales, las cuales, dijo la ejecutante se habían incumplido, -después de haber sido canceladas y al parecer muchas cuotas-, y haber dejado ejecutado insolvente, dados los altos costos por financieros del banco, así como sus intereses.

La obligación contraída, según las reglas bancarias deben liquidarse como crédito de consumo y los porcentajes señalados por la demandante rayan en la tasa de usura; adicionalmente la tasa aplicada a la mora desde que se hizo exigible la obligación desborda los límites permitidos, aunado a la anterior no se visualiza dentro de la liquidación que se haya tenido en cuenta la liquidación diaria, más si se observa que se hizo la liquidación mensual o por treinta días, situación que cambia ostensiblemente el monto de los intereses.

Por lo anteriormente señalado, me permito, presentar una nueva liquidación.

3. Peticiones.

Solicito, sea tenida en cuenta la liquidación presentada por el suscrito,

JOHN OTALORA MANRIQUE

Curador Ad litem

**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO ONCE CIVIL
DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 366 del C. G del P., procede a elaborar la liquidación de costas, de acuerdo a lo ordenado en autos, hoy diecinueve (19) de septiembre del dos mil diecinueve (2019) así:

Proceso No. 11001310301120180053200

DESCRIPCIÓN	FOLIO	CDNO	VALOR
Arancel judicial	28	1	6.000
Citatorio	30, 35	1	27.064
Notificación	39	1	8.500
Edicto emplazatorio	49	1	78.000
Agencias en derecho	67	1	8.943.000
TOTAL LIQUIDACIÓN			9.062.564

SON: NUEVE MILLONES SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS
SESENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE


LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 06/08/2021
Juzgado 110013103011

Tasa Aplicada = $((1 + \text{TasaEfectiva})^{\text{Períodos/DíasPeríodo}}) - 1$

Desde	Hasta	Dias	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora
19/02/2017	28/02/2017	10	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$178.858.730,00	\$178.858.730,00	\$0,00	\$0,00	\$1.416.760,30	\$1.416.760,30
1/03/2017	31/03/2017	31	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$0,00	\$178.858.730,00	\$0,00	\$0,00	\$4.391.956,93	\$5.808.717,24
1/04/2017	30/04/2017	30	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$0,00	\$178.858.730,00	\$0,00	\$0,00	\$4.248.627,86	\$10.057.345,10
1/05/2017	31/05/2017	31	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$0,00	\$178.858.730,00	\$0,00	\$0,00	\$4.390.248,79	\$14.447.593,89
1/06/2017	30/06/2017	30	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$0,00	\$178.858.730,00	\$0,00	\$0,00	\$4.248.627,86	\$18.696.221,75
1/07/2017	31/07/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$0,00	\$178.858.730,00	\$0,00	\$0,00	\$4.330.342,83	\$23.026.564,57
1/08/2017	31/08/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$0,00	\$178.858.730,00	\$0,00	\$0,00	\$4.330.342,83	\$27.356.907,40
1/09/2017	30/09/2017	30	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$0,00	\$178.858.730,00	\$0,00	\$0,00	\$4.190.654,35	\$31.547.561,75
1/10/2017	31/10/2017	31	31,725	31,725	31,725	0,08%	\$0,00	\$178.858.730,00	\$0,00	\$0,00	\$4.187.331,89	\$35.734.893,64
1/11/2017	30/11/2017	30	31,44	31,44	31,44	0,07%	\$0,00	\$178.858.730,00	\$0,00	\$0,00	\$4.020.391,81	\$39.755.285,45
1/12/2017	31/12/2017	31	31,155	31,155	31,155	0,07%	\$0,00	\$178.858.730,00	\$0,00	\$0,00	\$4.121.406,58	\$43.876.692,03
1/01/2018	31/01/2018	31	31,035	31,035	31,035	0,07%	\$0,00	\$178.858.730,00	\$0,00	\$0,00	\$4.107.491,16	\$47.984.183,18
1/02/2018	28/02/2018	28	31,515	31,515	31,515	0,08%	\$0,00	\$178.858.730,00	\$0,00	\$0,00	\$3.760.198,38	\$51.744.381,56
1/03/2018	31/03/2018	31	31,02	31,02	31,02	0,07%	\$0,00	\$178.858.730,00	\$0,00	\$0,00	\$4.105.750,84	\$55.850.132,40
1/04/2018	30/04/2018	30	30,72	30,72	30,72	0,07%	\$0,00	\$178.858.730,00	\$0,00	\$0,00	\$3.939.583,19	\$59.789.715,59
1/05/2018	31/05/2018	31	30,66	30,66	30,66	0,07%	\$0,00	\$178.858.730,00	\$0,00	\$0,00	\$4.063.923,42	\$63.853.639,01
1/06/2018	30/06/2018	30	30,42	30,42	30,42	0,07%	\$0,00	\$178.858.730,00	\$0,00	\$0,00	\$3.905.781,85	\$67.759.420,85
1/07/2018	31/07/2018	31	30,045	30,045	30,045	0,07%	\$0,00	\$178.858.730,00	\$0,00	\$0,00	\$3.992.201,66	\$71.751.622,52
1/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	29,91	0,07%	\$0,00	\$178.858.730,00	\$0,00	\$0,00	\$3.976.412,59	\$75.728.035,11
1/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	29,715	0,07%	\$0,00	\$178.858.730,00	\$0,00	\$0,00	\$3.826.042,49	\$79.554.077,60
1/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445	0,07%	\$0,00	\$178.858.730,00	\$0,00	\$0,00	\$3.921.902,49	\$83.475.980,09
1/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235	0,07%	\$0,00	\$178.858.730,00	\$0,00	\$0,00	\$3.771.504,18	\$87.247.484,27
1/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,07%	\$0,00	\$178.858.730,00	\$0,00	\$0,00	\$3.881.333,18	\$91.128.817,45
1/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,07%	\$0,00	\$178.858.730,00	\$0,00	\$0,00	\$3.838.884,54	\$94.967.701,99
1/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,07%	\$0,00	\$178.858.730,00	\$0,00	\$0,00	\$3.553.496,50	\$98.521.198,50
1/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$0,00	\$178.858.730,00	\$0,00	\$0,00	\$3.876.033,56	\$102.397.232,06
1/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$0,00	\$178.858.730,00	\$0,00	\$0,00	\$3.742.448,48	\$106.139.680,53
1/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,07%	\$0,00	\$178.858.730,00	\$0,00	\$0,00	\$3.870.732,10	\$110.010.412,63
1/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,07%	\$0,00	\$178.858.730,00	\$0,00	\$0,00	\$3.739.026,40	\$113.749.439,03
1/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,07%	\$0,00	\$178.858.730,00	\$0,00	\$0,00	\$3.860.123,64	\$117.609.562,66
1/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$0,00	\$178.858.730,00	\$0,00	\$0,00	\$3.867.196,76	\$121.476.759,43
1/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$0,00	\$178.858.730,00	\$0,00	\$0,00	\$3.742.448,48	\$125.219.207,91
1/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,07%	\$0,00	\$178.858.730,00	\$0,00	\$0,00	\$3.828.253,89	\$129.047.461,79
1/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,07%	\$0,00	\$178.858.730,00	\$0,00	\$0,00	\$3.692.750,40	\$132.740.212,20
1/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,07%	\$0,00	\$178.858.730,00	\$0,00	\$0,00	\$3.794.541,16	\$136.534.753,35
1/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,07%	\$0,00	\$178.858.730,00	\$0,00	\$0,00	\$3.769.652,40	\$140.304.405,75
1/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,07%	\$0,00	\$178.858.730,00	\$0,00	\$0,00	\$3.574.636,04	\$143.879.041,79
1/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,07%	\$0,00	\$178.858.730,00	\$0,00	\$0,00	\$3.801.644,77	\$147.680.686,56
1/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,07%	\$0,00	\$178.858.730,00	\$0,00	\$0,00	\$3.634.269,66	\$151.314.956,22
1/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,07%	\$0,00	\$178.858.730,00	\$0,00	\$0,00	\$3.666.106,69	\$154.981.062,91
1/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$0,00	\$178.858.730,00	\$0,00	\$0,00	\$3.535.705,24	\$158.516.768,15
1/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$0,00	\$178.858.730,00	\$0,00	\$0,00	\$3.653.562,09	\$162.170.330,24
1/08/2020	4/08/2020	4	27,435	27,435	27,435	0,07%	\$0,00	\$178.858.730,00	\$0,00	\$0,00	\$475.356,08	\$162.645.686,32



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Tasa Aplicada = $((1 + \text{TasaEfectiva})^{\text{Períodos/DíasPeríodo}}) - 1$

Fecha 06/08/2021
Juzgado 110013103011

Capital	\$ 178.858.730,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 178.858.730,00
Total Interés de plazo	\$ 0,00
Total Interes Mora	\$ 162.645.686,32
Total a pagar	\$ 341.504.416,32
- Abonos	\$ 0,00
Neto a pagar	\$ 341.504.416,32

Abonos	SubTotal
\$0,00	\$180.275.490,30
\$0,00	\$184.667.447,24
\$0,00	\$188.916.075,10
\$0,00	\$193.306.323,89
\$0,00	\$197.554.951,75
\$0,00	\$201.885.294,57
\$0,00	\$206.215.637,40
\$0,00	\$210.406.291,75
\$0,00	\$214.593.623,64
\$0,00	\$218.614.015,45
\$0,00	\$222.735.422,03
\$0,00	\$226.842.913,18
\$0,00	\$230.603.111,56
\$0,00	\$234.708.862,40
\$0,00	\$238.648.445,59
\$0,00	\$242.712.369,01
\$0,00	\$246.618.150,85
\$0,00	\$250.610.352,52
\$0,00	\$254.586.765,11
\$0,00	\$258.412.807,60
\$0,00	\$262.334.710,09
\$0,00	\$266.106.214,27
\$0,00	\$269.987.547,45
\$0,00	\$273.826.431,99
\$0,00	\$277.379.928,50
\$0,00	\$281.255.962,06
\$0,00	\$284.998.410,53
\$0,00	\$288.869.142,63
\$0,00	\$292.608.169,03
\$0,00	\$296.468.292,66
\$0,00	\$300.335.489,43
\$0,00	\$304.077.937,91
\$0,00	\$307.906.191,79
\$0,00	\$311.598.942,20
\$0,00	\$315.393.483,35
\$0,00	\$319.163.135,75
\$0,00	\$322.737.771,79
\$0,00	\$326.539.416,56
\$0,00	\$330.173.686,22
\$0,00	\$333.839.792,91
\$0,00	\$337.375.498,15
\$0,00	\$341.029.060,24
\$0,00	\$341.504.416,32

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001310301120180053200

Clase: Ejecutivo Singular.

Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.

Demandados: Services Centres S.A.S.

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la liquidación del crédito allegada por el extremo demandante y la objeción presentada por el curador *ad litem* de la sociedad demandada.

II. CONSIDERACIONES

1. De entrada se advierte que la liquidación del crédito aportada por la actora no puede ser aprobada, pues, tal como lo manifestó el auxiliar de la justicia, en el cálculo de los intereses moratorios que efectuó dicho extremo procesal, se incurrió en errores aritméticos que deben ser corregidos.

En efecto, del estudio de las liquidaciones presentadas y de la efectuada por este Despacho a través del programa dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, se observa que los valores correspondientes a los intereses moratorios difieren al efectuar la respectiva operación matemática, procedimiento que debía hacerse con la siguiente fórmula: $Tasa\ Aplicada = ((1 + Tasa\ Efectiva) ^ (Períodos/DíasPeríodo)) - 1$; ya que esta es la forma en que la matemática financiera resuelve este tipo de operaciones aritméticas.

En consecuencia, al tenor de lo prescrito en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, se **modifica** la citada liquidación, según los valores obtenidos en la liquidación elaborada por esta sede judicial, de la siguiente manera:

Capital	\$ 178.858.730,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 178.858.730,00
Total Interés de plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 162.645.686,32
Total a pagar	\$ 341.504.416,32
- Abonos	\$ 0,00
Neto a pagar	\$ 341.504.416,32

2. Por otro lado, toda vez que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, impartirá su aprobación.

III. DECISIÓN

En virtud de lo brevemente expuesto, el Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito cobrado al interior del presente asunto, con corte al cuatro de agosto de 2020, en la suma total de **trescientos cuarenta y un millones quinientos cuatro mil cuatrocientos dieciséis pesos con treinta y dos centavos (\$341.504.416,32 M/cte.)**, conforme a la modificación referida en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado.

TERCERO: DISPONER, una vez ejecutoriada esta providencia, la remisión del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución –Reparto- para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Expediente:

110013103011**2018**0053200

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 116** hoy **11 de agosto de 2021**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2018-523

Señor.
JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO.
Bogotá. D.C.
E. S. D.

Referencia: Proceso de Restitución No. 2018 – 00626.
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE.
Demandado: SUPERMERCADOS CUNDINAMARCA S.A., Y TRANSPORTES CUNDINAMARCA S.A.

ALFONSO GARCIA RUBIO, mayor de edad con domicilio en Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.153.881, abogado portador de la tarjeta profesional No. 42.603 del C.S. de la J., en mi calidad de apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso indicado en la referencia, a través del presente escrito concurro a su despacho a fin de dar alcance al requerimiento elevado por el despacho en auto de fecha 14 de julio de 2021 el cual dispuso: *"Previo a resolver la solicitud elevada por el apoderado actor, se requiere al mismo para que, en el termino de ejecutoria de esa providencia, (i) informe si los bienes de los que se pretende levantar la orden de aprehensión ya fueron entregados a la entidad financiera demandante y (ii) allegue copia de la radicación del oficio ante la Policía Nacional."*

Para dar alcance a lo solicitado en auto de fecha a través del auto de fecha 14 de julio de 2021, informo al despacho que los vehículos objeto de los contratos de leasing a saber:

- *CONTRATO DE LEASING No. 180-112416: SEMIRREMOLQUE PLATAFORMA CON CARROCERÍA EN MADERA TIPO ESTACAS, marca ROMARCO, tipo XPK8, longitud 12.60 ancho 2.60 serie 10002 modelo 2016 vin 9F5A25137GY10002, placa S51829.*
- *CONTRATO DE LEASING No. 180-112417: SEMIRREMOLQUE PLATAFORMA CON CARROCERÍA EN MADERA TIPO ESTACAS, marca ROMARCO, tipo XPK8, longitud 12.60 ancho 2.60 serie 10002 modelo 2016 vin 9F5A25137GY10002, placa S51830.*
- *CONTRATO DE LEASING No. 180-112418: SEMIRREMOLQUE PLATAFORMA CON CARROCERÍA EN MADERA TIPO ESTACAS, marca ROMARCO, tipo XPK8, longitud 12.60 ancho 2.60 serie 10002 modelo 2016 vin 9F5A25137GY10002, placa S51852.*
- *CONTRATO DE LEASING No. 180-112419: SEMIRREMOLQUE PLATAFORMA CON CARROCERÍA EN MADERA TIPO ESTACAS, marca ROMARCO, tipo XPK8, longitud 12.60 ancho 2.60 serie 10002 modelo 2016 vin 9F5A25137GY10002, placa S51955.*

Fueron entregados por la demandada a mi mandante, y los mismos se encuentran en poder del BANCO DE OCCIDENTE.

De igual manera, informo al despacho que no es posible allegar copia de la radicación del oficio ante la Policía Nacional, ya que el despacho no ha decretado la medida cautelar solicitada por el suscrito, por ende, no se ha tramitado el correspondiente oficio que comunica dicha medida.

Téngase por satisfecho el requerimiento elevado en el auto de fecha 14 de julio de 2021, y sírvase proveer lo que enderecho corresponda.

Del Señor Juez,


ALFONSO GARCÍA RUBIO. -
C.C. No. 79'153.881 de Bogotá
T.P. No. 42.603 del C. S. de la J.

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120180062600

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, tendiente a que “*se deje sin efecto la orden de aprehensión*” decretada sobre los vehículos objeto de restitución, la misma se deniega, toda vez que, tal como lo manifiesta dicho extremo procesal, ante el requerimiento efectuado en auto del pasado 14 de julio, la orden de aprehensión no ha sido decretada por este Despacho judicial ni se ha oficiado en ningún sentido a la Policía Nacional.

Es de advertir que en la sentencia se ordenó la entrega de los bienes muebles y, para tales efectos, en caso de que la parte demandada no diera cumplimiento de forma voluntaria, se comisionó al Juez Civil Municipal de Bogotá -Reparto-, por lo que, el interesado puede informar a la autoridad comisionada del cumplimiento parcial de lo dispuesto por este estrado.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C.	
NOTIFICACIÓN	POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 116 hoy 11 de agosto de 2021.
LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario	
JASS 11-2018-626	

Señor

JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D.

REF: **PROCESO DECLARATIVO REINVIDICATORIO**

DMTE: **JUAN CARLOS DAZA GAITAN**

DMDO: **ELSA BEATRIZ DIAZ SILVA**

RAD: **2019-0763**

ASUNTO: EXCEPCION PREVIA PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y EL MISMO ASUNTO ART 100 NUMERAL 8 Y 101 DEL CGP.

EXCEPCION PREVIA PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y EL MISMO ASUNTO ART 100 NUMERAL 8 Y 101 DEL CGP

ALBERTO BARON FLOREZ, Mayor de edad, identificado civil y profesionalmente tal como aparece al pie de mi firma, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, obrando como Apoderado de la señora **ELSA BEATRIZ DIAZ SILVA**, mujer mayor de edad residenciada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la C.C. No. 51.590.204 de Bogotá, manifiesto al señor Juez que encontrándome dentro del término para proponer excepciones previas las cuales sustento en lo siguiente:

1. Conforme a lo anteriormente dicho por la parte actora según la referencia y a través de apoderado judicial existe un debate jurídico ante el Juzgado 31 de familia del circulo de Bogotá D.C para la liquidación de la masa Herencial de los bienes de fortuna del señor **ALVARO RAMON INGNACION DE JESUS DAZA GONZALEZ** que en paz descanse, dentro del plenario **2014-569**, situación esta que se trata de las mismas partes de los mismos hechos semejantes y pretensiones que es la partición de la masa herencial y como quiera que el proceso de familia tramite sucesoral se inició con antelación, el resultado del mismo tendría injerencia en el proceso reivindicatorio, pues allí el señor Juez tendría la facultad de reconocer los herederos con el respectivo trabajo de partición y adjudicación y que hasta la fecha esta en dicho trámite y pendiente.
2. Así las cosas se solicita al despacho la respectiva intermediación y suspensión de este proceso hasta el fallo de la respectiva instancia de familia, y todo con el fin de evitar desgastes

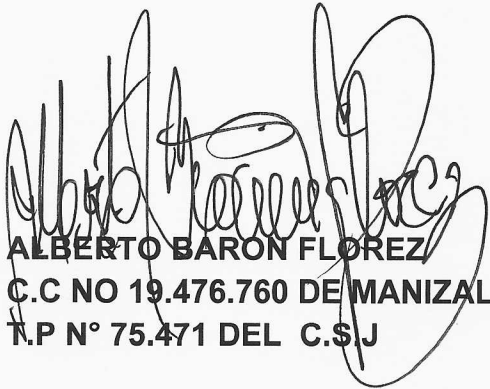
procesales y afanes innecesarios, y acudiendo al principio universal del derecho y que entendemos se trata del principio de economía procesal.

Anexos

Copia del auto admisorio. Del juzgado de familia

Me suscribo de usted

Atentamente;



ALBERTO BARÓN FLOREZ
C.C NO 19.476.760 DE MANIZALES
T.P N° 75.471 DEL C.S.J



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.
Dieciséis (16) de julio de dos mil Catorce (2014).

SUCESIÓN 2014-0569

Reunidos con el fin de encontrar los requisitos formales para esta clase de actuaciones, el día 16 de julio de 2014.

RESUELVE:

DECLARAR en la forma y lugar de este Juzgado el proceso de **SUCESION INTESTADA** de **ALVARO RAMON IGNACIO DE JESUS DAZA GONZALEZ**, quien falleció en esta ciudad, lugar de su último domicilio.

ORDENAR que se proceda a testar en el artículo 589 del Código de Procedimiento Civil y emplazamiento de quienes se creen con derecho a intervenir en esta sucesión.

Para tal efecto, lea el edicto y háganse las publicaciones del caso.

ORDENAR la confección de los inventarios y avalúos de los bienes relictos.

Se reconoce a **ANGEL ANDRES DAZA TRIANA**, como Hijo del causante quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

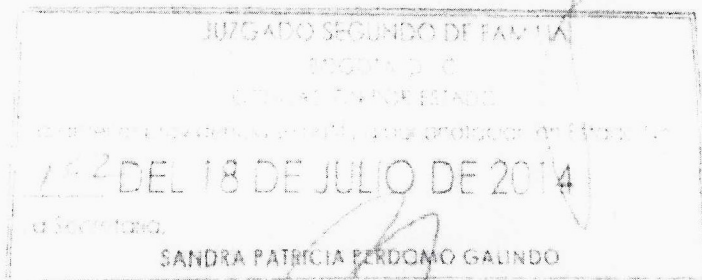
Regúlese al señor **JUAN CARLOS DAZA GAITAN**, para que manifieste si acepta o repudia la herencia. Secretaría proceda de conformidad.

Se reconoce al Sr. **GUSTAVO ADOLFO RAMIREZ VERA** como apoderado judicial de la parte solicitante en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Jueza

MARIA HELENA PRIETO DE GARCIA.



NELSON BARRERA GONZALEZ & ABOGADOS

Señor Juez
JUZGADO ONCE (11) DEL CIRCUITO JUDICIAL
BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

NATURALEZA: ACCIÓN REIVINDICATORIA O DE DOMINIO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS DAZA GAITAN
DEMANDADO: ELSA BEATRIZ DIAZ SILVA
RADICADO: 110013103011 2019 00763 00

Asunto: DESCORRO TRASLADO DE EXCEPCIÓN PREVIA.

NELSON ALBERTO BARRERA GONZÁLEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.399.311 expedida en Sogamoso y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado número 106.046 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de **APODERADO ESPECIAL** de **JUAN CARLOS DAZA GAITAN**, de acuerdo al poder otorgado, dentro del término legal y oportuno mediante el presente escrito me permito descorrer el traslado de la excepción previa formulada por el apoderado de la demandada ELSA BEATRIZ DIAZ SILVA en la contestación de la demanda, en los siguientes términos:

En el caso mencionado por el apoderado como excepción previa de *PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y EL MISMO ASUNTO* ART 100 NUMERAL 8 Y 101 DEL CGP, cabe resaltar que no son las mismas partes y no es el mismo asunto, por lo tanto, no se configuran los requisitos de pleito pendiente del numeral 8 del art. 100 del CGP, en el proceso de la referencia se pide la reivindicación de un inmueble, en el proceso que aduce el apoderado como pleito pendiente en su contestación de demanda se tramita una sucesión intestada de unos bienes del

NELSON BARRERA GONZALEZ & ABOGADOS

causante **ALVARO RAMON IGNACIO DE JESUS DAZA GONZALEZ**, pues en el presente proceso las partes son:

DEMANDANTE: JUAN CARLOS DAZA GAITAN

DEMANDADO: ELSA BEATRIZ DIAZ SILVA

Y en el proceso aludido por el apoderado cuyo radicado es 110013110021**20140056900** las partes son:

CAUSANTE: ALVARO RAMON IGNACIO DE JESUS DAZA GONZALEZ

HEREDEROS: JUAN CARLOS DAZA GAITAN, MAGARITA DAZA GAITAN Y DEMAS HEREDEROS DEL CAUSANTE.

En el proceso de la referencia se pide la reivindicación de un inmueble que es objeto de una sucesión en cabeza de los herederos del causante **ALVARO RAMON IGNACIO DE JESUS DAZA GONZALEZ**, por lo que no son las mismas pretensiones, ni los mismos hechos.

En consecuencia, para efectos de declarar la excepción de pleito pendiente deben concurrir 4 elementos relevantes que marcan la prosperidad de tal medio exceptivo, cuando existan procesos judiciales simultáneos en curso, estos deben: i) discutir un mismo derecho litigioso; fi) guardar identidad en los sujetos procesales; iii) exponer la misma situación fáctica y, iv) existir prueba en el proceso que así lo acredite.

La existencia de esta causal, como excepción previa, se justifica para precaver juicios paralelos sobre los mismos hechos y con identidad de objeto, que conduzca a fallos contradictorios, y, en el presente caso son procesos con finalidades

NELSON BARRERA GONZALEZ & ABOGADOS

totalmente distintas.

Contrario a lo manifestado por el apoderado de la accionada en su escrito, respetuosamente manifiesto al despacho que no existe causal para declarar probada la excepción previa de pleito pendiente propuesta en el escrito de la contestación.

Por lo anterior, de manera respetuosa solicitamos declarar no probada la excepción previa de pleito pendiente formulada por el apoderado de la demandada.

Del señor Juez con el debido respeto,



NELSON BARRERA GONZÁLEZ
C.C. 9.399.311 de Sogamoso
T.P. 106.046 del C. S de la J.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

REF.: Exp. 110013103011**20190076300** [Cuaderno excepciones previas]
CLASE: Declarativo.
DEMANDANTE: Juan Carlos Daza Gaitán en representación de la sucesión del causante Álvaro Ramón Ignacio de Jesús Daza González.
DEMANDADO: Elsa Beatriz Díaz Silva.

I. OBJETO DE DECISIÓN

Resuelve el Despacho la **EXCEPCIÓN PREVIA** de “*pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*”, propuestas por el apoderado judicial de la demandada, consagrada en el numeral 8º del artículo 100 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. Dentro de la oportunidad procesal, el vocero judicial que representa al extremo demandado propuso la excepción previa de pleito pendiente, la cual sustentó en que, ante el Juzgado Treinta y Uno (31) de Familia de esta ciudad, se adelanta el proceso de sucesión del señor Álvaro Ramón Ignacio de Jesús Daza González, con radicado 2014-569, por lo que, se trata de las mismas partes, hechos y pretensiones, las cuales pueden tener injerencia en las resultas de este proceso.

2. Surtido el traslado de que trata el artículo 101 *ejusdem*, la parte demandante indicó que “*no son las mismas partes y no es el mismo asunto, por lo tanto, no se configuran los requisitos de pleito pendiente del numeral 8 del art. 100 del CGP, ya que en el proceso de la referencia se pide la reivindicación de un inmueble, en el proceso que aduce el apoderado como*

pleito pendiente en su contestación de demanda se tramita una sucesión intestada de unos bienes del causante Álvaro Ramon Ignacio de Jesús Daza González”.

III. CONSIDERACIONES

1. A efectos de resolver el tema que nos ocupa, se hace necesario acotar que las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en nuestro estatuto procesal civil, mediante los cuales, el demandado puede alegar la improcedencia de la relación jurídico-procesal en la forma como ha quedado estructurada y solicitar que no se continúe el proceso mientras el defecto observado no sea subsanado en la forma que corresponda o que se finiquite el proceso dependiendo del caso en puntual, pues, en ciertos eventos, ponen fin al proceso.

Realizada la anterior precisión, y descendiendo al análisis de la excepción en comento, pronto advierte esta sede judicial que aquélla no ha de prosperar, como a continuación se dilucidará.

2. Para que se configure la excepción en cita, se requiere la concurrencia de los siguientes presupuestos: (i) identidad de partes, (ii) identidad de causa, (iii) identidad de objeto, (iv) identidad de acción y (v) existencia de los dos procesos.

Se refiere lo primero [objeto] al bien jurídico disputado en el proceso anterior, no propiamente al derecho reclamado, esto es, que en el proceso se controvierta sobre el mismo bien jurídico discutido en juicio anterior; la identidad de causa, a su vez, es el fundamento inmediato del derecho que se ejerce y en la cual se enmarca la pretensión, pues, la demanda del nuevo litigio tiene como fundamento de la pretensión la misma razón de hecho que se alegó en el proceso anterior y, en relación con la identidad de las partes, debe anotarse que fuera de la identidad personal ante los mismos sujetos activos y pasivos de ambos procesos, el artículo 303 del C. G. del P., establece una identidad jurídica de partes, en la forma y términos previstos en el inciso segundo de esa disposición.

En cuanto a la identidad de acción, baste indicar que sobre el particular ha dicho la Corte Suprema de Justicia que: *“la excepción de pleito pendiente requiere que la acción (pretensión) debatida en las dos causas sea la misma, esto es, que el fallo de uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro porque se trata de idéntica controversia entre las mismas partes, la excepción de litispendencia solo tiene lugar cuando la primera demanda comprende la segunda”*¹.

2.1. En el caso *sub judice*, la excepción previa invocada por el extremo pasivo está llamada al fracaso, pues, aunque puede cursar un proceso de sucesión del cual se relacionó el mismo predio descrito en el proceso que nos convoca, lo cierto es que el objeto jurídico es diferente, toda vez que en el de sucesión se persigue la distribución de bienes entre quienes acrediten su calidad de herederos de los causantes, mientras que en el trámite objeto de estudio se busca recuperar la posesión por parte del propietario inscrito, que en este caso es la masa herencial del causante que actúa a través del demandante quien acreditó su calidad de sucesor.

En ese orden de ideas, la excepción invocada no tiene la entidad suficiente para considerar que nos encontramos frente a un pleito pendiente que impida que el proceso de la referencia continúe, porque, *v. gr.*, se puedan presentar fallos contradictorios en uno y otro asunto, pues la finalidad de cada uno es distinta, así como las pretensiones enervadas.

3. Conforme a lo esbozado, el medio de defensa invocado por la parte accionada no prosperará, en la medida en que, se insiste, aquel carece de la virtualidad fáctica y jurídica de impedir que se siga adelantando el proceso.

De conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso se condenará en costas a la parte excepcionante - demandada-, a favor del extremo demandante, por haberse resuelto en

¹ G.J. Nos. 1957/58. 708.

forma desfavorable la excepción previa objeto de estudio que fue alegada por aquélla.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR impróspera la excepción previa incoada por el apoderado judicial de la demandada, conforme las razones consignadas en esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la parte demandante. Por Secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$ 700.000,00, M/cte por concepto de agencias en derecho.

En firme esta providencia, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° <u>116</u> hoy <u>11 de agosto de 2021</u> .
LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario	
JASS 11-2019-763	

Bogotá D.C., 16 de julio de 2021

Respetada Doctora

JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S.

DEMANDADAS: AKTOR TECHNICAL SOCIETE ANONYME COLOMBIAN BRANCH, AQUALIA INTECH S.A. y CASS CONSTRUCTORES S.A.S.

RADICADO: 11001310301120210003600

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

SALOMÓN ELJADUE RIZCALA, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.026.283.421 de Bogotá, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 327.970 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente documento, obrando en calidad de Abogado Adscrito a la firma **MORENO SERVICIOS LEGALES S.A.S.**, la cual funge como apoderada especial de las sociedades demandadas, estando dentro de la oportunidad procesal pertinente, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** respecto del Auto que libró mandamiento de pago, con el objetivo de que este se **REVOQUE** y en su lugar se decrete la terminación del proceso.

El presente recurso se sustenta en los siguientes términos:

1

I. OPORTUNIDAD

Este recurso se interpone de manera oportuna, al radicarse dentro del término de ejecutoria del Auto que libró mandamiento de pago, teniendo en cuenta que las sociedades demandadas fueron notificadas por conducta concluyente solo hasta el día trece (13) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

En concordancia con lo anterior, el inciso segundo (2°) del artículo 91 del Código General del Proceso dispone que:

“El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.” (Subrayado por fuera del texto original)

En este orden de ideas, se tiene que el término de ejecutoria del Auto que libró mandamiento de pago solamente corre respecto de quienes son notificados por conducta concluyente, solamente con posterioridad al agotamiento del término de tres (3) días dispuesto por la norma, para solicitar copias del expediente.

En el presente caso, las sociedades demandadas solicitaron ser notificadas por conducta concluyente mediante memorial radicado el día dos (2) de junio del año dos mil veintiuno (2021), y de igual manera pidieron copia íntegra del expediente, recibiendo únicamente hasta el día trece (13) de julio de la misma anualidad.

Así las cosas, el término de ejecutoria del Auto que libró mandamiento de pago solamente empezó a correr el día diecinueve (19) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

Ahora bien, con relación a la oportunidad para interponer el **RECURSO DE REPOSICIÓN**, el inciso tercero (3°) del artículo 318 del Código General del Proceso señala que *“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”* (Subrayado por fuera del texto original).

Luego entonces, se debe concluir que la oportunidad para hacer uso del medio de impugnación referido, respecto del Auto que libró mandamiento de pago, fenece el día veintidós (22) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

En consecuencia, al radicarse el presente recurso dentro de la oportunidad señalada, se solicita respetuosamente al Despacho darle trámite y resolverlo de fondo.

2

II. PROCEDENCIA

El presente recurso resulta procedente, al perseguirse con este la revocatoria del Auto que libró mandamiento de pago respecto de las sociedades demandadas. Esto, basado en que las Facturas de Venta No. 2632, 2633 y 2634, las cuales fungen como sustento del proceso ejecutivo que nos ocupa, no resultan exigibles.

En línea con esto, el mecanismo procesal idóneo para ventilar tal discusión, no es otro que el **RECURSO DE REPOSICIÓN**, tal y como lo dispone el inciso segundo (2°) del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.” (Subrayado por fuera del texto original).

En este sentido, debe dársele trámite al presente recurso, habida cuenta de cuestionarse por medio de los argumentos que lo sustentan, la exigibilidad de los títulos valores que la sociedad demandante aduce como fundamento de la acción de cobro forzado.

III. FUNDAMENTOS FACTICOS

En cumplimiento a lo dispuesto por el inciso segundo (2°) del artículo 318 del Código General del Proceso, se expondrán en este acápite los fundamentos facticos que sustentan la impugnación formulada respecto del Auto que libró mandamiento de pago.

PRIMERO. El día dos (2) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), por una parte, el **CONSORCIO EXPANSIÓN PTAR SALITRE**, conformado por las sociedades demandadas y obrando en calidad de contratante y por la otra, **TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S.**, obrando en calidad de contratista, suscribieron el Contrato de Obra a Precio Unitario No. 073-2019, el cual tenía por objeto *“Instalación de equipos mecánicos y tuberías, suministro, fabricación y montaje de soportes de tubería, para los edificios desde sopladores, tanques de aireación tratamiento secundario y desinfección (Cámara de reparto, decantadores secundarios, bombeo vaciados, clarificación, compuertas tanque de aireación, estación de bombeo RAS/WAS), comprendidos en la fase 2 de montaje mecánico, incluidas pruebas hidrostáticas y pruebas en vacío de equipos, de acuerdo a las descripciones de ítems y cantidades de obra descritos en los siguientes anexos: **ANEXO 01** “Descripción ítems y cantidades de obra a ejecutar para la actividad de instalación de sistemas de equipos pretratamiento y decantación primaria rev 3; y **ANEXO 02** de las especificaciones técnicas de compras.”*

SEGUNDO. Las partes pactaron a través de la cláusula cuarta (4°) del referido Contrato, que los pagos que la Contratante debiera realizar al Contratista se regirán por las siguientes reglas:

3

“A. ANTICIPO: un monto equivalente al veinte por ciento (20%) del valor del Contrato, el cual se entregará cinco (5) días después de firma del contrato y previa presentación de la respectiva cuenta de cobro. Dicho anticipo se amortizará en un 10% en cada acta de avance y el restante 10% al final del proyecto.

*B. Pagos parciales en cortes de obra mensuales, realizados durante la ejecución del contrato conforme a las cantidades de obra debidamente entregadas y validadas por EL CONTRATANTE, de acuerdo con los precios unitarios acordados y previa presentación de actas parciales suscritas por **EL CONTRATISTA y EL CONTRATANTE**. (Subrayado por fuera del texto original).*

PARÁGRAFO PRIMERO. EL CONTRATISTA deberá presentar acta de avance dentro de los primeros quince (15) días de cada mes, para validación por parte del supervisor, quien tendrá hasta el día diecinueve (19) de cada mes para ello.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La obligación del **CONTRATANTE** de efectuar pagos pactados queda sujeta a la condición de que el **CONTRATISTA** presente en las oficinas del **CONTRATANTE** la respectiva factura de venta o de cobro y que la misma sea autorizada por **EL CONTRATANTE**. A elección del **CONTRATANTE**, los pagos se podrán efectuar por conducto de una entidad financiera. Los pagos se efectuarán dentro de los **Treinta (30) días** siguientes a la correcta y oportuna presentación de la factura de venta o de cobro. Si la factura no ha sido correctamente elaborada o no se acompañan los documentos requeridos para el pago y/o presentan de manera incorrecta, el termino aquí previsto solo empezará a contarse desde la fecha en que se aporte el

último de los documentos y/o se presenten en debida forma (...) (Subrayado por fuera del texto original).

“PARÁGRAFO TERCERO: Para el pago será necesario verificar el pago al Sistema de la Protección Social (Sistema General de Seguridad Social en Salud, Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, Sistema General de Riesgos Laborales, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF, Régimen del Subsidio Familiar – Cajas de Compensación Familiar, Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA)- Aporte FIC- realizado por parte del **CONTRATISTA**” (Subrayado por fuera del texto original).

“PARÁGRAFO SEXTO: La obligación de **EL CONTRATANTE** de efectuar los pagos pactados queda sujeta a la condición de que **EL CONTRATISTA** presente en las oficinas de **EL CONTRATANTE**, la respectiva factura de venta o cuenta de cobro, y que la misma haya sido previamente autorizada por el Supervisor designado para este Contrato dentro de los primeros veinte (20) días calendario de cada mes. (...)

TERCERO. Las partes pactaron a través de la cláusula trigésima tercera (33ª) del Contrato, las siguientes condiciones en los relativo al recibo de comunicaciones y documentos atinentes al Contrato:

“TRIGESIMA TERCER. NOTIFICACIONES: Todas las notificaciones que deban ser enviadas con arreglo a los términos del presente documento serán enviadas a las direcciones que aparecen en los Certificados de Existencia y Representación Legal de cada una de las partes. En el supuesto de cambio de dichas direcciones, la parte concernida avisara a la otra por correo certificado. Tales notificaciones se efectuarán por escrito, y se considerará que han sido entregadas si lo son por correo certificado, el día de acuse de recepción o si se envía por fax por medio de transmisión electrónica el día que se reconozca la recepción.

4

Las Partes declaran que para todos los efectos legales las siguientes serán las direcciones para recibir notificaciones:

EL CONTRATANTE,

Dirección: Calle 80# 119-60 Int 2

Teléfono:

Ciudad: Bogotá Colombia

Mail: jefe-electromecanico@ptarsalitre.com.co. (...)

CUARTO. El día seis (6) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), por una parte, el **CONSORCIO EXPANSIÓN PTAR SALITRE**, conformado por las sociedades demandadas y obrando en calidad de contratante y por la otra, **TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S.**, obrando en calidad de contratista, suscribieron el Contrato de Obra a Precio Unitario No. 121-2019 el cual tenía por objeto “Suministro e Instalación de soportería metálica adicionales para sopladores, tanques de aireación, bombeo de flotantes, edificio de bombeo de lodos RAS/WAS y bombeo de vaciados de acuerdo a las descripciones de ítems y cantidades de obra descritos en los siguientes anexos: **ANEXO 01** Instalación sistemas de equipos y tuberías edificios tanques de aireación, edificio sopladores, tratamiento secundario y desinfección”.

QUINTO. El mencionado Contrato de Obra No. 121-2019, recoge en sus cláusulas cuarta (4°) y trigésima tercera (33°) lo dispuesto por el Contrato de Obra No. 073-2019 acerca de forma de pago y notificaciones de las partes.

SEXTO. El **CONSORCIO EXPANSIÓN PTAR SALITRE**, es Facturador Electrónico a la luz de lo dispuesto por la Regulación Tributaria, habiendo registrado el buzón electrónico: contador@ptarsalitre.com, para efectos de habilitarse como tales, y como medio de recepción de facturas electrónicas.

SEPTIMO. El **CONSORCIO EXPANSIÓN PTAR SALITRE**, por medio de Circular General puesta en conocimiento de Proveedores y subcontratistas, que el correo al cual recepcionaría Facturas Electrónicas es: facturacionceps@ptarsalitre.com.co.

OCTAVO. El buzón antes mencionado fue utilizado por **TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S.** para la remisión de Facturas Electrónicas y documentos soporte de estas, durante el curso de los años dos mil diecinueve (2019) y dos mil veinte (2020).

NOVENO. Sin perjuicio de lo anterior, el día treinta y uno (31) de julio del año dos mil veinte (2020), el **CONSORCIO EXPANSIÓN PTAR SALITRE** le informó a **TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S.**, via correo electrónico, que el buzón en el cual se recibirían Facturas Electrónicas era: facturacionceps@ptarsalitre.com.co. Esto, ante un intento de la sociedad demandante por radicar Factura Electrónica No.2428 en el buzón recepcion@ptarsalitre.com.co.

5

DECIMO. Haciendo caso omiso de esto, el día tres (3) de diciembre del año dos mil veinte (2020) **TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S.** procedió a radicar las Facturas de Venta No. 2632, 2633 y 2634 al **CONSORCIO EXPANSIÓN PTAR SALITRE**, haciendo envío de estas al buzón electrónico: recepcion@ptarsalitre.com.co.

DECIMO PRIMERO. Es preciso poner de presente que, el buzón electrónico recepcion@ptarsalitre.com.co, dejó de ser utilizado por parte del **CONSORCIO EXPANSIÓN PTAR SALITRE** desde mediados del año dos mil veinte (2020), motivo por el cual se indicó tanto a **TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S.** como los demás proveedores y subcontratistas de la Estructura Plural, que debían remitir sus Facturas Electrónicas al buzón facturacionceps@ptarsalitre.com.co.

DECIMO SEGUNDO. En consecuencia, se tiene que **TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S.** radicó las Facturas de Venta No. 2632, 2633 y 2634, las cuales fungen como Títulos Valores en el presente proceso ejecutivo, a un buzón electrónico que era el indicado para la recepción de tales documentos, lo cual conlleva a que el supuesto de aceptación tácita e irrevocable no se haya materializado.

IV. FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO. En línea con lo expuesto en el acápite de fundamentos facticos del presente documento, debe indicarse que, las Facturas de Venta No. 2632, 2633 y 2634 no cumplen con los requisitos dados por el Estatuto Procesal para fungir como Títulos Ejecutivos, habida cuenta de

que su entrega defectuosa a quienes se dirige la acción de cobro forzado, conlleva a que las obligaciones contenidas en dichos documentos no sean exigibles.

En efecto, el artículo 422 del Código General del Proceso, dispone con una claridad diáfana, que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (Subrayado por fuera del texto original).

De la norma en cita se colige, que solo podrán fungir como sustento de una acción de cobro ejecutivo, los documentos que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de quien se pretende promover tal acción.

En este orden de ideas, es necesario hacer énfasis particular en lo que respecta a la exigibilidad de los títulos ejecutivos, entendida esta como el acaecimiento o cumplimiento de los supuestos o condiciones previos a que sea procedente conminar al deudor de una obligación a su ejecución.

6

Sobre el particular, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha explicado que:

“La exigibilidad busca comprobar que se halle vencido el plazo o cumplida la condición o la modalidad para realizar el cobro respectivo, o que siendo una obligación pura y simple al no estar sujeta a plazo, condición o modo, permita exigirla inmediatamente, sin contemplación al plazo, la condición o el modo, por no estar sujeta a esas modalidades¹”.

Así pues, se tiene que solamente resulta exigible una obligación cuando la condición o plazo para su cumplimiento ha acaecido o fenecido, siendo viable requerirle a su deudor que ajuste su comportamiento y proceda a ejecutarla.

En el caso específico, de los títulos valores, se tiene que, de conformidad con el artículo 780 del Código de Comercio, resulta procedente su cobro forzado a través de la Acción Cambiaria cuando ocurra alguno de los siguientes escenarios:

“1) En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial;

2) En caso de falta de pago o de pago parcial, y

3) Cuando el girador o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.”

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 30 de noviembre del año 2017, STC20214-2017.

Ha de entenderse entonces, la Acción Cambiaria se encuentra limitada en su procedencia a escenarios específicos, en los cuales, resulta idóneo exigir el cobro forzado de las obligaciones contenidas en Títulos Valores.

Uno de estos supuestos, es precisamente la falta de pago, ya sea total o parcial respecto de la obligación incorporada en el título valor, el cual, precisamente ha sido alegado por el apoderado de la sociedad **TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S.** como sustento para solicitar la apertura del proceso que nos convoca.

Pues bien, para que resulte de recibo la Acción Cambiaria incoada bajo dicho supuesto, es menester que se demuestre ante el Despacho que la Factura Cambiaria ha sido aceptada, ya sea de manera expresa o tacita por quien funge como deudor de la obligación reclamada, ya que no basta con la mera emisión de la Factura para tales efectos.

Así lo dispone el artículo 773 del Código de Comercio al señalar que la aceptación de la factura da lugar a entender que el negocio subyacente ha sido ejecutado a plenitud por el emisor de la Factura, dando lugar a que este pueda transferir a terceros el Título Valor.

Ahora bien, en cuanto a la aceptación de la Factura Cambiaria, la mencionada norma contempla que esta puede materializarse de manera expresa o tácita, correspondiendo este ultimo escenario, a cuando la Factura es recibida por su destinatario y no es objetada o rechazada dentro del termino perentorio correspondiente, esto es, tres (3) días hábiles siguientes a su recepción.

7

De ello se desprende, que la correcta remisión de la Factura por quien emite el titulo y la correcta recepción de este por quien funge como su destinatario, son requisitos *sine qua non* para que las obligaciones incorporadas en la Factura sean exigibles, al contabilizarse el termino otorgado por la norma para la objeción o rechazo de la Factura, desde el momento de su recepción.

Esto, puede comprobarse tambien a partir de lo dispuesto por el articulo 774 del Código de Comercio, norma que al establecer los requisitos que debe cumplir la Factura Cambiaria, enlista dentro de estos, en su numeral segundo (2°) *“La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.* (Subrayado por fuera del texto original).

Luego entonces, debe concluirse que la fecha de recibo efectivo de la Factura no solo determina el momento a partir de cual su receptor puede ejercer oposición frente al contenido de esta, sino que tambien, condiciona la exigibilidad de su pago, al ser el hito principal de su aceptación expresa o tácita.

Explicado lo anterior, y dada la naturaleza especial de las Facturas que la sociedad demandante pretende hacer valor como títulos ejecutivos en este proceso, resulta necesario referirnos a la regulación atinente a las Facturas Electrónicas, en aras de traer a colación las reglas que determinan las condiciones de emisión y recepción de estos títulos.

En lo que refiere específicamente a las Facturas Electrónicas, actualmente ello se encuentra plenamente regulado por el Decreto Unico Reglamentario No. 1625 del año 2016, además de las Resoluciones que la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES** ha expedido.

Con esto, debemos remitirnos al capítulo 4 del mencionado Decreto Unico Reglamentario, el cual contiene las normas específicas a la Facturación Electrónica:

En primer lugar, tenemos que el artículo 1.6.1.4.1. del Decreto define la expedición y entrega de la Factura Electrónica de Venta y/o documento equivalente, en los siguientes términos:

“La expedición de la factura de venta y/o del documento equivalente, comprende su generación, así como la transmisión y validación para el caso de la factura electrónica de venta; la expedición se cumple con la entrega de la factura de venta y/o del documento equivalente al adquirente, por todas y cada una de las operaciones en el momento de efectuarse la venta del bien y/o la prestación del servicio, cumpliendo con los requisitos establecidos para estos documentos, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas para cada sistema de facturación y las demás condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos que para el efecto establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, conforme con lo previsto en el párrafo 2 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario.” (Subrayado por fuera del texto original).

En este mismo sentido, el artículo 1.6.1.4.1.2. de Decreto, define a la Factura Electrónica, así:

8

“Es el documento que soporta transacciones de venta bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se establecen de la presente Sección en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación. La expedición de la factura electrónica comprende la generación por el obligado a facturar y su entrega al adquirente.” (Subrayado por fuera del texto original).

Nótese, ambas normas hacen alusión directa a que la Factura Electrónica se rige en su expedición, la cual comprende desde su generación por el Facturador hasta su entrega a quien funge como adquirente de productos o servicios, por las reglas especiales que sobre el particular contempla el citado Decreto.

A su vez, el numeral segundo (2°) del artículo 1.6.1.4.1.3. del Decreto, tiene a bien fijar las reglas que corresponden a la entrega de las Facturas Electrónicas, señalando que:

“El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar o poner a disposición del adquirente la factura en el formato electrónico de generación, siempre que:

a) El adquirente también expida factura electrónica, por tratarse de un obligado a facturar electrónicamente en el ámbito de la presente Sección.

b) El adquirente, no obligado a facturar electrónicamente en el ámbito de la presente Sección, decida recibir factura en formato electrónico de generación.

Para efectos de la entrega de la factura electrónica en formato electrónico de generación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1.6.1.4.1.15 de este Decreto. (Subrayado por fuera del texto original).

A este punto, se señala que, la citada norma pone en cabeza de quien funge como Facturador Electrónico, la obligación de remitir factura electrónica a quienes son adquirentes de productos o servicios, y también sean facturadores electrónicos, y que, para efectos de entregarle la Factura Electrónica, se debe atender lo dispuesto en el numeral segundo (2°) del artículo 1.6.1.4.1.15 del Decreto.

Por su parte, el mencionado artículo, refiere al “Catálogo de participantes de Facturación Electrónica”, esto es, el registro permanente que administra la **DIAN** y donde se consigna la información atinente a los obligados a facturar electrónicamente. Valga indicar, que dicho registro puede ser consultado por quienes participan en este.

Pues bien, el numeral segundo (2°) del artículo 1.6.1.4.1.15, atinente al mencionado “Catálogo”, señala cual es la información técnica necesaria para que quienes deban registrarse en dicha base de datos accedan a esta. Puntualmente, se exige: “La información técnica necesaria, como mínimo una casilla de correo electrónico, para la entrega de la factura electrónica en formato electrónico de generación y de las notas crédito y débito, sin perjuicio de utilizar e informar otros esquemas electrónicos para su entrega previamente acordados entre el obligado a facturar electrónicamente y el adquirente que recibe factura en formato electrónico de generación, siempre y cuando los esquemas adoptados no impliquen costos o dependencias tecnológicas para este último.” (Subrayado por fuera del texto original).

9

De esta forma, lo que el citado Decreto indica, no es otra que, cuando se remitan Facturas Electrónicas a adquirentes de productos o servicios que, a su vez también sean facturadores electrónicos, ello debe hacerse al correo electrónico que estos han suministrado para registrarse en el “Catálogo de participantes de Facturación Electrónica”.

En estos términos lo ha explicado la **DIAN** al referirse al modo y medios por los cuales deben remitirse las Facturas Electrónicas a quienes sean Facturadores Electrónicos:

“Para efectos de la entrega de la factura electrónica en formato de generación, el adquirente debe estar registrado en el Catálogo de Participantes de factura electrónica y, entre otros datos, debe informar como mínimo un correo electrónico para la entrega de la factura electrónica en dicho formato².(...)”

Por otro lado, y de manera aun mas precisa, la **DIAN** también regulo lo atinente a la Factura Electrónica, por medio de la Resolución No. 0042 del año 2020, bajo estas consideraciones, entre otras:

“Que de conformidad con el párrafo 2 del artículo 616-1, el artículo 617 del Estatuto Tributario y el Decreto 358 de 2020 que sustituyó el Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto

² Concepto No. 2258-2019-2569.

1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, se requiere señalar y adicionar en la presente resolución los requisitos que deben aplicarse para cada uno de los sistemas de facturación, así como señalar el sistema de facturación que deben adoptar los obligados a expedir factura de venta o documento equivalente.

Que así mismo, se requiere establecer las condiciones, los términos y los mecanismos técnicos y tecnológicos para la generación, transmisión, validación, expedición, entrega y recepción al adquirente de la factura o documento equivalente. (Subrayado por fuera del texto original).

La mencionada Resolución, en atención a las consideraciones sobre las cuales se erige, regló de manera detallada y clara los aspectos relativos a la Factura Electrónica, desde su Generación hasta la recepción de esta por parte del adquirente, estableciendo reglas tanto para los adquirentes que tienen la calidad de Facturadores Electrónicos, como para aquellos que simplemente optan por recibir Factura Electrónica.

Frente al primer grupo de adquirentes, la **DIAN** dispuso en el numeral primero (1°) del artículo 22 de la Resolución 0042 del año 2020, que uno de los requisitos necesarios para habilitarse como Facturador Electrónico es “*Inscribirse en el servicio informático electrónico de validación previa de factura electrónica de venta, ingresando los datos de información como facturador electrónico y el correo de recepción de documentos electrónicos.*”

Por su parte, el numeral decimo quinto (15°) del artículo primero (1°) de la citada Resolución, define al correo de recepción de documentos e instrumentos electrónicos, en los siguientes términos:

“Es el correo electrónico suministrado en el procedimiento de habilitación por parte del facturador electrónico, para la recepción de la factura electrónica de venta, notas débito, notas crédito e instrumentos derivados de la factura electrónica de venta y demás sistemas de facturación. (Subrayado por fuera del texto original).

Y, el numeral primero (1°) del artículo 29 de la Resolución en cita, prevé acerca de la expedición y remisión de Facturas Electrónicas, que:

“El adquirente facturador electrónico recibirá la entrega de la factura electrónica de venta y su validación, los cuales deben estar incluidos en el contenedor electrónico, así:

a) Por correo electrónico a la dirección electrónica suministrada por el adquirente en el procedimiento de habilitación como facturador electrónico, que podrá ser consultada en el servicio informático electrónico de validación previa de factura electrónica de venta.

b) Cuando la entrega no se realice según lo previsto en el literal a) del presente artículo, por transmisión electrónica, en dispositivos electrónicos entre el servidor del facturador electrónico y del adquirente, siempre que exista acuerdo entre el facturador electrónico y el adquirente.” (Subrayado por fuera del texto original).

De esto, se desprende sin hesitación alguna, que en tratándose de adquirentes de productos o servicios que tengan la calidad de Facturadores Electrónicos, estos solo recibirán Facturas Electrónicas en el buzón de correos que han suministrado para efectos de habilitarse como tal, salvo que pacten recibir dichos documentos por un medio diferente.

En el caso en concreto, se observa que **TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S.** remitió las Facturas de Venta No. 2632, 2633 y 2634 al **CONSORCIO EXPANSIÓN PTAR SALITRE**, por medio del buzón recepcion@ptarsalitre.com.co, sin tener en cuenta que, previamente se le había informado que el correo electrónico para recepción de Facturas Electrónicas era facturacionceps@ptarsalitre.com.co, con lo cual, se tiene que las Facturas en cuestión fueron remitidas en forma indebida al Consorcio.

Así mismo, se debe indicar que el **CONSORCIO EXPANSIÓN PTAR SALITRE** es Facturador Electrónico registrado ante la **DIAN**, habiendo suministrado para tales efectos, el correo electrónico contador@ptarsalitre.com, correspondiendo dicho buzón a aquel en el cual, de manera ordinaria debería recibir Facturas Electrónicas.

De igual forma, tanto en el Contrato de Obra No. 073-2019 como en el Contrato de Obra No. 121-2019, el **CONSORCIO EXPANSIÓN PTAR SALITRE** indicó a **TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S.**, que su correo de notificaciones para todo lo relacionado con dichos Contratos, era el buzón jefe-electromecanico@ptarsalitre.com.co, al cual, hubiera admisible que se enviaran las Facturas en disputa, pero que tampoco fue empleado por la sociedad demandante para dichos efectos.

11

Así las cosas, y dado que **TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S.** fue informado con senda antelación a la remisión de las Facturas de Venta en disputa, acerca de cual era el mecanismo idóneo para la radicación de estas, y decidió hacer caso omiso de ello para radicarlas en un buzón electrónico distinto, se tiene que la remisión de las Facturas fue defectuosa a la luz de la regulación que atañe a las Facturas Electrónicas.

Esto, conlleva como consecuencia que al no haberse entregado en debida forma las Facturas, nunca se hayan podido aceptar de manera expresa o tacita por las sociedades demandadas, no cumpliéndose uno de los requisitos primordiales para que sean exigibles.

De igual manera, se debe traer a colación lo dispuesto por el inciso segundo (2°) del párrafo primero (1°) del artículo 616 del Estatuto Tributario Nacional, norma que solo tiene como expedida en legal forma la Factura Electrónica, cuando esta es “*validada y entregada al adquirente.*”

Acompasado a esto, el inciso cuarto (4°) del citado párrafo, pone en cabeza del Facturador Electrónico, la obligación de entregar en debida forma la Factura Electrónica al adquirente, al señalar que “*En todos los casos, la responsabilidad de la entrega de la factura electrónica para su validación y la entrega al adquirente una vez validada, corresponde al obligado a facturar.*”

Por lo anterior, resulta procedente y necesario solicitar al Despacho, que **REVOQUE** el mandamiento de pago proferido en contra de mis poderdantes, habida cuenta de no cumplir los documentos presentados por la sociedad demandante, con los requisitos previstos por el artículo

422 del Código General del Proceso para fungir como títulos ejecutivos. Esto, por cuanto no contienen obligaciones que se reputen exigibles frente a mis poderdantes.

SEGUNDO. Por otro lado, e inclusive si lo descrito en el fundamento jurídico inmediatamente anterior ya basta para que resulte manifiesta la procedencia de revocar el auto que libró mandamiento de pago, debe ponerse de presente al Despacho que las Facturas de Venta No. 2632, 2633 y 2634 adolecen de otros defectos, al cumplir con los requisitos mínimos dados por el artículo 774 del Código de Comercio.

Ciertamente, ninguna de las Facturas que la sociedad demandante pretende hacer valer como título ejecutivo en este proceso tiene la firma de su creador, lo cual es requerido en forma expresa por el numeral segundo (2°) del artículo 621 del Código de Comercio.

En este mismo sentido, el artículo 1.6.1.4.1.3. del Decreto Único Reglamentario No. 1625 del año 2016, dispone como una de las condiciones para la expedición de Facturas Electrónicas:

“Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley 527 de 1999, los artículos 2.2.2.47.1 y siguientes, y 2.2.2.48.1.1 y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).”

12

A su vez, la Resolución No. 0042 del año 2020, expedida por la **DIAN** para regular lo atinente a las Facturas Electrónicas, enlista en su artículo decimo primero (11°), como uno de los requisitos de estas, *“La firma digital del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y la política de firma establecida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta”*

En este punto, es importante señalar que lo dispuesto por la norma en cita, adicionó los requisitos que el artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional, que dispone los requisitos para las Facturas de Venta. Lo anterior, en aplicación a lo contemplado por el párrafo segundo (2°) del artículo 616-1 del mismo Estatuto, según el cual, la **DIAN** tiene la facultad de complementar lo previsto en el artículo 617 de acuerdo con lo requerido por cada sistema de facturación.

Es imperativo hacer énfasis en esto, por que el artículo 774 del Código de Comercio, que enlista los requisitos específicos que deben cumplir las Facturas Cambiarias, remitir expresamente a los requisitos señalados por el artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional, con lo cual, en virtud de lo explicado en líneas anteriores, ha de entenderse que incorpora también los requisitos que la **DIAN** ha adicionado para el caso de las Facturas Electrónicas, mediante el artículo decimo primero (11°) de la Resolución No. 0042 del año 2020.

En este entendido, las Facturas de Venta que la sociedad demandante pretende sean tenidas como títulos valores base para la Acción Cambiaria incoada, no cumplen con el lleno de requisitos para ello, al no incluir en su cuerpo la firma de quien las ha creado.

Sobre esto, debe advertirse que la Honorable Corte Constitucional ha explicado la importancia de la Firma en el Título Valor, y como su ausencia hace que estos se desnaturalicen, concluyendo además que, no basta con plasmar en una Factura el membrete o símbolo de una empresa (como lo ha hecho en este caso la sociedad demandante), para que dicho requisito se entienda satisfecho:

“El mero membrete de una sociedad, preimpreso en el formato de documentos denominados facturas, sin firma del creador del documento o sin la presencia de un signo o contraseña impuesto al documento, no satisface las exigencias previstas en la ley comercial para que el documento pueda ser tenido como título valor³.”

En consecuencia, y dado que las Facturas de Venta en disputa no contienen la firma de su creador, y por ende no cumplen ni con los requisitos generales de las Facturas Cambiarias, ni con aquellos dados por la regulación específica aplicable a las Facturas Electrónicas, resulta procedente solicitarle al Despacho que **REVOQUE** el Auto que libró mandamiento de pago en contra de mis poderdantes.

V. SOLICITUDES

En virtud de lo expuesto, se pide respetuosamente al Despacho acceder a las siguientes:

PRIMERA. Que al haberse interpuesto en forma oportuna el presente recurso, sea concedido.

SEGUNDA. Que, como consecuencia de la prosperidad de los argumentos esbozados en el presente recurso, se **REVOQUE** de manera integral el Auto que libró mandamiento de pago en contra de las sociedades demandadas.

TERCERA. Que, como consecuencia de la revocatoria del Auto que libró mandamiento de pago, se disponga el levantamiento inmediato de las medidas cautelares decretadas por el Despacho.

CUARTA. Que, se condene en costas a la sociedad demandante, por las afectaciones que las medidas cautelares decretadas hayan causado a mis poderdantes.

VI. PRUEBAS

Solicito respetuosamente al Despacho tener en cuenta las siguientes, como sustento de los fundamentos fácticos y jurídicos plasmados en el presente recurso

➤ Documentales:

1. Circular de Facturación Electrónica emitida por el **CONSORCIO EXPANSIÓN PTAR SALITRE** para sus proveedores.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-727 del año 2013.

2. Correo electrónico fechado del dieciséis (16) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), por medio del cual **TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S.** remite al **CONSORCIO EXPANSIÓN PTAR SALITRE** la Factura para cobrar anticipo del Contrato de Obra No. 073-2019.
3. Correo electrónico fechado del día veintiséis (26) de marzo del año dos mil veinte (2020), por medio del cual, **TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S.** remite al **CONSORCIO EXPANSIÓN PTAR SALITRE** documentos correspondientes al Acta de Obra #7 del Contrato de Obra CO-073-2019.
4. Correo electrónico fechado del día veintiséis (26) de marzo del año dos mil veinte (2020), por medio del cual, **TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S.** remite al **CONSORCIO EXPANSIÓN PTAR SALITRE** documentos correspondientes al Acta de Obra #12 del Contrato de Obra CO-121-2019.
5. Captura de pantalla del registro de Facturador Electrónico de **CONSORCIO EXPANSIÓN PTAR SALITRE**, ante la **DIAN**, en el cual se detalla el correo electrónico para recepción de Facturas.
6. Correo electrónico fechado del día treinta y uno (31) de julio del año dos mil veinte (2020), por medio del cual, **CONSORCIO EXPANSIÓN PTAR SALITRE** indica a **TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S.**, que el correo electrónico para recepción de Facturas Electrónicas es facturacionceps@ptarsalitre.com.co.

Atentamente,



SALOMON ELJADUE RIZCALA

C.C. No. 1.026.283.421 de Bogotá D.C.

T.P. No. 327.970 del C. S de la J.



CIRCULAR PROVEEDORES

Facturación electrónica

A partir del 1 de enero de 2019 se encuentra habilitado el siguiente correo electrónico para envío de la facturación electrónica para quienes se encuentren obligados por la DIAN a emitir este documento: Facturacionceps@ptarsalitre.com.co Esto con el fin de dar cumplimiento a los requisitos exigidos en el Estatuto tributario Nacional.

Para efectos comerciales y el pago de su factura el consorcio continuará con el procedimiento ya establecido y exigirá la radicación física de la factura, la cual debe ser entregada máximo 24 horas después de la fecha de su emisión.

NO SE DEBEN EMITIR FACTURAS ELECTRÓNICAS SIN CONTAR ANTES CON:

COMPRAS Y SUMINISTROS

- ✓ Entrada de almacén generada por el sistema, la cual será suministrada por el Jefe de Almacén y/o almacenista.
- ✓ Guía de remisión sellada por almacén o por la oficina administrativa.
- ✓ Copia de la Orden de compra. El número de la Orden de Compra deberá venir relacionado en la factura.

CONTRATOS DE OBRA Y/O PRESTACION DE SERVICIOS

- ✓ **Acta generada por el sistema SINCO ERP. Esta será enviada por el supervisor del contrato.**
- ✓ Orden de servicio o contrato (si aplica).
- ✓ La factura debe relacionar el número del contrato que se está facturando.
- ✓ Planilla de aportes del periodo facturado, del personal que interactúan en la obra, con sello de pago. (Si aplica).
- ✓ **Certificado de paz y salvo por pago de seguridad social y parafiscales firmado por el representante legal, y contador público o revisor fiscal (Firmas originales, Adjuntar Certificado de antecedentes vigente del Revisor o contador y cedula de ciudadanía).**
- ✓ Soporte de liquidación y de realización de pago del FIC. (Contratos de obra, Contratos suministro e instalación, mantenimientos de obra y otros según el Decreto 083 de 1976).
- ✓ Acta o corte de obra en Excel, aprobado por:
 - Director del proyecto (PTAR SALITRE)
 - Representante del contratista (PTAR SALITRE)
 - Responsable del proceso (PTAR SALITRE)
 - Representante Legal (CONTRATISTA)
 - Jefe de Calidad (PTAR SALITRE) (cuando aplique)

RADICACION DE ANTICIPO

- ✓ Cuenta de cobro, con indicación de No de contrato.
- ✓ Copia del contrato firmado por las partes.
- ✓ Pólizas contractuales con V.B del área jurídica.
- ✓ Acta u orden de anticipo generada.

RADICACION RETE GARANTIA

- ✓ Cuenta de cobro con indicación de valor y No de contrato (Anexar relación de descuentos por factura)
- ✓ Formato de liquidación FTDJ-020PTAR LISTA CHEQUEO LIQUIDACION CONTRATOS.
- ✓ Documentación Circular Informativa Devolución de Rete garantía.

Las facturas o cuentas de cobro serán recibidas exclusivamente en nuestras oficinas administrativas ubicadas en la Av. Calle. 80 # 119-60 Interior 2 Exclusivamente por el personal de recepción en horario de lunes, a viernes de 8:00a.m a 5:00 p.m. y únicamente hasta el 25 de cada mes o en su defecto el día hábil anterior. No se aceptarán facturas que lleguen en fechas y horarios diferentes.

En el caso que la factura sea rechazada por el CONSORCIO, se le notificará al proveedor a través de un correo electrónico y/o carta; Para que este emita una Nota de Crédito por el total de la factura (Para efectos comerciales o tributarios), y si corresponde, emitir una nueva factura que corrija el o los errores de la anterior.

Importante: Para efectos comerciales el consorcio dará por NO radicada toda factura enviada al correo Facturacionceps@ptarsalitre.com.co que no cuente con el respectivo stiker de radicación.

GERENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
Cesar Augusto Ospina González

Sede Bogota : AK 80 No 119 – 60 Interior 2
Telefono: 323 204 92 00
Contactenos@ptarsalitre.com



Fwd: Cuenta de Cobro Anticipo - PTAR SALITRE

1 mensaje

JAVIER RICARDO ROMERO BOHORQUEZ <javierromero@termotecnica.com.co>
Para: "facturacionceps@ptarsalitre.com.co" <facturacionceps@ptarsalitre.com.co>

16 de mayo de 2019, 11:21

Obtener [Outlook para Android](#)

From: SOVIETH SOLER OSORIO
Sent: Thursday, May 16, 2019 11:13:51 AM
To: JAVIER RICARDO ROMERO BOHORQUEZ; JULIO ALMECIGA
Cc: ANDRES GIOVANNY NORATO ANZOLA
Subject: RV: Cuenta de Cobro Anticipo - PTAR SALITRE

fya

De: RAFAEL RICARDO TORRES SABALZA <rafaeltorres@termotecnica.com.co>
Enviado el: miércoles, 8 de mayo de 2019 5:14 p. m.
Para: JULIO ALMECIGA <julioalmechiga@termotecnica.com.co>
CC: SOVIETH SOLER OSORIO <soviethsoler@termotecnica.com.co>; CATHERINE MURAD GUTIERREZ <catherinemurad@termotecnica.com.co>; MARTHA CONSUELO MEDINA <marthamedina@termotecnica.com.co>; JOHN HENRY CALLEJAS CIFUENTES <johncallejas@termotecnica.com.co>
Asunto: RE: Cuenta de Cobro Anticipo - PTAR SALITRE
Importancia: Alta

Estimados,

Comparto factura de la cuenta de cobro del anticipo para el proyecto en mención del asunto. Esta fue remitida al cliente por medio de facturación electrónica.

Saludos,

Atentamente,

Rafael Torres Sabalza

Líder de Oferta

PBX: (57 1) 6 50 77 77

Cel: 301 356 4705

Calle 100 No 9ª – 45 Torre 2 Of 501

www.termotecnica.com.co

Bogotá – Colombia



Antes de imprimir este correo, piense si es necesario hacerlo

"Este mensaje y sus anexos pueden contener información de carácter confidencial. Si usted no es el destinatario de este correo (o la persona responsable de entregarlo al destinatario), se le advierte que cualquier revisión, divulgación, retransmisión, distribución, copiado u otro uso o acto realizado con base en o relacionado con el contenido de este mensaje y/o sus anexos, están prohibidos. Si usted ha recibido este mensaje y sus anexos por error, por favor notifíquelo al remitente respondiendo el presente correo y bórrelo junto con sus anexos de su sistema sin conservar copia de ellos. Por su comprensión y atención muchas gracias."

"This message and any attachments to it are being sent by a law firm and may contain information which is confidential. If you are not the intended recipient(s) for this message (or the employee or agent responsible for the delivery of this message to the intended recipient(s)), you are on notice that any review, disclosure, retransmission, dissemination, distribution, copying or other use or taking any action based upon or relative to the information contained in this message and its attachments, is prohibited. If you are not the intended recipient(s) of this message or its attachments, please immediately advise the sender by reply e-mail and delete this message and its attachments from your system without keeping a copy. Thank you."

De: RAFAEL RICARDO TORRES SABALZA

Enviado el: martes, 7 de mayo de 2019 6:53 p.m.

Para: WILFREDO MATEUS DUARTE <wilfredomateus@termotecnica.com.co>; FABRICIO CASTRO <fabriciocastro@termotecnica.com.co>

CC: ALEXANDER LAGUNA <ALEXANDERLAGUNA@termotecnica.com.co>; RAFAEL ROSSI SANTODOMINGO <rafaelrossi@termotecnica.com.co>; CATHERINE MURAD GUTIERREZ <catherinemurad@termotecnica.com.co>

Asunto: RE: Cuenta de Cobro Anticipo - PTAR SALITRE

Importancia: Alta

Estimado Wilfredo,

Solicito colaboración para la emisión o comprobante de la cuenta de cobro por el anticipo del Proyecto PTAR Salitre.

Adjunto la póliza de cumplimiento (Anticipo) del proyecto.

Quedo atento a una pronta respuesta.

Saludos,

Atentamente,

Rafael Torres Sabalza

Líder de Oferta

PBX: (57 1) 6 50 77 77

Cel: 301 356 4705

Calle 100 No 9ª – 45 Torre 2 Of 501

www.termotecnica.com.co

Bogotá – Colombia



Antes de imprimir este correo, piense si es necesario hacerlo

"Este mensaje y sus anexos pueden contener información de carácter confidencial. Si usted no es el destinatario de este correo (o la persona responsable de entregarlo al destinatario), se le advierte que cualquier revisión, divulgación, retransmisión, distribución, copiado u otro uso o acto realizado con base en o relacionado con el contenido de este mensaje y/o sus anexos, están prohibidos. Si usted ha recibido este mensaje y sus anexos por error, por favor notifíquelo al remitente respondiendo el presente correo y bórralo junto con sus anexos de su sistema sin conservar copia de ellos. Por su comprensión y atención muchas gracias."

"This message and any attachments to it are being sent by a law firm and may contain information which is confidential. If you are not the intended recipient(s) for this message (or the employee or agent responsible for the delivery of this message to the intended recipient(s)), you are on notice that any review, disclosure, retransmission, dissemination, distribution, copying or other use or taking any action based upon or relative to the information contained in this message and its attachments, is prohibited. If you are not the intended recipient(s) of this message or its attachments, please immediately advise the sender by reply e-mail and delete this message and its attachments from your system without keeping a copy. Thank you."

De: RAFAEL RICARDO TORRES SABALZA

Enviado el: jueves, 2 de mayo de 2019 5:33 p.m.

Para: WILFREDO MATEUS DUARTE <wilfredomateus@termotecnica.com.co>; FABRICIO CASTRO <fabriciocastro@termotecnica.com.co>

CC: ALEXANDER LAGUNA <ALEXANDERLAGUNA@termotecnica.com.co>; RAFAEL ROSSI SANTODOMINGO <rafaelrossi@termotecnica.com.co>; CATHERINE MURAD GUTIERREZ <catherinemurad@termotecnica.com.co>

Asunto: Cuenta de Cobro Anticipo - PTAR SALITRE

Importancia: Alta

Estimados Wilfredo/Fabrizio,

Reciban un cordial saludo,

La presente es con el fin de solicitar su colaboración para la emisión de la cuenta de cobro para el anticipo (20% del monto total del contrato) del proyecto adjudicado por PTAR Salitre. La póliza del correcto manejo del anticipo se encuentra en trámite con la corredora de seguros AON, una vez se emita la póliza se les hará llegar.

Adjunto contrato debidamente firmado, RUT y circular de facturación electrónica del cliente.

Monto del Contrato: COP \$ 9.583.428.420

Porcentaje de Anticipo: 20% del valor del contrato.

Agradezco su atención y quedo atento a cualquier comentario.

Atentamente,

Rafael Torres Sabalza

Líder de Oferta

PBX: (57 1) 6 50 77 77

Cel: 301 356 4705

Calle 100 No 9ª – 45 Torre 2 Of 501

www.termotecnica.com.co

Bogotá – Colombia



Antes de imprimir este correo, piense si es necesario hacerlo

"Este mensaje y sus anexos pueden contener información de carácter confidencial. Si usted no es el destinatario de este correo (o la persona responsable de entregarlo al destinatario), se le advierte que cualquier revisión, divulgación, retransmisión, distribución, copiado u otro uso o acto realizado con base en o relacionado con el contenido de este mensaje y/o sus anexos, están prohibidos. Si usted ha recibido este mensaje y sus anexos por error, por favor notifíquelo al remitente respondiendo el presente correo y bórrelo junto con sus anexos de su sistema sin conservar copia

de ellos. Por su comprensión y atención muchas gracias."

"This message and any attachments to it are being sent by a law firm and may contain information which is confidential. If you are not the intended recipient(s) for this message (or the employee or agent responsible for the delivery of this message to the intended recipient(s)), you are on notice that any review, disclosure, retransmission, dissemination, distribution, copying or other use or taking any action based upon or relative to the information contained in this message and its attachments, is prohibited. If you are not the intended recipient(s) of this message or its attachments, please immediately advise the sender by reply e-mail and delete this message and its attachments from your system without keeping a copy. Thank you."



Cuenta de Cobro Anticipo - PTAR SALITRE.pdf

396K

RE: TERMOTECNICA - CO-073-2019 ACTA #12

4 mensajes

SERGIO ANTONIO PABÓN CELY <sergiopabon@termotecnica.com.co>

26 de marzo de 2020, 8:42

Para: FACTURACIÓN ELECTRÓNICA CONSORCIO EXPANSIÓN PTAR SALITRE <facturacionceps@ptarsalitre.com.co>, JOHN ALEXANDER PIÑEROS <recepcion@ptarsalitre.com.co>

Cc: Julio Cesar Laverde <juliocesarlaverde@termotecnica.com.co>, JULIO ALMECIGA <julioalmechiga@termotecnica.com.co>, SOVIETH SOLER OSORIO <soviethsoler@termotecnica.com.co>, JULY MARCELA RAMOS ROJAS <julyramos@termotecnica.com.co>, JOHN HENRY CALLEJAS CIFUENTES <johncallejas@termotecnica.com.co>, ANDRES GIOVANNY NORATO ANZOLA <jefeedificaciones@ptarsalitre.com.co>, KENNY JONATHAN FONSECA ROA <kennyfonseca@termotecnica.com.co>

Adjunto Acta Firmada por parte de CEPS

De: SERGIO ANTONIO PABÓN CELY**Enviado el:** jueves, 26 de marzo de 2020 8:11 a. m.**Para:** 'FACTURACIÓN ELECTRÓNICA CONSORCIO EXPANSIÓN PTAR SALITRE' <facturacionceps@ptarsalitre.com.co>; 'JOHN ALEXANDER PIÑEROS' <recepcion@ptarsalitre.com.co>**CC:** Julio Cesar Laverde <juliocesarlaverde@termotecnica.com.co>; JULIO ALMECIGA <julioalmechiga@termotecnica.com.co>; SOVIETH SOLER OSORIO <soviethsoler@termotecnica.com.co>; JULY MARCELA RAMOS ROJAS <julyramos@termotecnica.com.co>; JOHN HENRY CALLEJAS CIFUENTES <johncallejas@termotecnica.com.co>; ANDRES GIOVANNY NORATO ANZOLA <jefeedificaciones@ptarsalitre.com.co>; KENNY JONATHAN FONSECA ROA <kennyfonseca@termotecnica.com.co>**Asunto:** TERMOTECNICA - CO-073-2019 ACTA #12

Cordial Saludos Señores CEPS

En la presente me permito adjuntar los documentos relacionados con el corte de marzo del contrato CO-073-2019 del acta #12 de Termotecnica

Gracias por su gestión,

Atentamente,

Sergio Antonio Pabón Cely*Ingeniero de Programación y Control*

Celular: 3163852536

Calle 100 No 9ª – 45 Torre 2 Of 501

www.termotecnica.com.co

Bogotá – Colombia



Antes de imprimir este correo, piense si es necesario hacerlo

RE: TERMOTECNICA - CO-121-2019 ACTA #07

2 mensajes

SERGIO ANTONIO PABÓN CELY <sergiopabon@termotecnica.com.co>

26 de marzo de 2020, 8:30

Para: FACTURACIÓN ELECTRÓNICA CONSORCIO EXPANSIÓN PTAR SALITRE <facturacionceps@ptarsalitre.com.co>, JOHN ALEXANDER PIÑEROS <repcion@ptarsalitre.com.co>

Cc: Julio Cesar Laverde <juliocesarlaverde@termotecnica.com.co>, JULIO ALMECIGA <julioalmechiga@termotecnica.com.co>, SOVIETH SOLER OSORIO <soviethsoler@termotecnica.com.co>, JULY MARCELA RAMOS ROJAS <julyramos@termotecnica.com.co>, JOHN HENRY CALLEJAS CIFUENTES <johncallejas@termotecnica.com.co>, ANDRES GIOVANNY NORATO ANZOLA <jefeedificaciones@ptarsalitre.com.co>, KENNY JONATHAN FONSECA ROA <kennyfonseca@termotecnica.com.co>

Adjunto Acta Firmada por parte de CEPS

De: SERGIO ANTONIO PABÓN CELY**Enviado el:** jueves, 26 de marzo de 2020 8:17 a. m.**Para:** 'FACTURACIÓN ELECTRÓNICA CONSORCIO EXPANSIÓN PTAR SALITRE' <facturacionceps@ptarsalitre.com.co>; 'JOHN ALEXANDER PIÑEROS' <repcion@ptarsalitre.com.co>**CC:** Julio Cesar Laverde <juliocesarlaverde@termotecnica.com.co>; JULIO ALMECIGA <julioalmechiga@termotecnica.com.co>; SOVIETH SOLER OSORIO <soviethsoler@termotecnica.com.co>; JULY MARCELA RAMOS ROJAS <julyramos@termotecnica.com.co>; JOHN HENRY CALLEJAS CIFUENTES <johncallejas@termotecnica.com.co>; 'ANDRES GIOVANNY NORATO ANZOLA' <jefeedificaciones@ptarsalitre.com.co>; KENNY JONATHAN FONSECA ROA <kennyfonseca@termotecnica.com.co>**Asunto:** TERMOTECNICA - CO-121-2019 ACTA #07

Cordial Saludos Señores CEPS

En la presente me permito adjuntar los documentos relacionados con el corte de marzo del contrato CO-121-2019 del acta #07 de Termotecnica

Gracias por su gestión,

Atentamente,

Sergio Antonio Pabón Cely*Ingeniero de Programación y Control*

Celular: 3163852536

Calle 100 No 9ª – 45 Torre 2 Of 501

www.termotecnica.com.co

Bogotá – Colombia



Antes de imprimir este correo, piense si es necesario hacerlo



Consultar Facturador Electrónico

Facturador Electrónico

NIT

900967414

Apellidos y Nombres o Razón Social

CONSORCIO EXPANSION PTAR SALITRE

Tipo de facturador electrónico

OBLIGADO

Correo Electrónico

contador@ptarsalitre.com

TERMOTECNICA_FACTURA #02 ORDEN DE SERVICIO #1060600

3 mensajes

SERGIO ANTONIO PABÓN CELY <sergiopabon@termotecnica.com.co>

31 de julio de 2020, 10:03

Para: NANCY YADIRA BUENO BERNAL <auxiliaradministrativa@ptarsalitre.com.co>

Cc: JOHN ALEXANDER PIÑEROS <repcion@ptarsalitre.com.co>, ANDRES GIOVANNY NORATO ANZOLA <jefeedificaciones@ptarsalitre.com.co>, JULIO ALMECIGA <julioalmechiga@termotecnica.com.co>, Julio Cesar Laverde <juliocesarlaverde@termotecnica.com.co>, SOVIETH SOLER OSORIO <soviethsoler@termotecnica.com.co>, JULY MARCELA RAMOS ROJAS <julyramos@termotecnica.com.co>, HENRY RODRIGUEZ <residentestructuras3@ptarsalitre.com.co>

Cordial Saludo Nancy Bueno

En la presente me permito adjuntar la documentación de la factura #2 de la Orden de Servicio #1060600 del corte del 15 Junio al 15 de Julio de 2020

Los documentos están numerados de la siguiente manera:

1. FACTURA TC
2. PLANILLA DE APORTES
3. CERTIFICADO PAZ Y SALVO SEGURIDAD SOCIAL
4. JUNTA DE ACCION DE CONTADORES
5. TARJETA PROFESIONAL REVISORA FISCAL
6. CC REVISORA FISCAL
7. CC REPRESENTANTE LEGAL
8. CERTIFICACIONES LABORALES TRABAJADORES
9. SOPORTE PAGO FIC
10. SOPORTE LIQUIDACION FIC
11. Acta SINCO emitida por CEPS

Gracias por su colaboración,

Atentamente,

Sergio Antonio Pabón Cely*Ingeniero de Programación y Control*

Celular: 3163852536

Calle 100 No 9ª – 45 Torre 2 Of 501

www.termotecnica.com.co

Bogotá – Colombia



Antes de imprimir este correo, piense si es necesario hacerlo

"This message and any attachments to it are being sent by a law firm and may contain information which is confidential. If you are not the intended recipient(s) for this message (or the employee or agent responsible for the delivery of this message to the intended recipient(s)), you are on notice that any review, disclosure, retransmission, dissemination, distribution, copying or other use or taking any action based upon or relative to the information contained in this message and its attachments, is prohibited. If you are not the intended recipient(s) of this message or its attachments, please immediately advise the sender by reply e-mail and delete this message and its attachments from your system without keeping a copy. Thank you."

11 adjuntos

- 1. FACTURA TC #2428.pdf
75K
- 2. PLANILLA DE APOORTE DEL PERIODO FACTURADO.PDF
482K
- 3. CERTIFICADO PAZ Y SALVO SEGURIDAD SOCIAL.PDF
316K
- 4. JUNTA DE ACCIN DE CONTADORES 02 JUNIO 2020.pdf
54K
- 5. TARJETA PROFESIONAL REVISORA FISCAL.PDF
139K
- 6. CC REVISORA FISCAL.PDF
145K
- 7. CC REPRESENTANTE LEGAL.PDF
58K
- 8. CERTIFICACION PTAR SALITRE JULIO.PDF
240K
- 9. SOPORTE PAGO FIC.PDF
157K
- 10. SOPORTE LIQUIDACION FIC.PDF
205K
- 1060600-ACTA DE OBRA 2- TERMOMETRO.PDF
17K

JOHN ALEXANDER PIÑEROS <recepcion@ptarsalitre.com.co> 31 de julio de 2020, 1:
Para: SERGIO ANTONIO PABÓN CELY <sergiopabon@termotecnica.com.co>, SOVIETH SOLER OSORIO <soviethsoler@termotecnica.com.co>, Julio Cesar Laverde <juliocesarlaverde@termotecnica.com.co>, JULIO ALMECIGA <julioalmeiga@termotecnica.com.co>, JULY MARCELA RAMOS ROJAS <julyramos@termotecnica.com.co>
Cc: ANDRES GIOVANNY NORATO ANZOLA <jefeefidicaciones@ptarsalitre.com.co>, HENRY RODRIGUEZ <residenteestructuras3@ptarsalitre.com.co>, CARLOS ANDRES ALBARRACIN <contador2@ptarsalitre.com.co>, DANIXA MILENA RAMOS <contador@ptarsalitre.com.co>, KATHERINE PAOLA ZULUAGA ORTIZ <asistentecontable@ptarsalitre.com.co>, JOHN EDISON PEREZ PEREZ <asistentecontable2@ptarsalitre.com.co>, CESAR AUGUSTO OSPINA GONZALEZ <cfo@ptarsalitre.com.co>

Buenas noches

Envío radicado de la factura 2428

Recuerde enviar solo facturas al correo facturacionceps@ptarsalitre.com.co

RADICACION FACTURAS JULIO 2020					
FACTURA	PROVEEDOR	VALOR	TRAMITADA POR	RADICADO	FECHA RADICACION
2428	890903035 - TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S.	\$ 8,387,091	JOHN PIÑEROS	CEPS-F-0035779	31/07/2020

Cordialmente,



JOHN ALEXANDER PIÑEROS

Asistente Administrativo

recepcion@ptarsalitre.com.co

(+57) 17456810 - 17456890 Ext 1000

(+57) 3232051638

Calle 80 # 119 - 60 Int 2

Bogotá Colombia / Código Postal 111011

Consorcio Expansión PTAR SALITRE

www.ptarsalitre.com.co

 Antes de imprimir este correo piense bien si es necesario hacerlo, de ser indispensable, utilice papel reutilizado que esté impreso por la otra cara, de esta manera colaboramos con el medio ambiente, y sus recursos forestales.

Este correo contiene información confidencial y/o puede contener información privilegiada. Es para uso exclusivo del destinatario/s. Si usted no es el destinatario/s tenga en cuenta que cualquier distribución, copia o uso de esta comunicación o la información que contiene está estrictamente prohibida. Si usted ha recibido esta comunicación por error por favor notifíquelo por correo electrónico o por teléfono a su remitente.

[El texto citado está oculto]

JOHN ALEXANDER PIÑEROS <recepcion@ptarsalitre.com.co>
Para: john piñeros <jap395@yahoo.es>

23 de abril de 2021, 10:13

Cordialmente,



 **JOHN ALEXANDER PIÑEROS**

 Asistente Administrativo

 recepcion@ptarsalitre.com.co

 (+57) 17456810 - 17456890 Ext 1000

 (+57) 3232051638

 Calle 80 # 119 - 60 Int 2

 Bogotá Colombia / Código Postal 110111

[El texto citado está oculto]



Antes de imprimir este correo piense bien si es necesario hacerlo, de ser indispensable, utilice papel reutilizado que esté impreso por la otra cara, de esta manera colaboramos con el medio ambiente, y sus recursos forestales.

Este correo contiene información confidencial y/o puede contener información privilegiada. Es para uso exclusivo del destinatario/s. Si usted no es el destinatario/s tenga en cuenta que cualquier distribución, copia o uso de esta comunicación o la información que contiene está estrictamente prohibida. Si usted ha recibido esta comunicación por error por favor notifíquelo por correo electrónico o por teléfono a su remitente. [El texto citado está oculto]

- Favoritos
- Elementos eliminados 5
- Elementos enviados
- Agregar favorito
- Carpetas
- Bandeja de entrada 23
- Borradores 2
- Elementos enviados
- Pospuesto
- Elementos eliminados 5
- Correo no deseado 5
- Archivo
- Notas
- Circulares
- Elementos infectados
- Historial de conversaci...
- Infected Items
- Suscripciones de RSS
- Carpeta nueva
- Archivo local:Juzgado ...
- Grupos
- Juz Civs del Circuito... 41
- Auto Servicio 22
- Nuevo grupo
- Descubrimiento de gru...
- Administrar grupos

Certificado: Respuesta 20212055879 a Solicitud 20212044326

1

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Vie 23/07/2021 3:20 PM

Para: correspondencia@car.gov.co

Acuso recibido

Atentamente:

Rubén Dario Vallejo Hernández

Asistente Judicial

...

Responder

Reenviar

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. [Confío en el contenido de correspondencia@car.gov.co.](#) | [Mostrar contenido bloqueado](#)

El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, [haga clic aquí.](#)

N

NO Responda CAR - Corporación Autonoma Regional de Cundinamarca <correspondencia@car.gov.co>

Vie 23/07/2021 1:50 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

20212055879.pdf

469 KB

****Certimail: Email Certificado****

Este es un Email Certificado™ enviado por NO Responda CAR - Corporación Autonoma Regional de Cundinamarca.

Notificación CAR Cundinamarca

Señor

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMINGUEZ

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD SECCION SEGUNDA

Referencia: Respuesta a su solicitud No. 20212044326 - NOTIFICACIÓN DE EMBARGO CONTRA INTEGRANTES DE CONSORCIO EXPANSIÓN PTAR SALITRE: CASS CONSTRUCTORES SAS; AKTOR TECHNICAL SOCIETE ANONYME COLOMBIA BRANCH; AQUALIA INTECH S.A

Su solicitud ha sido atendida y contestada por parte de nuestro personal con el documento 20212055879, y su trámite 20212044326 puede ser consultado a través de nuestro sitio Web con el siguiente vínculo [Consultar Radicado.](#)

ANEXOS

El oficio enviado anexa los siguientes archivos, utilice el link respectivo para descargar cada archivo:

Nombre Archivo Anexo

[CONCEPTO JURIDICA.pdf](#)

[Descargar...](#)

En caso de no poder ver, ni descargar los archivos que estamos enviando, puede ingresar al siguiente link: [Ver oficio y archivos en el sitio Web de Correspondencia CAR](#)

Con el fin de mejorar permanentemente nuestro servicio, le agradecemos colaborarnos diligenciando la encuesta, que encontrará en el siguiente vínculo: [Encuesta de Percepción Atención de Peticiones](#)

Gracias por utilizar nuestros servicios.

Nota: Este e-mail ha sido enviado desde una dirección que no acepta. Por favor no responda. Esta dirección electrónica es utilizada solamente para envío de información, por lo tanto sus consultas no podrán ser atendidas. Si tiene alguna inquietud adicional o desea respondernos, lo invitamos a que ingrese nuevamente a nuestra opción de contáctenos de nuestra [Página Web](#), escribanos a sau@car.gov.co o comuníquese con nosotros al teléfono En Bogotá: +57(1) 580 11 11 Línea Gratuita: 01 8000 915 317 - 01 8000 913606

APLICAR

Territorio Ambiental Sostenible



CAR 23/07/2021 10:22
Al Contestar cite este No.: **20212055879**
Origen: Fondo para las Inversiones Ambie
Destino: JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE
Anexos: Fol: 2

Bogotá,

Señor

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMINGUEZ

Juez

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD SECCION SEGUNDA

CR 9 11 45 P 4

ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NO. 11001310301120210003600 adelantado por Termotecnica Coindustrial S.A.S. contra CASS CONSTRUCTORES SAS con NIT 900.018.975-1, AKTOR TECNICAL SOCIETE ANONYME COLOMBIAN BRANCH, con NIT 900.925.992-6, AQUALIA INTECH S.A. con NIT 900.951.225-5 Sucursal en Colombia integrantes del Consorcio Expansión PTAR SALITRE con NIT 900967414-0

Respetado Señor Juez:

Atendiendo su oficio No. 180 del 28 de abril de 2021, por medio de la cual, nos comunican que por auto del 22 de febrero de 2021 y posteriormente corregido con auto del 20 de abril, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR NO. 11001310301120210003600 adelantado por Termotecnica Coindustrial S.A.S. contra CASS CONSTRUCTORES SAS con NIT 900.018.975-1, AKTOR TECNICAL SOCIETE ANONYME COLOMBIAN BRANCH, con NIT 900.925.992-6, AQUALIA INTECH S.A. con NIT 900.951.225-5 Sucursal en Colombia integrantes del Consorcio Expansión PTAR SALITRE con NIT 900967414-0 y con el cual se decreta el embargo y la retención preventiva de los créditos y/o dineros que las sociedades demandas puedan llegar a percibir a su favor en virtud el contrato suscrito con la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, le informamos lo siguiente:

Su oficio fue allegado a la Corporación con nuestra radicación 20212044326 del 15 de junio del año en curso, con lo que se procedió al estudio respectivo por la Dirección Jurídica de la Entidad y quien a través del concepto adjunto a la presente respuesta, se pronunció respecto a la procedibilidad de darle curso a la medida ordenada.



Territorio Ambiental Sostenible

Bogotá Av. Esperanza No. 62-49 PS 6; Código Postal 11321 - Conmutador: 5801111 Ext: 1710 <https://www.car.gov.co>

Correo electrónico: sau@car.gov.co

Conforme a lo anterior, se remite el mencionado pronunciamiento, con radicación 20213053776 del 22 de julio de 2021, para que el mismo repose en el proceso adelantado ante su instancia y conforme a ello pueda continuar el asunto.

Atentamente,



JOSÉ DAVID BOHÓRQUEZ ZEA
Director Operativo

Anexos: 1 archivo adjunto

Copia: Nidia Carolina Puentes Aguilar / DAF
Reinel Joaquín Roza Castellanos / DJUR-PR
Sonia Alexandra Pulido Muñoz / DJUR-PR
GLORIA BEATRIZ GIRALDO LAVERDE / CL 80 119 60 Bogotá, correspondencia@ptarsalitre.com.co
Luis Orlando Castañeda Fiquitiva / DAF - TESORERIA

Elaboró: María Margarita Palacio Ramos / FIAB
Gloria Consuelo Torres Ariza / FIAB



Territorio Ambiental Sostenible

Bogotá Av. Esperanza No. 62-49 PS 6; Código Postal 11321 - Conmutador: 5801111 Ext: 1710 <https://www.car.gov.co>
Correo electrónico: sau@car.gov.co

MEMORANDO DJUR-PR

Bogotá, 22 de julio de 2021

PARA: JOSÉ DAVID BOHÓRQUEZ ZEA
Director Operativo - FIAB

DE: DJUR - PROCESOS

ASUNTO: Concepto embargo

Cordial saludo.

De conformidad con lo solicitado en el asunto de la referencia, y tras varias reuniones de los abogados de esta Dirección designados para tal fin, procedo a emitir concepto sobre lo consultado en los siguientes términos:

SINTESIS DE LA CONSULTA:

El Director Operativo del Fondo para las Inversiones Ambientales en la Cuenca del Río Bogotá – FIAB – consultó a esta Dirección concepto sobre la orden de embargo contenida en el Oficio 180 del 28 de abril de 2021, proferido por el Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá, consistente en librar orden de embargo de los créditos y dineros que las demandadas puedan llegar a percibir en razón del Contrato 803, todo esto dentro del proceso ejecutivo singular No. 11001310301120210003600 de Termotécnica Coindustrial S.A.S. contra los miembros del consorcio expansión Ptar Salitre.

OTROS ANTECEDENTES:

La representante Legal del CONSORCIO EXPANSIÓN PTAR SALITRE, mediante el radicado CAR No.20211050962 del 26 de junio de 2021, solicitó que la orden de embargo identificada en precedencia, debe ser tratada de manera diferente, pues operaría sobre recursos públicos de naturaleza inembargable; para mejor comprensión, consignamos los apartes pertinentes:

“...Sea lo primero recordar que el Contrato de Obra Llave en mano indicado en la referencia del presente documento, es el fundamento legal para el adelantamiento de las obras de optimización de la Fase II de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales PTAR EL SALITRE, el cual es financiado a través de Banca Multilateral, es decir por medio del apoyo del Banco Mundial y también por la Corporación Autónoma Regional



Cundinamarca (CAR), lo cual quiere decir que los recursos que respaldan y garantizan la correcta ejecución del Proyecto son de carácter Público y por lo tanto gozan de un tratamiento o manejo especial, de conformidad a lo dispuesto en la Ley.

*Luego de haber aclarado lo concerniente a la naturaleza de los recursos que financian el Proyecto, cabe resaltar que desde su conformación el **CEPS** cuenta con la participación de las sociedades **AKTOR TECHNICAL SOCIETE ANONYME COLOMBIAN BRANCH S.A.** con el cuarenta por ciento (40%); **AQUALIA INTECH S.A.** con el treinta por ciento (30%); y **CASS CONSTRUCTORES S.A.S.**, con el treinta por ciento (30%), por ende el **CONSORCIO** no goza de personería jurídica per sé, ya que el mismo corresponde a una figura colaborativa que no tiene el efecto de conformar una nueva sociedad, y ha sido creada para la ejecución de un proyecto o contrato en específico.*

Así las cosas, queremos mencionar que los procesos judiciales adelantados en contra de las empresas que conforman nuestro Consorcio, son manejados de manera interna por cada una de ellas sin que se afecte la ejecución del Proyecto, pues este es totalmente autónomo administrativa, técnica y financieramente, de conformidad con las normas de gobierno corporativo que rigen las relaciones entre los Consorciados, razón por la cual las circunstancias particulares de las empresas que lo conforman no lo afectan y se presentan como situaciones aisladas, particulares y de manejo interno de cada una de ellas.

*Adicional a lo anteriormente señalado, teniendo en cuenta que en el pasado ya se había presentado una situación similar con la empresa **CASS CONSTRUCTORES S.A.S.**, en su momento **CEPS** procedió a elevar consulta ante el despacho de la Doctora NELLY YOLANDA VILLAMIZAR, Magistrada Responsable Verificación, del Tribunal Contencioso Administrativo De Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección B, y quien realiza las labores de seguimiento en cuanto al cumplimiento de las órdenes impartidas por el Consejo de Estado para la descontaminación del Rio Bogotá y que es el fundamento primigenio del Contrato 803 de 2016, para que se pronunciara acerca de la procedencia de ejecutar órdenes de embargo respecto de los recursos que ejecuta el Consorcio en el marco del Proyecto. Lo anterior, tomando en consideración la naturaleza jurídica de estos, y teniendo en cuenta que se encuentra de por medio la afectación de la prestación de un servicio público esencial...”.*

Es claro que el Consorcio Expansión Ptar Salitre, plantea que su régimen es autónomo e independiente de las empresas que lo conformen, por lo que en principio entiende que las obligaciones incumplidas de esas empresas, deben perseguirse a través de las mismas sin que pueda afectar al Consorcio en sí.

Por lo anterior es que precisamente el Consorcio acudió en consulta al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, concretamente al Despacho de la H. Magistrada NELLY YOLANDA VILLAMIZAR DE PEÑARANDA, quien se pronunció mediante Auto del 28 de octubre de 2019, en el que se fijó que los recursos destinados a la Ptar Salitre, son de naturaleza inembargable.

En efecto, en la decisión que absolvió la consulta expuso:

“...ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

(...) 3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

(...)”

PARÁGRAFO. *Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar...”.

“...En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”
(Subrayado por fuera del texto original)....”.

A región seguido agregó:

“...A ese respecto, la suscrita Magistrada Sustanciadora pone de presente que sin perjuicio de las obligaciones que deben cumplir los particulares, los recursos para el cumplimiento de la sentencia y para el desarrollo de los proyectos de saneamiento del Río Bogotá son inembargables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 594 del Código General del Proceso...”.

“...En consecuencia, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR-, entidad a la cual le fue remitida la mencionada orden de embargo, debe comunicarle al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE



ZIPAQUIRÁ que no puede acatar la medida respecto de los recursos destinados a la ampliación de la PTAR SALITRE de la cual es contratista el CONSORCIO EXPANSIÓN PTAR SALITRE, por la naturaleza de los recursos tal como quedó establecido, aunado a que son recursos con destinación específica como lo es el cumplimiento de la sentencia para la descontaminación y el saneamiento del Río Bogotá...” (Negrillas nuestras).

PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS

1°. De acuerdo a lo informado por el Consorcio Expansión Ptar Salitre, existe diferencia entre el consorcio en sí y las sociedades que lo conforman, en principio los procesos ejecutivos que se inicien por obligaciones incumplidas por las firmas **AKTOR TECHNICAL SOCIETE ANONYME COLOMBIAN BRANCH S.A.** con el cuarenta por ciento (40%); **AQUALIA INTECH S.A.** con el treinta por ciento (30%); y **CASS CONSTRUCTORES S.A.S.**, con el treinta por ciento (30%), deberían iniciarse contra las mismas, pero como los ejecutantes conocen su participación en la obra de la PTAR Salitre, buscan la satisfacción de los dineros impagados, atacando las arcas del consorcio que sí, no es responsable de las obligaciones de sus socios.

De todas maneras, el FIAB o la CAR, no deberían ocuparse de estas situaciones, ello debe suceder al interior del ejecutivo, ya sea porque el consorcio se haga parte en el proceso o la entidad ejecutada solicite su exclusión etc.

2°. Lo que no se debe perder de vista es que la PTAR SALITRE es uno de los puntales del cumplimiento de la sentencia del Río Bogotá, de ahí la celosa vigilancia de la funcionaria judicial que impartió múltiples órdenes dentro del incidente No. 70; Razón tiene el FIAB sobre que los profesionales del derecho que lo asisten no están familiarizados con lo que sucede al interior de los incidentes como el nombrado, necesario es tener en cuenta las órdenes judiciales sobre dicha obra, en especial la contenida en el auto del 28 de octubre de 2019.

3°. Nótese que el Juzgado que dispuso el embargo se anticipó a la posibilidad de que los recursos que planteó afectar con la medida “fueran de naturaleza inembargable” y en el mismo oficio ofreció la solución contenida en el artículo 594 del Código General del Proceso, lo que en concepto del suscrito, debió proceder de inmediato.

SUSTENTO LEGAL Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Para clarificar, entraremos a definir lo siguiente:

Bienes inembargables: Son todos los bienes que por expresa disposición constitucional o legal, se exceptúan o excluyen de la persecución del acreedor, en uso de la prenda general de que es titular. Dicha protección para el caso de los bienes públicos, busca satisfacer el cumplimiento de fines prioritarios del Estado, que de otra manera se podrían ver entorpecidos por la afectación de la integridad del patrimonio público a ellos destinado.



Embargo: Es la materialización de la medida de aseguramiento sobre los bienes de contenido patrimonial del deudor, para garantizar la satisfacción de un crédito u obligación en favor del acreedor, cuando el obligado no cumple de manera voluntaria con la prestación debida

Entidad destinataria de la medida cautelar: Es la Entidad pública o privada, o la persona natural o jurídica, a quién se le comunica o notifica una medida cautelar de embargo, y en quién recae, en principio, el deber de acatar la misma; e informar al despacho remitente acerca de su cumplimiento, so pena de las sanciones previstas por la ley. Tal es el caso a manera de ejemplo, de las entidades financieras cuando reciben un oficio de embargo de sumas de dineros depositadas en cuentas bancarias, o de los empleadores cuando les es notificada una orden de embargo de salarios.

Medida cautelar: Para la Corte Constitucional en la sentencia C-840 de 2001, las medidas cautelares: *"...están concebidas como un instrumento jurídico que tiene por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado."*

Aclarados estos conceptos, nos ubicaremos ahora en los bienes inembargables, los trae taxativos el artículo 594 del Código General del Proceso, en su numeral 5º nos presenta:

"...5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones..."

No hay duda que respecto de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, en toda su dimensión aún no ha sido concluida, de ahí que los recursos que deben girarse al consorcio serían inembargables en concepto del Tribunal y así los debe hacer saber el FIAB a la entidad ejecutante.

Nótese como el Juzgado a cargo de la Ejecución, en su solicitud preveía ya que existía una alta probabilidad de que la medida Cautelar recayera sobre bienes o en este caso sumas inembargables, por esa razón advirtió que en caso de que la solicitud recayera sobre cuentas o dineros inembargables, se acudiera a las excepciones consagradas en el artículo 594 citado.

En conclusión, presentadas las cosas de esta manera, el FIAB y la CAR no están obligados en principio a acatar la medida cautelar, dado que procedería sobre cuentas o dineros inembargables, destinados como ya se dijo a la construcción de una obra pública



que no ha culminado en todo lo que comprende su extensión.

Además de lo anterior, nótese como en el párrafo del artículo 594 tantas veces citado, se consigna con claridad que *“en el evento de que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia...”*.

Para el caso, ello no sucede y el Juzgado no plasmó un marco legal que respalde la medida cautelar y a cambio de ello, indicó con claridad el procedimiento a seguir en caso de que se trate de dineros o cuentas que no se pueden afectar por figuras como la expuesta.

En ese orden de ideas, se reitera, el FIAB y la CAR debe abstenerse de ejecutar la medida y sólo en caso de insistencia por parte del Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá en que se lleve a cabo, se cumpliría la orden, pero congelando los recursos en una cuenta, conforme a lo dispuesto en el “último inciso del artículo 594.

Por último, debe tenerse en cuenta que la posición planteada tiene su origen en una disposición de la Magistrada encargada de hacer seguimiento al cumplimiento de la sentencia del Río Bogotá, cuando señalo:

“...A ese respecto, la suscrita Magistrada Sustanciadora pone de presente que sin perjuicio de las obligaciones que deben cumplir los particulares, los recursos para el cumplimiento de la sentencia y para el desarrollo de los proyectos de saneamiento del Río Bogotá son inembargables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 594 del Código General del Proceso...”.

Lo anterior lleva a concluir que luego de la declaración precedente, la inembargabilidad de los recursos que nos ocupan, no requiere de mayor discusión, a pesar de acertadas posiciones en contrario; máxime cuando el mismo artículo 594 del Código General del Proceso, así lo enseña y para el caso de la PTAR SALITRE, ello subsistirá hasta tanto la obra no sea entregada “Totalmente finalizada”, sólo cuando ello se cumpla, podrían prosperar medidas cautelares como la aquí estudiada, respecto de los dineros que aún deban girarse al Consorcio Expansión Ptar Salitre.

Proceder de manera contraria, determinaría el desconocimiento de una orden judicial con todo lo que ello conlleva.

Atentamente

REINEL JOAQUIN ROZO CASTELLANOS
Director Operativo



Elaboró: Sonia Alexandra Pulido Muñoz / DJUR-PR

MEMORANDO DJUR-PR

Bogotá, 22 de julio de 2021

PARA: JOSÉ DAVID BOHÓRQUEZ ZEA
Director Operativo - FIAB

DE: DJUR - PROCESOS

ASUNTO: Concepto embargo

Cordial saludo.

De conformidad con lo solicitado en el asunto de la referencia, y tras varias reuniones de los abogados de esta Dirección designados para tal fin, procedo a emitir concepto sobre lo consultado en los siguientes términos:

SINTESIS DE LA CONSULTA:

El Director Operativo del Fondo para las Inversiones Ambientales en la Cuenca del Río Bogotá – FIAB – consultó a esta Dirección concepto sobre la orden de embargo contenida en el Oficio 180 del 28 de abril de 2021, proferido por el Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá, consistente en librar orden de embargo de los créditos y dineros que las demandadas puedan llegar a percibir en razón del Contrato 803, todo esto dentro del proceso ejecutivo singular No. 11001310301120210003600 de Termotécnica Coindustrial S.A.S. contra los miembros del consorcio expansión Ptar Salitre.

OTROS ANTECEDENTES:

La representante Legal del CONSORCIO EXPANSIÓN PTAR SALITRE, mediante el radicado CAR No.20211050962 del 26 de junio de 2021, solicitó que la orden de embargo identificada en precedencia, debe ser tratada de manera diferente, pues operaría sobre recursos públicos de naturaleza inembargable; para mejor comprensión, consignamos los apartes pertinentes:

“...Sea lo primero recordar que el Contrato de Obra Llave en mano indicado en la referencia del presente documento, es el fundamento legal para el adelantamiento de las obras de optimización de la Fase II de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales PTAR EL SALITRE, el cual es financiado a través de Banca Multilateral, es decir por medio del apoyo del Banco Mundial y también por la Corporación Autónoma Regional



Cundinamarca (CAR), lo cual quiere decir que los recursos que respaldan y garantizan la correcta ejecución del Proyecto son de carácter Público y por lo tanto gozan de un tratamiento o manejo especial, de conformidad a lo dispuesto en la Ley.

*Luego de haber aclarado lo concerniente a la naturaleza de los recursos que financian el Proyecto, cabe resaltar que desde su conformación el **CEPS** cuenta con la participación de las sociedades **AKTOR TECHNICAL SOCIETE ANONYME COLOMBIAN BRANCH S.A.** con el cuarenta por ciento (40%); **AQUALIA INTECH S.A.** con el treinta por ciento (30%); y **CASS CONSTRUCTORES S.A.S.**, con el treinta por ciento (30%), por ende el **CONSORCIO** no goza de personería jurídica per sé, ya que el mismo corresponde a una figura colaborativa que no tiene el efecto de conformar una nueva sociedad, y ha sido creada para la ejecución de un proyecto o contrato en específico.*

Así las cosas, queremos mencionar que los procesos judiciales adelantados en contra de las empresas que conforman nuestro Consorcio, son manejados de manera interna por cada una de ellas sin que se afecte la ejecución del Proyecto, pues este es totalmente autónomo administrativa, técnica y financieramente, de conformidad con las normas de gobierno corporativo que rigen las relaciones entre los Consorciados, razón por la cual las circunstancias particulares de las empresas que lo conforman no lo afectan y se presentan como situaciones aisladas, particulares y de manejo interno de cada una de ellas.

*Adicional a lo anteriormente señalado, teniendo en cuenta que en el pasado ya se había presentado una situación similar con la empresa **CASS CONSTRUCTORES S.A.S.**, en su momento **CEPS** procedió a elevar consulta ante el despacho de la Doctora NELLY YOLANDA VILLAMIZAR, Magistrada Responsable Verificación, del Tribunal Contencioso Administrativo De Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección B, y quien realiza las labores de seguimiento en cuanto al cumplimiento de las órdenes impartidas por el Consejo de Estado para la descontaminación del Rio Bogotá y que es el fundamento primigenio del Contrato 803 de 2016, para que se pronunciara acerca de la procedencia de ejecutar órdenes de embargo respecto de los recursos que ejecuta el Consorcio en el marco del Proyecto. Lo anterior, tomando en consideración la naturaleza jurídica de estos, y teniendo en cuenta que se encuentra de por medio la afectación de la prestación de un servicio público esencial...”.*

Es claro que el Consorcio Expansión Ptar Salitre, plantea que su régimen es autónomo e independiente de las empresas que lo conformen, por lo que en principio entiende que las obligaciones incumplidas de esas empresas, deben perseguirse a través de las mismas sin que pueda afectar al Consorcio en sí.

Por lo anterior es que precisamente el Consorcio acudió en consulta al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, concretamente al Despacho de la H. Magistrada NELLY YOLANDA VILLAMIZAR DE PEÑARANDA, quien se pronunció mediante Auto del 28 de octubre de 2019, en el que se fijó que los recursos destinados a la Ptar Salitre, son de naturaleza inembargable.

En efecto, en la decisión que absolvió la consulta expuso:

“...ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

(...) 3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

(...)”

PARÁGRAFO. *Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar...”

“...En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”
(Subrayado por fuera del texto original)....”

A región seguido agregó:

“...A ese respecto, la suscrita Magistrada Sustanciadora pone de presente que sin perjuicio de las obligaciones que deben cumplir los particulares, los recursos para el cumplimiento de la sentencia y para el desarrollo de los proyectos de saneamiento del Río Bogotá son inembargables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 594 del Código General del Proceso...”

“...En consecuencia, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR-, entidad a la cual le fue remitida la mencionada orden de embargo, debe comunicarle al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE



ZIPAQUIRÁ que no puede acatar la medida respecto de los recursos destinados a la ampliación de la PTAR SALITRE de la cual es contratista el CONSORCIO EXPANSIÓN PTAR SALITRE, por la naturaleza de los recursos tal como quedó establecido, aunado a que son recursos con destinación específica como lo es el cumplimiento de la sentencia para la descontaminación y el saneamiento del Río Bogotá...” (Negrillas nuestras).

PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS

1°. De acuerdo a lo informado por el Consorcio Expansión Ptar Salitre, existe diferencia entre el consorcio en sí y las sociedades que lo conforman, en principio los procesos ejecutivos que se inicien por obligaciones incumplidas por las firmas **AKTOR TECHNICAL SOCIETE ANONYME COLOMBIAN BRANCH S.A.** con el cuarenta por ciento (40%); **AQUALIA INTECH S.A.** con el treinta por ciento (30%); y **CASS CONSTRUCTORES S.A.S.**, con el treinta por ciento (30%), deberían iniciarse contra las mismas, pero como los ejecutantes conocen su participación en la obra de la PTAR Salitre, buscan la satisfacción de los dineros impagados, atacando las arcas del consorcio que sí, no es responsable de las obligaciones de sus socios.

De todas maneras, el FIAB o la CAR, no deberían ocuparse de estas situaciones, ello debe suceder al interior del ejecutivo, ya sea porque el consorcio se haga parte en el proceso o la entidad ejecutada solicite su exclusión etc.

2°. Lo que no se debe perder de vista es que la PTAR SALITRE es uno de los puntales del cumplimiento de la sentencia del Río Bogotá, de ahí la celosa vigilancia de la funcionaria judicial que impartió múltiples órdenes dentro del incidente No. 70; Razón tiene el FIAB sobre que los profesionales del derecho que lo asisten no están familiarizados con lo que sucede al interior de los incidentes como el nombrado, necesario es tener en cuenta las órdenes judiciales sobre dicha obra, en especial la contenida en el auto del 28 de octubre de 2019.

3°. Nótese que el Juzgado que dispuso el embargo se anticipó a la posibilidad de que los recursos que planteó afectar con la medida “fueran de naturaleza inembargable” y en el mismo oficio ofreció la solución contenida en el artículo 594 del Código General del Proceso, lo que en concepto del suscrito, debió proceder de inmediato.

SUSTENTO LEGAL Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Para clarificar, entraremos a definir lo siguiente:

Bienes inembargables: Son todos los bienes que por expresa disposición constitucional o legal, se exceptúan o excluyen de la persecución del acreedor, en uso de la prenda general de que es titular. Dicha protección para el caso de los bienes públicos, busca satisfacer el cumplimiento de fines prioritarios del Estado, que de otra manera se podrían ver entorpecidos por la afectación de la integridad del patrimonio público a ellos destinado.



Embargo: Es la materialización de la medida de aseguramiento sobre los bienes de contenido patrimonial del deudor, para garantizar la satisfacción de un crédito u obligación en favor del acreedor, cuando el obligado no cumple de manera voluntaria con la prestación debida

Entidad destinataria de la medida cautelar: Es la Entidad pública o privada, o la persona natural o jurídica, a quién se le comunica o notifica una medida cautelar de embargo, y en quién recae, en principio, el deber de acatar la misma; e informar al despacho remitente acerca de su cumplimiento, so pena de las sanciones previstas por la ley. Tal es el caso a manera de ejemplo, de las entidades financieras cuando reciben un oficio de embargo de sumas de dineros depositadas en cuentas bancarias, o de los empleadores cuando les es notificada una orden de embargo de salarios.

Medida cautelar: Para la Corte Constitucional en la sentencia C-840 de 2001, las medidas cautelares: *"...están concebidas como un instrumento jurídico que tiene por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado."*

Aclarados estos conceptos, nos ubicaremos ahora en los bienes inembargables, los trae taxativos el artículo 594 del Código General del Proceso, en su numeral 5º nos presenta:

"...5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones..."

No hay duda que respecto de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, en toda su dimensión aún no ha sido concluida, de ahí que los recursos que deben girarse al consorcio serían inembargables en concepto del Tribunal y así los debe hacer saber el FIAB a la entidad ejecutante.

Nótese como el Juzgado a cargo de la Ejecución, en su solicitud preveía ya que existía una alta probabilidad de que la medida Cautelar recayera sobre bienes o en este caso sumas inembargables, por esa razón advirtió que en caso de que la solicitud recayera sobre cuentas o dineros inembargables, se acudiera a las excepciones consagradas en el artículo 594 citado.

En conclusión, presentadas las cosas de esta manera, el FIAB y la CAR no están obligados en principio a acatar la medida cautelar, dado que procedería sobre cuentas o dineros inembargables, destinados como ya se dijo a la construcción de una obra pública



que no ha culminado en todo lo que comprende su extensión.

Además de lo anterior, nótese como en el párrafo del artículo 594 tantas veces citado, se consigna con claridad que *“en el evento de que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia...”*.

Para el caso, ello no sucede y el Juzgado no plasmó un marco legal que respalde la medida cautelar y a cambio de ello, indicó con claridad el procedimiento a seguir en caso de que se trate de dineros o cuentas que no se pueden afectar por figuras como la expuesta.

En ese orden de ideas, se reitera, el FIAB y la CAR debe abstenerse de ejecutar la medida y sólo en caso de insistencia por parte del Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá en que se lleve a cabo, se cumpliría la orden, pero congelando los recursos en una cuenta, conforme a lo dispuesto en el “último inciso del artículo 594.

Por último, debe tenerse en cuenta que la posición planteada tiene su origen en una disposición de la Magistrada encargada de hacer seguimiento al cumplimiento de la sentencia del Río Bogotá, cuando señalo:

“...A ese respecto, la suscrita Magistrada Sustanciadora pone de presente que sin perjuicio de las obligaciones que deben cumplir los particulares, los recursos para el cumplimiento de la sentencia y para el desarrollo de los proyectos de saneamiento del Río Bogotá son inembargables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 594 del Código General del Proceso...”.

Lo anterior lleva a concluir que luego de la declaración precedente, la inembargabilidad de los recursos que nos ocupan, no requiere de mayor discusión, a pesar de acertadas posiciones en contrario; máxime cuando el mismo artículo 594 del Código General del Proceso, así lo enseña y para el caso de la PTAR SALITRE, ello subsistirá hasta tanto la obra no sea entregada “Totalmente finalizada”, sólo cuando ello se cumpla, podrían prosperar medidas cautelares como la aquí estudiada, respecto de los dineros que aún deban girarse al Consorcio Expansión Ptar Salitre.

Proceder de manera contraria, determinaría el desconocimiento de una orden judicial con todo lo que ello conlleva.

Atentamente

REINEL JOAQUIN ROZO CASTELLANOS
Director Operativo



Elaboró: Sonia Alexandra Pulido Muñoz / DJUR-PR

zgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escribiente Juzgado Once (11) Civil del Circ...

Lun 26/07/2021 4:15 PM

D

DIEGO FERNA
NDO BARBOS

A ABRIL <die
gobarbosa@g
rupoethuss.co
m.co>

Lun 26/07/2021
3:53 PM

Para: salomon.eljadue@mslabogados.com; Ju
CC: LEIDY KATHERINE REMOLINA PINTO; me



DESCORRE TRASLADO R...

332 KB



Doctores, buenas tardes:

Agradezco dar tramite al memorial adjunto que se presenta dentro de los términos y condiciones ordenadas por el articulo 9 del decreto 806 de 2020.

Saludos.

DIEGO BARBOSA

Apoderado parte ejecutante.

Señora Juez

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO No. 2021-036
DEMANDANTE: TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S.
DEMANDADOS: i) CASS CONSTRUCTORES S.A.S., ii) AKTOR TECHNICAL SOCIETE ANONYME COLOMBIAN BRANCH y, iii) AQUALIA INTECH S.A. SUCURSAL EN COLOMBIA como miembros del CONSORCIO EXPANSIÓN PTAR SALITRE

ASUNTO: DESCORRE TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN FORMULADO POR EL EXTREMO EJECUTADO FRENTE AL AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO

Respetada Doctora:

DIEGO FERNANDO BARBOSA ABRIL, abogado en ejercicio, mayor y vecino de Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.186.515, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 230.493 del C.S.J. obrando en mi condición de apoderado judicial de **TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S.**, dentro de la oportunidad legal prevista para el efecto¹, me permito **DESCORRER** el traslado del recurso de reposición formulado por el extremo ejecutado frente al auto que libró mandamiento de pago, en los siguientes términos:

Fundamenta su recurso el apoderado de las demandadas en que, supuestamente, notificó a mi representada desde el día 31 de julio de 2020 sobre el cambio de correo electrónico para recepción de las facturas, alegando que el correo recepcion@ptarsalitre.com.co estaba fuera de uso y que, las mismas, debían ser remitidas al facturacionceps@ptarsalitre.com.co. Derivado de lo anterior alega que las facturas de venta objeto de ejecución no cumplen con los requisitos necesarios para fungir como títulos

¹ De conformidad con el párrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, el traslado por secretaría del recurso formulado se entiende realizado el día 21 de julio de 2021, por lo que el término de traslado del referido recurso transcurre durante los días 22, 23 y 26 de julio de 2021.

ejecutivos debido a su supuesta entrega defectuosa. Como segundo argumento expone que “ninguna de las Facturas que la sociedad demandante pretende hacer valer como título ejecutivo en este proceso tiene la firma de su creador, lo cual es requerido en forma expresa por el numeral segundo (2°) del artículo 621 del Código de Comercio”.

Al respecto, en primer lugar, vale la pena resaltar que el apoderado del extremo demandado parece obviar la prueba documental que reposa en el expediente y que fue allegada con el escrito de demanda, a través de la cual se demuestra no sólo que **TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S.** remitió las facturas sino, además, que las mismas fueron recibidas y que el correo electrónico fue abierto incluso el mismo día de su envío tal y como lo acreditan las certificaciones emitidas por el Proveedor de Servicios Tecnológicos SIESA, en las que se certifica que el documento contentivo de cada una de las facturas electrónicas fue entregado y abierto por el destinatario, esto es, por el **CONSORCIO EXPANSIÓN PTAR SALITRE** el día 3 de diciembre de 2020, así:

-FACTURA No. 2632:

La empresa **Termotecnica**, identificada con Nit. **890903035**, realizó emisión de la Factura de Venta, **Folio No. 2632** de forma electrónica, el día **03 de 12 de 2020 a las 18:39:50**.

Este documento fue generado para el adquiriente, **CONSORCIO EXPANSION PTAR SALITRE**, identificado con Nit. **900967414**, quien recibió su respectivo **XML** y **PDF** en la o las direcciones de correo y fechas establecidas a continuación:

F. REENVIOS	FOLIO	DESTINATARIO(S)	EVENTOS DEL CORREO
2020-12-03 18:39:54	2632	recepcion@ptarsalitre.com.co	Eliminado (0) Fallido (0) Entregado (2) Abierto (3)

-FACTURA No. 2633:

La empresa **Termotecnica**, identificada con Nit. **890903035**, realizó emisión de la Factura de Venta, **Folio No. 2633** de forma electrónica, el día **03 de 12 de 2020 a las 18:40:33**.

Este documento fue generado para el adquiriente, **CONSORCIO EXPANSION PTAR SALITRE**, identificado con Nit. **900967414**, quien recibió su respectivo **XML** y **PDF** en la o las direcciones de correo y fechas establecidas a continuación:

F. REENVIOS	FOLIO	DESTINATARIO(S)	EVENTOS DEL CORREO
2020-12-03 18:40:44	2633	recepcion@ptarsalitre.com.co	Eliminado (0) Fallido (0) Entregado (2) Abierto (1)

-FACTURA No. 2634:

La empresa **Termotecnica**, identificada con Nit. **890903035**, realizó emisión de la Factura de Venta, **Folio No. 2634** de forma electrónica, el día **03 de 12 de 2020 a las 18:42:01.**

Este documento fue generado para el adquiriente, **CONSORCIO EXPANSION PTAR SALITRE**, identificado con Nit. **900967414**, quien recibió su respectivo **XML** y **PDF** en la o las direcciones de correo y fechas establecidas a continuación:

F. REENVIOS	FOLIO	DESTINATARIO(S)	EVENTOS DEL CORREO
2020-12-03 18:42:14	2634	recepcion@ptarsalitre.com.co	Fallido (0) Eliminado (0) Entregado (2) Abierto (1)

De lo anterior se deriva que, efectivamente el **CONSORCIO EXPANSIÓN PTAR SALITRE** recibió y conoció de las facturas radicadas el día 3 de diciembre de 2020 y que, conociendo de las mismas no emitió pronunciamiento alguno, por lo que se entienden aceptadas para todos los efectos legales en los términos del artículo 773 del Código de Comercio.

Ahora, en gracia de discusión, de los mismos documentos allegados por el recurrente, se puede determinar que el correo electrónico recepcion@ptarsalitre.com.co venía siendo utilizado por mi representada para el envío de actas de obra y de facturas con anterioridad y, sobre la afirmación relativa a que “(...) *es preciso poner de presente que, el buzón electrónico recepcion@ptarsalitre.com.co, dejó de ser utilizado por parte del **CONSORCIO EXPANSIÓN PTAR SALITRE** desde mediados del año dos mil veinte (2020)*”, la misma resulta alejada de la realidad pues, de ser así, el Proveedor de Servicios Tecnológicos SIESA a través del cual se remitieron las facturas, hubiese reportado de manera inmediata la inexistencia o falta de uso de tal dirección electrónica pero, contrario a ello, como vimos, reportó que las facturas fueron “entregadas” y el correo electrónico fue “abierto”.

Ahora, tampoco es cierta la afirmación del apoderado relativo a que “*el día treinta y uno (31) de julio del año dos mil veinte (2020), el **CONSORCIO EXPANSIÓN PTAR SALITRE** le informó a **TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S.**, via correo electrónico, que el buzón en el cual se recibirían Facturas Electrónicas era: facturacionceps@ptarsalitre.com.co*”, pues del mismo documento que adjunta el recurrente se lee:

“Buenas noches

Envío radicado de la factura 2428

Recuerde enviar solo facturas al correo facturacionceps@ptarsalitre.com.co”

De la lectura anterior, no se deriva la afirmación hecha, pues no se está refiriendo a que el buzón en el cual se recibirían Facturas Electrónicas era de manera exclusiva facturacionceps@ptarsalitre.com.co, sino que a ese correo se enviaran sólo facturas, por lo que se comprende que no debían enviarse otro tipo de documentos. No contiene tal comunicación electrónica ninguna instrucción relativa a que no se radicarán facturas en el correo electrónico recepcion@ptarsalitre.com.co o a que tal correo electrónico quedaría en desuso, por lo que resulta carente de verdad afirmar que se le informó de manera expresa a mi representada un nuevo buzón electrónico de radicación. Se resalta además que el día 3 de diciembre de 2020 en que fue recibido el correo electrónico con las facturas objeto de ejecución, no se emitió pronunciamiento alguno del Consorcio demandado en el sentido de indicar que las facturas debían ser radicadas en otra dirección electrónica.

Ahora, acceder a los inanes argumentos del extremo actor, sería tanto como tolerar que, de manera caprichosa, cualquier deudor simplemente alegue que el correo electrónico al que se remitió la factura electrónica no resulta ser el que tenía destinado para ello aún cuando recibió el título valor y no ejerció oportunamente objeción alguna.

En segundo lugar, cita el recurrente la Resolución No. 0042 del año 2020, expedida por la **DIAN**, la cual, en su artículo 11° señala como requisitos de las facturas electrónicas:

“14. La firma digital del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y la política de firma establecida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.”

De manera temeraria afirma el recurrente que *“ninguna de las Facturas que la sociedad demandante pretende hacer valer como título ejecutivo en este proceso tiene la firma de su creador”*, situación que, nuevamente, resulta alejada de la realidad pues en la parte inferior

de cada uno de los títulos objeto de ejecución se puede observar el código de verificación de la firma digital, del CUFE y la aceptación de la DIAN, tal y como lo exige la mencionada Resolución, así:

-FACTURA No. 2632:

CUFE: 319512102c401d08b8715de06dfa9e98938da9a372456059247c1a5bcb3638309b169fbf0fc73918f63674f782bfbfd9

Firma Digital:

j/eTxf+TCDYwt27+p+7vdvpp012kz2pA03CBqLw+3jktCoymf0t61lo8oH+xeztUayx4lrOYPmrlXJlpWPJx6uAsQOhV3A4slceLgSSBpK4s9C3jwMf+cXU0ZqrF7Pe7hlti/VZL8Mlmon6hCprwgmX9nazwH1hT5CcPDhZKCoV/NITm3w+0obcVSPH3JL1+AeonkEVL3W2R66nZGZjBWF4L/HpckRNCOD4zcd5uWoaAnkM4Woi9HCxi58CK+Au5UHgbUUBqZeXHVIEDKbaFABkMo0J80AcWbmOfhWgcIRdiuVz0heqTIDy2Pr uRNYLwSSckZs27g==

Factura generada por software SIESA de SISTEMAS DE INFORMACION EMPRESARIAL SA. Nit 890.319.193-3. Siesa e-Invoicing Nit 890.319.193-3

Fecha Aceptación DIAN: 2020-12-03 18:41:22-05:00

-FACTURA No. 2633:

CUFE: c047ed3bfe4dbeee40e768e7317e1b03bd4bd61a454b600c0caa0ef5f482d302803c3d30406b1ddacbaae74bd3f2118

Firma Digital:

TaVtCib11+Y5vNmXNmzeCTHmEopCBi8bgsuYE4wngmeZCzOFQFryOzB3PEJUEXQz2gXN4JOnkrFQg+EEwrdVyxGKBBHIAq8BVO3nqjKaSFx3ySF5nsNgeMbd8OAnXDFIDMsB4RIR5qVAXinMoxhF8G0imji3T1IzoS/MVsBZLq9j0ymG3fUzDgJnSfrS8Ljgiv78r6TODzQOS+AlBYHQztMZq1ckZ8kWTI5+dc5ER4PUsOGZ8Lnsze23megolL80DW1xtkBg+vh7WgLGokAgkimszYDKUGfPQIRhJwhemEIKZa1C1DGWwTK0wHqzqin2RwMTwQ==

Factura generada por software SIESA de SISTEMAS DE INFORMACION EMPRESARIAL SA. Nit 890.319.193-3. Siesa e-Invoicing Nit 890.319.193-3

Fecha Aceptación DIAN: 2020-12-03 18:42:06-05:00

-FACTURA No. 2634:

CUFE: 8979d4440767890af435a96241ab28bb22ec5c9b3957a76ca7d5b73dcddefcc37b93ef8babdeb994e496d6d378873f62

Firma Digital:

kGzaAQYJw1KXLLtciVA32tGvH/7toGo42nj3dTVE8dHsdpBSF5+F3Nogb+edn3yE2gBXq+zgDizyzC+yyKwD+I9TE89bLuvkiRduNDzhJ0NcbTldm7FbZMeRmtpLBhHZKa3TVd2V+ROBf3EromnBfxPkHUb8kXf0lh e1DqqulqFksWCRJZi96Wp0fKI0dyWmtIKXWS/Nx8PwSGyaPoYDNfH7I562yDaQM0t345e9d8beZ17oU7qn7lcXFT2+ngO4qAtwpi5wLrywn0MALUPRbdGTazy9r0SZCWskjKuXPOEQWBE1igLbLjnl4YfV7RCUCY vTnN583jQlhrckA==

Factura generada por software SIESA de SISTEMAS DE INFORMACION EMPRESARIAL SA. Nit 890.319.193-3. Siesa e-Invoicing Nit 890.319.193-3

Fecha Aceptación DIAN: 2020-12-03 18:43:35-05:00

Aunado a lo anterior, es preciso traer a colación el parágrafo 5° del artículo 616-1 del Estatuto Tributario que establece:

“ARTICULO 616-1. FACTURA O DOCUMENTO EQUIVALENTE.

(...)

PARÁGRAFO 5o. La plataforma de factura electrónica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) **incluira el registro de las facturas electrónicas consideradas como título valor** que circulen en el territorio nacional y permitirá su consulta y trazabilidad.”

De lo anterior se deriva que, si las facturas objeto de ejecución no cumplieran con los requisitos mínimos establecidos para la factura electrónica, no hubiesen sido emitidas por la DIAN las respectivas certificaciones de existencia de las facturas No. 2632, 2633 y 2634, las cuales ya reposan en el expediente.

Por todo lo anteriormente expuesto, resulta claro que los argumentos jurídicos y fácticos que fundamentan el recurso de reposición formulado por el apoderado de las ejecutadas contra el auto que libró mandamiento de pago se derrumban y, en consecuencia, solicitamos al Despacho confirmar su decisión contenida en auto del pasado 22 de febrero de 2021.

Atentamente,



DIEGO FERNANDO BARBOSA ABRIL

C.C. No. 7.186.515 de Tunja

T.P. 230.493 del Consejo Superior de la Judicatura.

uzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escribiente Juzgado Once (11) Civil del Circuito de...

Lun 9/08/2021 3:17 PM

☐ Traducir mensaje a: Español | No traducir nunca de: Inglés

JA

Jeimi ARENAS<
jeimi.arenas@co
ntingent.bnppari
bas.com>

Lun 9/08/2021 1:16
PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota



31. JUZGADO 11 CIVIL ...
382 KB



Señores

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA DC

Atn: LUIS ORLANDO BUSTOS DOMINGUEZ

SECRETARIO

Cra. 9 No. 11 – 45 p. 4 Torre Central Complejo el Virrey

ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Adjunto encontrara nuestra respuesta

Cordialmente,

BNP Paribas Colombia

Classification: Confidential



BNP PARIBAS

Bogotá, julio 28 de 2021

31

Señores

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA DC

Atn: LUIS ORLANDO BUSTOS DOMINGUEZ

SECRETARIO

Cra. 9 No. 11 – 45 p. 4 Torre Central Complejo el Virrey

ccto11bt@cendoj.rama judicial.gov.co

Oficio Circular No. 182

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 11001310301120210003600 de Termotecnica Coindustrial S.A.S. con NIT: 890903035-2 contra Cass Constructores S.A.S. con NIT: 900.018.975-1, Aktor Technical Societe Anonyme Colombian Branch, con NIT: 900.925.992-6, Aqualia Intech S.A. con NIT.900.951-225-5 Sucursal en Colombia integrantes del Consorcio Expansión Ptar Salitre, con NIT:900967414-0..Al contestar cítese referencia.

Respetados señores:

El suscrito LOIC MARLIN, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., actuando en mi calidad de representante legal de BNP Paribas Colombia Corporación Financiera S.A., en virtud de lo solicitado y en cumplimiento de la normativa vigente, me permito informar que una vez revisados nuestros archivos, no se tiene relación de ningún tipo con los demandados y por lo tanto no se tiene información o productos a su nombre o en los cuales figure como titular o beneficiario. Cualquier información adicional que requiera al respecto, con gusto la atenderemos.

Reciba un cordial saludo,

LOIC MARLIN

Cédula de Extranjería 418784

Representante Legal

BNP PARIBAS COLOMBIA CORPORACIÓN FINANCIERA S.A.

BNP Paribas Colombia Corporación Financiera S.A. – NIT 900.408.537-0
Carrera 7 No.77 –07 Piso 11. Tel.: (571) 651 6420 Fax: (571) 651 64 21
Bogotá, Colombia.

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120210003600

En atención al informe secretarial que antecede, y a lo dispuesto en proveído del nueve de julio pasado, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que Cass Constructores S.A.S., Aktor Technical Societe Anonyme Colombian Branch, Aqualia Intech S.A. Sucursal en Colombia integrantes del Consorcio Expansión Ptar Salitre, dentro del término de ejecutoria del auto que libró mandamiento de pago, interpusieron recurso de reposición contra la citada decisión.

Asimismo, que en aplicación a lo dispuesto en el párrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, ya se surtió el respectivo traslado y la parte actora recorrió el recurso presentado por las precitadas ejecutadas, dentro del plazo estipulado en dicha norma.

De otro parte se agrega a autos lo comunicado por la Corporación Autónoma Regional del Cundinamarca – CAR y BNP PARIBAS Colombia Corporación Financiera S.A., respecto a las medidas cautelares decretadas por este Despacho. Frente a la petición de fijar caución elevada por la parte pasiva, la misma estése a lo resuelto en los incisos 4° y 5° del auto de nueve de julio de 2021.

En firme esta providencia, por Secretaria ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para resolver sobre la reposición.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 116 hoy 11 de agosto de 2021.**

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2021-036

uzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escribiente Juzgado Once (11) Civil del Circuito ...

Mié 9/06/2021 10:36 AM

O

oscar fernando ri
ncon sanchez<os
ferisa@hotmail.c
om>

Mié 9/06/2021 9:56
AM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota



CONTESTACION DEMAND...

86 KB



Señor(a)

JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D. C.

ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad.

REF: PERTENENCIA No. 110013103011**20210005700**

DE: MARTHA LUCIA PULIDO DAZA

VS.: MIRYAM RUTH MEDINA DE DIAZ, LUIS EDUARDO DIAZ
MEDINA, ALFONSO DIAZ MARIÑO y SANDRA EDITH DIAZ MEDINA

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA

Oscar Fernando Rincón Sánchez, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.331.507 expedida en Villavicencio y con tarjeta profesional No. 103.351 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de las señoras MIRYAM RUTH MEDINA DE DIAZ, identificada con la c.c. No. 20.302.158, mayor de edad, domiciliada y residente en la carrera 43 A 45 B Sur 81 Casa 104 de Envigado (Antioquia), con correo electrónico myriamruthmedinahernandez@gmail.com, y SANDRA EDITH DIAZ MEDINA, identificada con la c.c. No. 51.706.849, mayor de edad, domiciliada y residente en la carrera 43 A 45 B Sur 81 Casa 104 de Envigado (Antioquia), con correo electrónico sandiaz26@yahoo.com, y de los señores LUIS EDUARDO DIAZ MEDINA, identificado con la c.c. No. 19.445.420, mayor de edad, domiciliado y residente en 11743 Stein St., Orlando, Florida, 32832, USA y con correo electrónico ledm720@gmail.com y ALFONSO DIAZ MARIÑO, identificado con la c.c. No. 17.039.222, mayor de edad, domiciliado y residente en 645 Maya Susan Loop, Apopka, Florida, 32712, USA y con correo electrónico diazmarinoalfonso41@gmail.com, respetuosamente procedo a dar contestación a la demanda de la referencia en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES

De conformidad con la facultad expresa de allanamiento a las pretensiones de la demanda otorgada por las partes demandadas en los poderes debidamente conferidos al suscrito, manifiesto al señor(a) Juez que nos ALLANAMOS a todos y cada uno de los hechos y pretensiones contenidos en el libelo genitor.

A LOS HECHOS

AL HECHO 1º: Es cierto.

AL HECHO 2º: Es cierto.

AL HECHO 3º: Es cierto.

AL HECHO 4º: Es cierto.

AL HECHO 5º: Es cierto.

AL HECHO 6º: Es cierto.

AL HECHO 7º: Es cierto.

AL HECHO 8º: Es cierto.

AL HECHO 9º: Es cierto.

AL HECHO 10º: Es cierto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Me apoyo en lo normado en los artículos 96 y 98 del C.G.P.

NOTIFICACIONES

1-DEMANDANTE: La que aparece en la demanda.

2-DEMANDADOS:

*MIRYAM RUTH MEDINA DE DIAZ: en la carrera 43 A 45 B Sur 81 Casa 104 de Envigado (Antioquia), email: myriamruthmedinahernandez@gmail.com,

*SANDRA EDITH DIAZ MEDINA: en la carrera 43 A 45 B Sur 81 Casa 104 de Envigado (Antioquia), y correo electrónico sandiaz26@yahoo.com

*LUIS EDUARDO DIAZ MEDINA: en 11743 Stein St., Orlando, Florida, 32832, USA y correo electrónico ledm720@gmail.com

*ALFONSO DIAZ MARIÑO: en 645 Maya Susan Loop, Apopka, Florida, 32712, USA y correo electrónico diazmarinoalfonso41@gmail.com,

3-El suscrito apoderado en la Calle 19 No. 12-41 Of. 201 de Bogotá, D. C.
Tel. 2815735 – 311 2710797.
Email: osferisa@hotmail.com

Del señor(a) Juez, atentamente,

OSCAR FERNANDO RINCON SANCHEZ

C. C. No. 17'331.507 de V/cio.

T. P. No. 103.351 del CSJ.

Email: osferisa@hotmail.com

OSCAR FERNANDO RINCON SANCHEZ
ABOGADO
CALLE 19 No. 12 – 41 OF. 201 TEL. 2815735 – 3112710797. BOGOTA D. C.
Email: osferisa@hotmail.com

zgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escribiente Juzgado Once (11) Civil del Circ...

Vie 25/06/2021 11:26 AM

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confío en el contenido de info@ant.gov.co. |Mostrar contenido bloqueado

info <info@ant.gov.co>

Vie 25/06/2021

11:23 AM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogo

CC: correo@certificado.4-72.com.co



FIRM-20213100380591_...

929 KB



2 archivos adjuntos (1014 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

POR FAVOR NO CONTESTAR ESTE E-MAIL.

Buen día, por medio de este correo le hacemos llegar a usted la respuesta a su radicado relacionado en el asunto de este mensaje.

Cordialmente,

Contacto Información ANT
Agencia Nacional de Tierras (ANT)
E-mail: info@ant.gov.co



Datos Básicos - Certificado de Tradición y Libertad

Fecha: 16/04/2021

Hora: 10:27 PM

No. Consulta: 236461167

Nº Matrícula Inmobiliaria: 50C-546952

Referencia Catastral: AAA0034TEHY

Departamento: BOGOTA D.C.

Referencia Catastral Anterior: 1C 19BIS \ 71

Municipio: BOGOTA D. C.

Cédula Catastral: AAA0034TEHY

Vereda: BOGOTA D. C.

Dirección Actual del Inmueble: KR 19 1F 41 (DIRECCION CATASTRAL)

Direcciones Anteriores:

KR 19 BIS 1C 41 (DIRECCION CATASTRAL)

CARRERA 19 BIS 1C-41

Fecha de Apertura del Folio: 01/04/1980

Tipo de Instrumento: HOJAS DE CERTIFICADO

Fecha de Instrumento: 01/01/1800

Estado Folio: ACTIVO

Matrícula(s) Matriz:

Matrícula(s) Derivada(s):

Tipo de Predio: URBANO

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Propietarios

NÚMERO DOCUMENTO	TIPO IDENTIFICACIÓN	NOMBRES-APELLIDOS (RAZÓN SOCIAL)	PARTICIPACIÓN
41757255	CÉDULA CIUDADANÍA	MARTHA LUCIA PULIDO DAZA	

Complementaciones

Cabidad y Linderos

INMUEBLE DETERMINADO ESPECIALMENTE ASI"POR EL FRENTE: EN 5.62 MTS CON LA CARRERA 19 BIS.POR EL COSTADO.CON PROPIEDAD DEL VENDEDOR.EN 12.22 MTS POR EL OTRO COSTADO CON PROPIEDAD DE LA SEÑORA ANA URIBA PLAZAS EN 12,22 MTS Y POR EL FONDO;CON PROPIEDAD DEL VENDEDOR. EN 5.62 MTS.....

Salvedades

NÚMERO DE ANOTACIÓN	NÚMERO DE CORRECCIÓN	RADICACIÓN DE ANOTACIÓN	FECHA DE SALVEDAD	RADICACIÓN DE SALVEDAD	DESCRIPCIÓN SALVEDAD FOLIO	COMENTARIO SALVEDAD FOLIO
0	1		18/08/2007	C2007-11357	SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.	
0	2	ICARE-2019	02/02/2019		SE ACTUALIZA NOMENCLATURA Y/O CHIP, CON LOS SUMINISTRADOS POR LA U.A.E.C.D., RES. 2008-14424 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD, RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.	

Trámites en Curso

RADICADO	TIPO	FECHA	ENTIDAD ORIGEN	CIUDAD
----------	------	-------	----------------	--------

IMPORTANTE

Tenga en cuenta que si usted está consultando un predio que ha sido objeto de venta(s) parciales y tiene múltiples propietarios, el resultado de la consulta reflejará únicamente el propietario o los propietarios que intervinieron en la última venta parcial.

En caso de constitución de usufructo el sistema reflejará como propietario a los beneficiarios de dicho acto.



Bogotá D.C., 2021-04-20 21:08

Al responder cite este Nro.
20213100380591

Señores

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

Referencia:

Oficio	N° 144 DE MARZO 26 DE 2021
Proceso	PERTENENCIA 1100131030112021-00057-00
Radicado ANT	20216200393752 DE ABRIL 14 DE 2021
Demandante	MARTHA LUCIA PULIDO DAZA
Predio – F.M.I.	50C-546952

Cordial saludo,

La Agencia Nacional de Tierras (ANT) fue creada mediante el Decreto 2363 de 2015, para ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre ésta, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad y además administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la Nación. La visión entonces de la ANT ***es integral respecto de las tierras rurales*** y tiene bajo su responsabilidad la solución de problemáticas generales de la tenencia de la tierra.

Así, la Agencia Nacional de Tierras como máxima autoridad de las tierras de la Nación tiene como competencias¹, entre otras:

*“Ejecutar las políticas formuladas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, sobre el ordenamiento social de la **propiedad rural**”.*

“Ejecutar los programas de acceso a tierras, con criterios de distribución equitativa entre los trabajadores rurales en condiciones que les asegure mejorar sus ingresos y calidad de vida”

*“Impulsar, ejecutar y apoyar según corresponda, los diversos procedimientos judiciales o administrativos tendientes a sanear la situación jurídica de los **predios rurales**, con el fin de obtener seguridad jurídica en el objeto de la propiedad”.*

¹ Decreto 2363 de 2015; Artículo 4, numerales 1, 7 y 21.



Así las cosas, cuando de la verificación adelantada por la Subdirección de Seguridad Jurídica de la Dirección de Gestión Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, se determine que corresponde a un bien urbano procederá pronunciamiento alguno para establecer la naturaleza jurídica de predios de dicha categoría; toda vez que esta se encarga únicamente de administrar los predios rurales actuando como máxima autoridad de tierras de la Nación.

De acuerdo con lo anterior, una vez observado su oficio, los datos allí consignados y realizada la consulta en la Ventanilla Única de Registro (VUR) se logró establecer que el predio identificado con **FMI 50C-546952** es de carácter **URBANO**, debido a su ubicación catastral, razón por la cual no se emitirá respuesta de fondo a la solicitud, toda vez que no corresponde a esta Subdirección emitir conceptos con respecto a procesos judiciales referentes a inmuebles ubicados en el perímetro urbano², al carecer de competencia para ello.

Por tanto, se indica que la competencia de esta clase de predios está en cabeza del municipio correspondiente. Al respecto, es pertinente señalar que el artículo 123 de la Ley 388 de 1997 que modificó la Ley 9 de 1989, reglamentó algunos aspectos de los planes de desarrollo municipal, dispuso: *“De conformidad con lo dispuesto en la Ley 137 de 1959, todos los terrenos baldíos que se encuentren en suelo urbano, en los términos de la presente ley, de los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental, pertenecerán a dichas entidades territoriales”*.

En consecuencia, la solicitud debe ser dirigida a la **Alcaldía del lugar donde se encuentra ubicado el predio**, toda vez que es la responsable de la administración de los predios urbanos.

Cordialmente,

LEONARDO ANTONIO CASTAÑEDA CELIS
Subdirector de Seguridad Jurídica
Agencia Nacional de Tierras (ANT)

Proyectó: Gloria Harker Useche., Abogada, convenio FAO-ANT

Revisó: Bryan Varón, Abogado, convenio FAO-ANT

Anexos: Consulta VUR.

² Ley 388 de 1997, Artículo 31. Suelo Urbano. Constituyen el suelo urbano, las áreas del territorio distrital o municipal destinadas a usos urbanos por el plan de ordenamiento, que cuenten con infraestructura vial y redes primarias de energía, acueducto y alcantarillado, posibilitándose su urbanización y edificación, según sea el caso. Podrán pertenecer a esta categoría aquellas zonas con procesos de urbanización incompletos, comprendidos en áreas consolidadas con edificación, que se definan como áreas de mejoramiento integral en los planes de ordenamiento territorial.

PROCESO POR REPARTO

MODIFICAR PROCESO - 11001310301120210005700

Es Comisorio/Descongestión

Instancia

PRIMERA INSTANCIA/UNICA INSTANCIA

Departamento

BOGOTA

Corporación

JUZGADO DE CIRCUITO

Despacho

Juzgado De Circuito - Civil 011 Bogota Dc

Juez/Magistrado

MARIA EUGENIA SANTA GARCIA

Número Consecutivo

00057

Tipo Proceso

CODIGO GENERAL DEL PROCESO

SubClase Proceso

EN GENERAL / SIN SUBCLASE

Es Privado

Cuantia Del Proceso

0

Valor Pretensiones

0

Observación

Maneja Predio

Año

2021

Ciudad

BOGOTA, D.C.

Especialidad

JUZGADO DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL

Distrito/Circuito

Municipales BOGOTA D.C - BOGOTA D.C - Circuito BOGOTA D.C - Distrito BOGOTA

Número Interpuestos

00

Clase Proceso

PROCESOS DIVISORIOS, DE DESLINE Y AMOJONAMIENTO Y DE PERTENENCIA

Fecha Presentación

22/02/2021 12:00:00 A. M.

Está Bloqueado

Monto Compensación

0

Valor Condena En Pesos

0

Previsualizar Indice

INFORMACIÓN DEL SUJETO

Buscar Sujeto

Mostrar 10 registros

Buscar:

			Tipo Sujeto	Emplazado	Es Privado	Tipo de Identificación	Número Identificación	Nombre(s) y Apellido(S) / Razón Social	Apoderado	
			Demandado/Indiciado/Causante			CÉDULA DE CIUDADANÍA	19445420	LUIS EDUARDO DIAZ MEDINA	---	
			Defensor Privado			CÉDULA DE CIUDADANÍA	18918566	HECTOR ELY CASTRO PORTILLO	---	
			Demandante/Accionante			CÉDULA DE CIUDADANÍA	41757255	MARTHA LUCIA PULIDO DAZA	HECTOR ELY CASTRO PORTILLO	
			Demandado/Indiciado/Causante			CÉDULA DE CIUDADANÍA	20302158	MIRYAM RUTH MEDINA DE DIAZ	---	
			Demandado/Indiciado/Causante			CÉDULA DE CIUDADANÍA	51706849	SANDRA EDITH DIAZ MEDINA	---	
			Demandado/Indiciado/Causante			CÉDULA DE CIUDADANÍA	17039222	ALFONSO DIAZ MARIÑO	---	
			Demandado/Indiciado/Causante			CÉDULA DE CIUDADANÍA	0000939383	PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN QUE PRETENDE USUCAPIR	---	

Mostrando registros del 1 al 7 de un total de 7 registros

Primero

Anterior

1

Siguiente

Último

INFORMACIÓN DEL PREDIO

Insertación Satisfactoria

Buscar Predio

			Departamento	Ciudad	Tipo Predio	Matrícula Inmobiliaria	Cédula Catastral	Nombre Predio	Vereda	Dirección
			BOGOTA 11	BOGOTA, D.C.	Rural	50C546952	AAA0034TEHY			KRA 19 BIS 1C 41

HECHOS ASOCIADOS

Agregar

ARCHIVO(S) ADJUNTO(S)

Adjuntar/Descargar Archivos

		Nombre Del Archivo	Fecha De Cargue	Formato Archivo	Tipo Archivo	Certificado De Integridad	Tamaño (KB)	Páginas	Página Inicial	Página Final	Origen De Cargue	Estado
		01PRUEBAS.Pdf	2021-07-01		PRUEBAS	4A3543740643A2D1ACD41134296A2270F43D842F	37644	0	0	0	Digital	Activo
		03PRUEBAS.Pdf	2021-07-01		PRUEBAS	7A29D5EF30717A537E636484A145333D6D54FBC5	34664	0	0	0	Digital	Activo
		02PRUEBAS.Pdf	2021-07-01		PRUEBAS	A48DD0D14A6526A49A19E4ADD70C5BFF63315B63	3454783	0	0	0	Digital	Activo

* Campos Obligatorios

Rama Judicial
Consejo Superior De La Judicatura
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
Unidad De Informática

Último Acceso 01/Jul./2021 02:45:11 P. M..

Teléfonos De Soporte: 315 797 20 59 - E-Mail: Soporte_ri_tyba@Deaj.Ramajudicial.Gov.Co

Versión 1.4.0

- Favoritos
- Carpetas
- Bandeja de entrada16
- Borradores1
- Elementos enviados
- Pospuesto
- Elementos eliminados3
- Correo no deseado5
- Archivo
- Notas
- Circulares
- Elementos infectados
- Historial de conversaci...
- Infected Items
- Suscripciones de RSS
- Carpeta nueva
- Archivo local:Juzgado ...
- Grupos

PROCESO PERTENENCIA RADICADO 11001310301120210005700

1

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Mié 7/07/2021 10:17 AM

Para: Héctor Castro <hecapor@hotmail.fr>

Acuso recibido

Atentamente:
Rubén Dario Vallejo Hernández
Asistente Judicial

...

Responder | Reenviar

oscar fernando rincon sanchez <osferisa@hotmail.com>

Mar 6/07/2021 6:45 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.; Héctor Castro <hecapor@hotmail.fr>

Recibido Dr. Castro. Gracias

Get [Outlook para Android](#)

...

HC

Héctor Castro <hecapor@hotmail.fr>

Mar 6/07/2021 6:31 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

CC: oscar fernando rincon sanchez <osferisa@hotmail.com>

Edicto periódico.pdf

2 MB

Señor:

JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

REF. PROCESO PERTENENCIA RADICADO 11001310301120210005700 - ACTOR MARTHA LUCIA PULIDO DAZA

Su Señoría:

En cumplimiento de lo ordenado en el parráfo segundo del auto proferido por el despacho de fecha 18 de mayo de 2021, remito copia escaneada de la publicación del edicto emplazatorio publicado en El Nuevo Siglo el domingo 28 de marzo de 2021.

Doy traslado de este oficio y de su anexo al apoderado de la parte demandada : OSCAR FERNANDO RINCOÓN SANCHEZ al correo electrónico por él aportado: osferisa@hotmail.com

Respetuosamente,

HECTOR CASTRO PORTILLO

Apoderado parte actora..

CLASIFICADOS JUDICIALES

DOMINGO 28 DE MARZO DE 2021

CERTIFICADO

PARTE DEMANDADA		PARTE DEMANDANTE	CLASE DE PROCESO	Fecha y hora / Apertura	ARTICULO 490 CODIGO GENERAL DEL PROCESO	Valor medio / Medio Base de	No. Radicación Expediente	Moneda, Dirección, Teléfono	Porcentaje para honor
				Letradición	Letradición	Letradición	JUZGADO	Secretaría	Presencia %
CONSTRUCTORA DEL PAIS S.A. EN LIQUIDACION	CENTRO COMERCIAL PUERTO MONTE PH.	EJECUTIVO	VENTINUEVE (29) DE ABRIL DE 2021	A LAS 12:00 A.M. FECHA DEL AUTO 04/03/2021	BIENES DEL REMATE: LOCAL 42 PRIMER PISO. UBICADO EN LA CALLE 195 No. 21-01 DEL CENTRO COMERCIAL PUERTONORTE PH. DE BOGOTÁ IDENTIFICADO CON MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 50N-20284771	VALOR ANUALO INTEGRAL \$ 16.984.500,00 BASE LICITACION 70% \$ 11.889.150,00	11001400305420150096400. DECMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ JUZGADO DE ORIGEN 54 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	TRANSILUCION LTDA. HACER NIT.390.086.828-9 KRA.10 No.14-56 Of.308 Bogotá. TELEFONO No.3102526737	40% PARA HACER POSTURA \$ 6.793.800,00
JOSE FERNANDO TORRES FERNANDEZ Y ANA MARIA VARELA DE GONZALEZ	CENTRO COMERCIAL PUERTO MONTE PH.	EJECUTIVO	VENTINUEVE (29) DE ABRIL DE 2021	A LAS 11:00 A.M. FECHA DEL AUTO 04/03/2021	BIENES DEL REMATE: LOCAL 58 PISO 1 A. UBICADO EN LA CALLE 195 No. 21 01 DEL CENTRO COMERCIAL PUERTO MONTE PH. DE BOGOTÁ IDENTIFICADO CON MATRÍCULA INMOBILIARIA No.50N-20285110	VALOR ANUALO INTEGRAL \$ 7.837.500,00 BASE LICITACION 70% \$ 5.344.450,00	110014003052520150089700. DECMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ JUZGADO DE ORIGEN 25 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	ADMINISTRACIONES JURIDICAS SAS NIT.390.793.196-1 KRA.6 No.12-27 Of.402 Bogotá. TELEFONO No.3147125711	40% PARA HACER POSTURA \$ 3.053.400,00
MIGUEL ANGE SANCHEZ TRIJALITO MARIA OLGA SANCHEZ SANCHEZ	BANCO PROOCREDIT- CESIONARIO LUIS VELAZO VERGEL	EJECUTIVO MIXTO	28 DE ABRIL DE 2021 HORA 2:30 P.M.		INMUEBLE IDENTIFICADO CON MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 50S-40074038 DIRECCION DEL INMUEBLE CALLE 73C-SUR No. 85-35 DE BOGOTÁ	VALOR DEL ANUALO: \$ 212.086.500 DOCUMENTOS DOCE MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS VALOR BASE DE LICITACION: \$ 148.468.950 CIEN TO CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS 70%	2015-502. 14 CIVIL DEL CIRCUITO (ORIGEN) 3° CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE BOGOTÁ (ACTUAL) CRA 10 No. 14-30 DE BOGOTÁ	JUAN FRANCISCO RODRIGUEZ C.C. 79.658.995 CRA 10 No. 14-56 Of. 308 TELEFONO 310 252 67 37	40% \$84539.400 OCHENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS

consulte en: www.elnuevosiglo.com.co

EMPLAZATORIOS



BACIÓN A LA POSESIÓN DE MÍNIMA
CUANTÍA No. 2020-00031
DTE. ISRAEL RODRIGUEZ ALBA
DDO. ROSA RODRIGUEZ
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
SOTAQUIRA

si se conoce, las partes del proceso, su
naturaleza y el juzgado que lo requiere.
Divulgada la información en el Registro
Nacional de Personas Emplazadas, el em-
plazamiento se entenderá surtido Quince
(15) días después de dicha publicación.
Finalmente, en la publicación expedida
por el medio de comunicación para la realización

SION, CUYA MATRÍCULA INMOBILIARIA
ES: MATRÍCULA INMOBILIARIA No.
50C-546952, CON CEDULA CATASTRAL
No. 1C 19BIS17, CHIP AAA0034ITEHY, LA
CUAL TIENE LA SIGUIENTE DIRECCION
ACTUAL KR 19 1F-41, BARRIO EDUARDO
SANTOS, LOCALIDAD LOS MÁRTIRES,
NOMENCLATURA URBANA DE BOGOTÁ.

DE NOTIFICACION PERSONAL DEL AUTO
ADMISION DE LA DEMANDA DE FECHA
8 MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)
*R1-17-28

de marzo de dos mil veintuno (2021) y se
fija el día veintinueve (29) de m. 270 de los
corrientes en lugar público del Despacho
de la Notaría a las 8 A.M.
LA NOTARÍA SESENTA Y CUATRO (64)
FERNANDO RODRIGUEZ OLIVOS
NOTARIO 64 – ENCARGADO
*12-1-28

empresario, LUIS DEL CARMEN RUSSO, LUIS
Pérez Pacheco, Domingo Emilio Gales, Luis
Miranda Orozco, Richar Tovar Alvarez, An-
toliano Campo Campo, Luisa Pelufo Robles,
Edelcy Cantillo Fuentes, Carmen Flores,
Doris Hernandez Jimenez, Ricardo Ricarte
Prado, José Castro, Yomari Montiel, María
Gonzalez Olivera, Patricia Vasquez, Marice-
la Mercado Duarte, Jhoni Hernandez, Juan
Hernandez, Yudit Hernandez Contreras,
Emiro Bartel, Yolimar Castillo Rojas, Rei-
naldo Quintero, Sanluz Olivera
Trujillo, Rodrigo Contreras Burgos, Vilma
León Soler, María Teresa Salcedo, Manuel
Guzman Quiroz, Elenir Villegas Benitez,
Luis Alfonso de la Peña, María Ramirez
Macro, Olga Rosario Carmona, Omar José
Aleman, Luis Gómez, Jorge Tcheran Soto,
William Castillo Mogollón.

Proceso: Reivindicatorio.
Parte Demandante Juan José Barrios
Borja.
Parte Demandada: Lenis del Carmen
Toscano, Luis Pérez Pacheco, Domingo
Emilio Gales, Luis Miranda Orozco, Richar
Tovar Alvarez, Anioliano Campo Campo,
Luisa Pelufo Robles, Edelcy Cantillo
Fuentes, Carmen Flores, Doris Hernandez
Jimenez, Ricardo Ricarte Prado, José
Castro, Yomari Montiel, María Gonzalez
Olivera, Patricia Vasquez, Marice-
la Mercado Duarte, Jhoni Hernandez, Juan
Hernandez, Yudit Hernandez Contreras,
Emiro Bartel, Yolimar Castillo Rojas, Rei-
naldo Quintero, Sanluz Olivera
Trujillo, Rodrigo Contreras Burgos, Vilma
León Soler, María Teresa Salcedo, Manuel
Guzman Quiroz, Elenir Villegas Benitez,
Luis Alfonso de la Peña, María Ramirez
Macro, Olga Rosario Carmona, Omar José
Aleman, Luis Gómez, Jorge Tcheran Soto,
William Castillo Mogollón.

Parte Demandante Juan José Barrios
Borja.
Parte Demandada: Lenis del Carmen
Toscano, Luis Pérez Pacheco, Domingo
Emilio Gales, Luis Miranda Orozco, Richar
Tovar Alvarez, Anioliano Campo Campo,
Luisa Pelufo Robles, Edelcy Cantillo
Fuentes, Carmen Flores, Doris Hernandez
Jimenez, Ricardo Ricarte Prado, José
Castro, Yomari Montiel, María Gonzalez
Olivera, Patricia Vasquez, Marice-
la Mercado Duarte, Jhoni Hernandez, Juan
Hernandez, Yudit Hernandez Contreras,
Emiro Bartel, Yolimar Castillo Rojas, Rei-
naldo Quintero, Sanluz Olivera
Trujillo, Rodrigo Contreras Burgos,
Vilma León Soler, María Teresa Salcedo,
Manuel Guzman Quiroz, Elenir Villegas
Benitez, Luis Alfonso de la Peña, María
Ramirez Macro, Olga Rosario Carmona,
Omar José Aleman, Luis Gómez, Jorge
Tcheran Soto, William Castillo Mogollón,
Fardes Nisperuza Y OTROS.
Fecha auto: febrero 5 de 2021.
Juzgado: Tercero Civil Oral del Circuito d
Sinclair(Sucler).
Radicación: 2009-00040-00

*S2-28
AUTO ORDENAR NOTIFICAR POR EMPLA-
ZAMIENTO 23 MAR/2021
REF: DECLARATIVO VERBAL PERTUR-

Sotaquí, veintitrés (23) de marzo de dos
mil veintiuno (2021).
De conformidad con el informe secretarial
precedente se tiene que la apoderada
judicial de la parte actora alegó al por
caso de la referencia la constancia de
entrega del comunicado de citación y la
diligencia de notificación personal de la
demandada ROSA RODRIGUEZ expedida
por la empresa de correo INTERAP-
DISIMO, con la anotación "DIRECCIÓN
ERRADA/DIRECCIÓN INCOMPLETA" y
solicitó que se emplazase a su domicilio
actual, razón por la cual de acuerdo con
lo establecido en el numeral 4 del artículo
291 del Código de General del Proceso
se dispone:

Ordenar el emplazamiento en legal forma
de la demandada ROSA RODRIGUEZ, con
el fin de que concurre al proceso, a más
tarde dentro de los 15 días siguientes
a la fecha en que quede surtido el em-
plazamiento. El correspondiente listado
deberá publicarse el día domingo en un
diario de amplia circulación en el lugar
EL TIEMPO, EXTRA, BOVACA 7 DIAS,
LA REPUBLICA o EL NUEVO SIGLO, o
cualquier día, entre las 6:00 A.M. y las
11:00 p.m., en una emisora de amplia
difusión local - LANCEROS STEREO,
ARMONIAS BOYACENSES, RADIO LA
PAZ, en la forma prevista en el artículo
108 del C.G.P.

Se advierte a los medios mencionados
en precedencia que la publicación deberá
comprender la permanencia del contenido
del emplazamiento en la página web
del respectivo medio de comunicación
durante el término del emplazamiento,
de conformidad con lo establecido en
el parágrafo 2 del artículo 108 del C.G.P.
La parte interesada deberá allegar la
página del diario en que aparece la
publicación respectiva o una constancia
auténtica del director o administrador de
la emisora sobre su transmisión, seguido
de lo cual, remitirá una comunicación al
Registro Nacional de Personas Empla-
zadas, incluyendo el nombre del sujeto
emplazado, su número de identificación,

*S5-7-28
EDICTO EMPLAZATORIO ARTICULO 375
C.G.P. LA SECRETARIA DEL JUZGADO
ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C. - CUNDINAMARCA EMPLAZA
A: PERSONA CITADA: CONFORME EL
NUMERAL 6° DEL ARTICULO 375 DEL
C.G.P. SE DECRETA EL EMPLAZAMIENTO
DE MIRIAM RUTH MEDINA DE DIAZ,
EDUARDO DIAZ MEDINA, ALFONSO DIAZ
MARINO, HEREDEROS DETERMINADOS
E INDETERMINADOS DE ALFONSO
SECUNDO DIAZ MARINO 2. NATURA-
LA DEL PROCESO: PERTENENCIA POR
PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAOR-
DINARIA DE DOMINIO DEL PREDIO
INMUEBLE UBICADO EN LA KR 19 1F-41,
BARRIO EDUARDO SANTOS, LOCALIDAD
LOS MARTIRES, NOMENCLATURA
URBANA DE BOGOTÁ, D.C. MATRICULA
INMOBILIARIA No. 50C-546952, CON CÉ-
DULA CATASTRAL No. 1C 1981517. CHIP
AAA0034TEH. CABIDA Y LINDEROS:
INMUEBLE DETERMINADO ESPECIAL-
MENTE ASI "POR EL FRENTE: EN CINCO
METROS CON SESENTA Y DOS CENTI-
METROS (5.62 MTS) CON LA CARRERA 19
BIS, POR EL COSTADO CON PROPIEDAD
DEL VENDEDOR, EN DOCE METROS CON
VEINTIDOS CENTIMETROS (12.22 MTS)
POR EL OTRO COSTADO CON PROPIEDAD
DE LA SEÑORA ANA URIBIA PLAZAS EN
DOCE METROS CON VEINTIDOS CENTI-
METROS (12.22 MTS) Y POR EL FONDO:
CON PROPIEDAD DEL VENDEDOR EN
CINCO METROS CON SESENTA Y DOS
CENTIMETROS (5.62 MTS). EL CUAL
PERTENECE A OTRO DE MAYOR EXTEN-

D.C. CUYOS LINDEROS Y CABIDA SON
LOS SIGUIENTES: INMUEBLE Y LOTE
CON UNA EXTENSION SUPERFICIARIA
DE DOSCIENTAS NOVENTA Y CUATRO
VARAS CUARADAS CON CINCUENTA
Y CINCO CENTESIMOS DE VARA CUA-
DRADA (294.55 V2) EQUIVALENTES HOY
A CIENTO OCHENTA Y CINCO METROS
CUARADOS CON CIENTO CUARENTA
MILIMETROS CUARADOS (185.140
M2) INMUEBLE DETERMINADO ESPE-
CIALMENTE ASI "POR EL NORTE EN
EXTENSION DE VEINTISEIS METROS
SETENTA Y CINCO CENTIMETROS -
(26.75 MTS), CON EL LOTE NUMERO
TRES (3) DE LA MISMA MANZANA "G"
Y QUE FUE DE PROPIEDAD DE ROSA RO-
DRIGUEZ DE LOPEZ, POR EL ORIENTE, EN
EXTENSION DE SIETE METROS (7 MTS),
CON LA CARRERA DIEZ Y OCHO A (18A),
HOY DIEZ Y NUEVE BIS (19 BIS), EN LA
ACTUALIDAD CARRERA DIEZ Y NUEVE
(19) DIRECCION CATASTRAL, POR EL
SUR EN EXTENSION DE VEINTISEIS ME-
TROS ONCE CENTIMETROS (26.11 MTS)
CON EL LOTE NUMERO CINCO (5) DE LA
MISMA MANZANA "G" DE PROPIEDAD
QUE ES O FUE DE ROSA RODRIGUEZ
DE LOPEZ, Y POR EL OCCIDENTE, EN
EXTENSION DE SIETE METROS UN
CENTIMETRO (7.01 MTS), CON EL LOTE
NUMERO ONCE (11) QUE FUE DE ROSA
RODRIGUEZ DE LOPEZ, 3. PARTE DEMAN-
DANTE: MARTHA LUCIA PULIDO DAZA 4.
PARTE DEMANDADA: MIRIAM RUTH
MEDINA DE DIAZ, SANDRA EDITH DIAZ
MEDINA, LUIS EDUARDO DIAZ MEDINA,
ALFONSO DIAZ MARINO 5. JUZGADO:
ONCE CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
6. Nº DE RADICACION DEL EXPEDIENTE:
1100131030120210005700. AUTO
ADMISORIO DE LA DEMANDA: 8 MARZO
DEL 2021. ESTE EMPLAZAMIENTO SE
ENTENDERÁ SURTIERTO TRANSCURRI-
DOS QUINCE (15) DIAS DESPUES DE
SU PUBLICACION EN EL REGISTRO
NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZA-
DAS (INCISO 7° ARTICULO 108 C.G.P.) Y
SINO COMPREEN, SE PROCEDERÁ A
DESIGNARSELES CURADOR AD-ITEM,
CON QUIEN SE SURTIRA LA DILIGENCIA

crean con derecho para intervenir en el
proceso de SUCESION ABIERTO Y RADICADO
en este Juzgado bajo el número No.
2019-01058 de los señores JOSE MESIAS
GARZON PENA, quien en vida se identificó
con la cédula No. 44,239 fallecido en esta
ciudad, el día 05 de octubre de 2013; y
ROSA ELVIA MUÑOZ PINEDA, quien
en vida se identificó con la cédula No.
20244468 fallecida en esta ciudad, el día
06 de febrero de 2017. Para dar cumpli-
miento a lo ordenado en el Artículo 490
del Código General del Proceso (C.G.P.)
y en el auto de apertura de fecha 05 de
noviembre de 2019.

EDICTO EL NOTARIO SESENTA Y CUATRO
DEL CIRCULO DE
BOGOTÁ D.C.
EMPLAZA:
A todas las personas que se crean con
el derecho de intervenir en el trámite
de liquidación Notarial de la Sucesión
intestada del causante sr. MIGUEL ANGEL
MOYANO, quien en vida se identificó con
la c. No. 19.068.012 expedida en Bogotá,
con último domicilio y asiento principal
de sus negocios en la ciudad de Bogotá,
fallecido el día veintiocho (28) de enero de
mil novecientos setenta y nueve (1979).
Aceptada en esta notaría mediante acta
número diecinueve (19) de fecha veinti-
séis (26) de marzo de dos mil veintiuno
(2021).
Para efectos del artículo 589 del código
del procedimiento civil y el numeral (2)
del artículo (3) del decreto 902 de 1988, y dar
cumplimiento lo establecido en el Artículo
6.º de RADICACION DEL EXPEDIENTE:
1100131030120210005700. AUTO
ADMISORIO DE LA DEMANDA: 8 MARZO
DEL 2021. ESTE EMPLAZAMIENTO SE
ENTENDERÁ SURTIERTO TRANSCURRI-
DOS QUINCE (15) DIAS DESPUES DE
SU PUBLICACION EN EL REGISTRO
NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZA-
DAS (INCISO 7° ARTICULO 108 C.G.P.) Y
SINO COMPREEN, SE PROCEDERÁ A
DESIGNARSELES CURADOR AD-ITEM,
CON QUIEN SE SURTIRA LA DILIGENCIA

*R1-23-28
NOTARIAS
EDICTO EL NOTARIO SESENTA Y CUATRO
DEL CIRCULO DE
BOGOTÁ D.C.
EMPLAZA:
A todas las personas que se crean con
el derecho de intervenir en el trámite
de liquidación Notarial de la Sucesión
intestada del causante sr. MIGUEL ANGEL
MOYANO, quien en vida se identificó con
la c. No. 19.068.012 expedida en Bogotá,
con último domicilio y asiento principal
de sus negocios en la ciudad de Bogotá,
fallecido el día veintiocho (28) de enero de
mil novecientos setenta y nueve (1979).
Aceptada en esta notaría mediante acta
número diecinueve (19) de fecha veinti-
séis (26) de marzo de dos mil veintiuno
(2021).
Para efectos del artículo 589 del código
del procedimiento civil y el numeral (2)
del artículo (3) del decreto 902 de 1988, y dar
cumplimiento lo establecido en el Artículo
6.º de RADICACION DEL EXPEDIENTE:
1100131030120210005700. AUTO
ADMISORIO DE LA DEMANDA: 8 MARZO
DEL 2021. ESTE EMPLAZAMIENTO SE
ENTENDERÁ SURTIERTO TRANSCURRI-
DOS QUINCE (15) DIAS DESPUES DE
SU PUBLICACION EN EL REGISTRO
NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZA-
DAS (INCISO 7° ARTICULO 108 C.G.P.) Y
SINO COMPREEN, SE PROCEDERÁ A
DESIGNARSELES CURADOR AD-ITEM,
CON QUIEN SE SURTIRA LA DILIGENCIA

NOTARIA 40 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ
D.C.
VICTORIA C. SAAVEDRA S.
NOTARIA
EDICTO
LA NOTARIA CUARENTA (40) ENCARGA-
DA DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.
HACE SABER:

A todas las personas que se consideren
con derecho a intervenir dentro de los
diez (10) días siguientes a la publicación
del presente EDICTO en un periódico de
circulación nacional, en el trámite nota-
rial de liquidación sucesoral intestada y
liquidación de la sociedad conyugal de
los causantes GUILHERMO CHITIVA RUIZ,
identificado en vida con la cédula de ciu-
dadanía 17.129.388 expedida en Bogotá
D.C., quien falleció en esta ciudad, el día
Ocho (08) de agosto de dos mil veinte
(2020), siendo su último domicilio y asien-
to principal de sus negocios la ciudad de
Bogotá D.C., y UBALDINA VILLALOBOS
CANCELAO, identificada en vida con la
cédula de ciudadanía número 23.482.979
expedida en Chiquinquirá, quien falleció
en esta ciudad, el veintinueve (29) de
diciembre de dos mil doce (2012), siendo
su último domicilio y asiento principal de
sus negocios la ciudad de Bogotá D.C.,
ADMITIDO el trámite respectivo en esta
Notaría mediante Acta número CERO
VEINTISEIS (026) del once (11) de marzo
de dos mil veintiuno (2021).

Se ordena la publicación de este EDICTO
en un periódico de circulación nacional y
en una radiodifusora de Bogotá, en cum-
plimiento de lo dispuesto por el artículo
Tercero (3ro.) del decreto novecientos dos
(902) de mil novecientos ochenta y ocho
(1988), ordenándose además su fijación
en un lugar visible de la Notaría por el
término de diez (10) días.
El presente EDICTO se fija hoy Doce (12)
de marzo de dos mil veintiuno (2021), a
las ocho (08:00) de la mañana.
ELIZABETH DIAZ MARTINEZ
NOTARIA CUARENTA (40) ENCARGADA
DE BOGOTÁ D.C.

HAY UN SELLO
*J1-28

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120210005700

En atención al informe secretarial y a lo dispuesto en proveído del 18 de mayo pasado, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que Miryam Ruth Medina de Díaz, Sandra Edith Díaz Medina, Luis Eduardo Díaz Medina y Alfonso Díaz Mariño, en calidad de herederos determinados del señor Alfonso Secundino Díaz Mariño [q.e.p.d.], dentro del término concedido por la ley, contestaron la demanda allanándose a las pretensiones y sin proponer excepciones de mérito.

De otro parte se agrega a autos lo comunicado por la Agencia Nacional de Tierras y la constancia de la inscripción del proceso en el Registro Nacional de Emplazados y Procesos de Pertenencia.

Frente a la publicación en prensa del emplazamiento de las personas indeterminadas anexo por la parte actora, se advierte que el mismo no es necesario tal como lo señala el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, por lo tanto, una vez se acredite la inscripción de la demanda al interior del folio de matrícula objeto de litigio, se continuará con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 116** hoy **11 de agosto de 2021**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2021-057

Bogotá, Julio 26 de 2021.

Doctora Jueza:

María Eugenia Santa García

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

L. C.

Nº DE PROCESO

11001310301120210008500

NATURALEZA DEL PROCESO :

DECLARATIVO - VERBAL

DEMANDANTE :

JOHN JAIRO GIL VACA , ELKIN AUGUSTO GIL VACA

DEMANDADA :

DOLLY VELEZ ZAPATA

CONTESTACION DE LA DEMANDA

Yo Dolly Vélez Zapata con C.C. 41582347 de Bogotá. Propietaria del Apartamento ubicado en la carrera 15 N° 28 A 62 Apto 401 del Edificio Mina, Barrio Armenia de la Localidad de Teusaquillo , de la ciudad de Bogotá . Obrando en nombre propio , mientras me asignan un abogado de oficio Me pronuncio no solo para contestar le demanda de la referencia art. 96 C.G.P. sino también como escrito privado Art. 94 del C.G.P. Además de presentar demanda de reconvención en las excepciones según Art 758 del C.C. que reconoce mis derechos como parte pasiva dentro del proceso de la referencia. Además del Art 2513 del Código Civil .

Dice el Sr. John Jairo Gil Vaca en sus pretensiones que :

*1. Que se declare que al suscrito **JOHN JAIRO GIL VACA**, junto con el señor **ELKIN AUGUSTO GIL VACA**, les **PERTENECE** el derecho de dominio pleno y absoluto, del 50% del inmueble ubicado en Carrera 15 No. 28 A-62 Apartamento 401 de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50C-605464 de la Oficina de Registro e Instrumentos de Públicos de ésta ciudad, cuya descripción cabida y linderos rezan entre otras piezas legales en la escritura pública No 6841 de diciembre 26 de 2017 otorgada ante la Notaría 9 del Círculo de Bogotá D-C.*

Respuesta : No acepto y Nunca lo declararé ,Uds no tienen ningún derecho de dominio sobre la cuota parte del 50% de mi apartamento , ya que yo soy la única dueña plena y absoluta del 100% de mi apto . No conozco , nunca en mi vida he visto y menos tratado al Sr. Elkin Augusto Gil Vaca y al Sr. John Jairo Gil vaca lo vi una sola vez en mi vida , cuando llego a mi apartamento acompañado con el sr. Juez del juzgado 28 civil municipal , el secretario quien tomaba un video , un Señor Escribiente , un sr Policía y un señor Cerrajero, ostentando el título del abogado Litigante de la Sra Adriana Soliris Corredor Castillo. Este Sr. Abogado Gil vaca trajo personalmente dos notificaciones en

días consecutivos y estuvo durante tres días seguidos en la puerta del edificio <Mina interrogando a cada persona que salía y entraba del mismo. Ejerciendo una presión psicológica sobre mi persona , mi familia y todos los residentes del edificio. Para este día desaparecieron algunos documentos míos como pagos del impuesto predial que los tenía listos para mostrarle al sr: juez 28 civil municipal . El Sr. Gil Vaca ejercía presión sobre el Sr. Juez para que le entregara el 50% de mi Apto , agradezco al sr. Juez que no cometió el ilícito de prevaricato por acción.

*2. Que, como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la demandada **DOLLY VELEZ ZAPATA** a **RESTITUIR** en nuestro favor los derechos que tenemos en el porcentaje indicado sobre el inmueble mencionado, es decir a nombre del suscrito **JOHN JAIRO GIL VACA** y **ELKIN AUGUSTO GIL VACA**, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia que así lo disponga.*

Respuesta : No acepto y no tengo porque restituirles a uds ningunos derechos , que nunca han tenido y nunca tendrán, pues se presume según pruebas documentales aportadas por entidades Distritales , que uds han aportado al juzgado 11 civil del circuito uno varios documentos adulterados como base de la acción.

Pruebas : Certificado Catastral original

Certificado de la Secretaria de Hacienda de Bogotá –

Escritura publica de notaria 9 de Bogotá (ver Excepciones de Merito).

*3. Que una vez ejecutoriada la sentencia, y junto con la misma, la demandada **DOLLY VELEZ ZAPATA**, deberá pagar a los demandantes **JOHN JAIRO GIL VACA** y **ELKIN AUGUSTO GIL VACA**, el valor de los frutos civiles o naturales percibidos sobre el 50 % del inmueble, así como los que el dueño hubiere podido percibir con mediana inteligencia y cuidado, los cuales tasamos a razón de **600.000, (seiscientos mil pesos) mensuales**, desde el mismo momento que se acredite que la misma es poseedora de mala fe, o desde el momento en que se notifique el auto admisorio de la demanda, estimación que hago conforme lo regula el art.206 del C.G.P., bajo juramento.*

Respuesta : No Acepto y nunca lo aceptare . Por lo anteriormente expresado , porque uds no tienen el derecho adquirido real , ni siquiera presumo tienen una escritura real en tiempo y fecha, Escritura que más bien es un simulacro convenido entre la Sra Adriana Soliris Corredor y Uds Srs Gil Vaca. Me llama la atención como ud sr. John Jairo con un alto grado de Narcisismo habla de que “el dueño hubiere podido percibir con mediana inteligencia y cuidado los frutos civiles o naturales”. Además su osadía sin límites dice que yo Dolly Vélez Zapata soy poseedora de mala fe . Quiero informar a su Señoría que todo lo contrario soy poseedora de buena fe, ya que tengo justo título de propiedad, una posesión ordinaria para la pertenencia o usucapión y muchísimo más del tiempo requerido por la ley 1564 o Código General del Proceso.

4. Que los demandantes **JOHN JAIRO Y ELKIN AUGUSTO GIL VACA**, no están obligados a indemnizar las expensas necesarias referidas en el artículo 965 del Código Civil, en favor de la demandada **DOLLY VELEZ ZAPATA**, por ser esta poseedora de mala fe.

Respuesta: No acepto , Todo lo contrario Creo que Uds. srs. Gil Vaca son las personas más adecuadas para cumplir con estas Expensas referidas en el artículo 965 del Código Civil , puesto que son uds los que están vulnerando las reglas de la buena fe, con el Administrador de Justicia, Con el demandado y sobre todo con la jurisprudencia Colombiana. Por tanto los pueden condenar en costas por temeridad y desestimar su demanda.

5. Que se condene a la demandada **DOLLY VELEZ ZAPATA** en las costas del proceso.

Respuesta : No acepto , ni sería justa por ningún motivo esta supuesta condena, pues soy persona leal, responsable , honrada, idónea, respetuosa de los deberes y derechos morales, éticos y humanos, de las leyes, normas , decretos etc. de la justicia en Colombia .

Pero quien tiene la última palabra es su Señoría la Sra jueza del despacho del Juzgado 11 civil del circuito.

HECHOS RELATADOS EN LA DEMANDA DE LA REFERENCIA

1. El inmueble antes mencionada y sobre el cual se pretende la reivindicación en el porcentaje precitado, fue adquirido de manos de **MARTHA LUZ CARDONA DE DIAZ** por **JOSE MISAEL RUBIANO RODRIGUEZ** y la aquí demanda **DOLLY VELEZ ZAPATA** , en un 50% de derechos de copropiedad cada uno, por medio de la escritura pública número 7920 del 20- 09- de 1993 otorgada ante la Notaría Quinta (5) del Circulo de esta ciudad, tal y como consta en la anotación 006 del certificado de libertad y tradición No 50C 605464 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, perteneciente al inmueble objeto de reivindicación, certificado que adjunto en 6 folios útiles.

Es cierto parcialmente , **PROCESO REIVINDICATORIO ARTÍCULO 946 Código Civil**

La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, cosa que no debe estar en posesión, así es como el poseedor de ella es condenado a restituirla., pero en este caso si existe una persona llamada Dolly Vélez Zapata que se encuentra en una posesión ininterrumpida , continua .etc.

En la documentación anexa a la demanda enviada en la notificación , no enviaron a la demandada el certificado de tradición del inmueble en litigio, certificado que dice el señor

demandante adjunto a la demanda de la referencia , toda vez que nombra 6 folios útiles. Personalmente lo tengo impreso del día 31 de mayo de 2021 adquirido en la oficina de instrumentos de Bogotá y me resulta ser un documento de 4 folios útiles o 7 páginas escritas, a diferencia de la parte actora , además debe verificarse su fecha , hora de expedición, y firma del registrador.

*2. Ahora bien, los derechos de cuota correspondientes al 50% del inmueble reseñado, pertenecientes al otrora copropietario **JOSE MISAEEL RUBIANO RODRIGUEZ**, fueron embargados por cuenta del Juzgado Primero (1) Civil Municipal de esta ciudad, tal y como obra en la anotación No 007 del mismo certificado, dentro del proceso ejecutivo promovido por **JOSE ALFREDO VILLEGAS ARBELAEZ**, en contra del precitado copropietario.*

Cierto

*3. Posteriormente dicha cautela fue levantada –anotación 008- y el porcentaje trabado del bien, puesto a disposición del Juzgado Octavo (8) Civil del Circuito de esta ciudad, quien lo requería en remanente, dentro del proceso ejecutivo de **AGUSTIN ZAMORA CARRANZA** contra **JOSE MISAEEL RUBIANO**, conforme consta en la anotación 009.*

Cierto

*4. El 50% del inmueble trabado dentro de dicha ejecución y perteneciente al entonces prenombrado copropietario **JOSE MISAEEL RUBIANO RODRIGUEZ**, fue rematado por el despacho judicial referido dentro del trámite procesal señalado, y adjudicado a la postora **ADRIANA SOLIRIS CORREDOR CASTILLO** tal y como obra en la anotación No 13.*

Cierto

*5. Una vez solicitó la rematante, **ADRIANA SOLIRIS CORREDOR**, ante el proceso ejecutivo desarrollado en el Juzgado 8 Civil del Circuito de ésta ciudad, la entrega del porcentaje del bien rematado y adjudicado, la funcionaria de cognición resolvió comisionar con tal fin.*

Cierto parcialmente . Dice el actor de la demanda “La funcionaria de cognición resolvió comisionar para el fin”, pero la rematante Sra Adriana soliris Corredor Castillo hizo un desistimiento tácito .según anotación N° 014 del certificado de tradición dice que para esa época el inmueble fue embargado por la administración del Edificio Mina

ante el juzgado 12 civil municipal , ya que tuvimos un atraso en el pago de las cuotas . Por tanto ella guardaría silencio mientras yo La propietaria del otro 50% de dominio , afrontaba la situación ante el juzgado. Afortunadamente pude cancelar dicho embargo a principios del año 2013 N° del proceso

110014003012200500513-00 y deje todo quieto ya que comenzó mi enfermedad.

Anotación N° 018 del certificado de tradición

Prueba : Fotografía Cancelación del embargo

Al darse cuenta la Sra Adriana Soliris Corredor Castillo comienza de nuevo activar el proceso en el juzgado 8 civil del circuito con el N° 11001310300819970001100 . con la Sra. jueza Elsa Janeth Barbosa Villalba

N° 2017-432, DESPÁCHO COMISORIO N° 0020, Ejecutivo singular

de: Agustín Zamora Carranza , contra : José Misael Rubiano Rodríguez

Es el mismo proceso que se terminó 19 septiembre / 2019, que fue apelado ante el tribunal Superior de Bogotá. Su pronunciamiento lo conoceremos en las excepciones previas de esta misma demanda.

*6. En el diligenciamiento de la comisión que correspondió al Juzgado 28 Civil Municipal de ésta ciudad, la aquí demandada **DOLLY VELEZ ZAPATA** invocó ser poseedora del porcentaje subastado, motivo por el cual se le demanda.*

Cierto , Claro que si, pues soy poseedora desde el año 2003 o sea más de 18 años , por prescripción adquisitiva positiva de dominio (usucapión) y prescripción extintiva negativa hacia Adriana Soliris Corredor Castillo , enunciado con antelación a su sentencia el Tribunal Superior de Bogotá (Excepciones Previas), y el Juzgado 8 civil del Circuito de Bogotá en su sentencia.

*7. El trámite de la entrega, no pudo materializarse ni definirse legalmente de fondo, pues previamente a su solicitud, había operado dentro del proceso aludido el desistimiento tácito, de donde en providencia de 11 de septiembre de 2019 proferida en por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, en razón a la apelación formulada contra el auto que dirimió la oposición, dicha corporación decidió : "**DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado en éste proceso, a partir del auto de fecha cinco de abril (05) de dos mil diecisiete (2017), inclusive, conforme las motivaciones que anteceden." Es decir, se anuló todo el trámite procesal iniciado para la entrega.*

Cierto ver las excepciones previas

8. De otro lado, la adjudicada del inmueble rematado **ADRIANA SOLIRIS CORREDOR**, vendió el porcentaje de los derechos de propiedad del bien supra mencionado, al suscrito **JOHN JAIRO GIL VACA** y al otro aquí demandante **ELKIN AUGUSTO GIL VACA**, mediante la escritura pública ya mencionada, es decir, la distinguida con el número 6841, otorgada ante la Notaria Novena del Círculo de Bogotá, el 26 de diciembre de 2017, la que, acompaño en 27 folios, útiles.

La compraventa de derechos de la cuota parte por parte de la Sra Adriana Soliris Corredor es un acto de un presunto simulacro con vicios jurídicos ocultos , posible fraude, estafa , pero en este caso no creo esos delitos penales ya que los supuestos compradores saben mucho más de jurisprudencia Colombiana (John Jairo Gil Vaca es Abogado Litigante) que cualquier persona del común, por lo tanto dudo que se dejen engañar, lo único que ellos quieren es hacerle la trampa a la ley y a la parte pasiva del proceso.

Los derechos en proindiviso en el código civil Colombiano Art 2322, 2323, 2334, 2340, 1402, específicamente en el Art 2334 se regula el derecho de una persona sobre una parte de la propiedad . De manera que sea posible dividirla o bien repartir el producto de la cosa , en el supuesto que se tratase de un bien inmueble o terreno la ley establece una división del mismo ,o sea un proceso proindiviso con sus derechos reales .

Por tanto Adriana Soliris no es dueña de una determinada parte para venderla pues ella trato de hacer el proceso mencionado en el juzgado 8 C.C. como era el despacho comisorio para que le entregaran su cuota parte , pero fue demasiado tarde ya que ella había perdido sus derechos y los derechos adquiridos al ser la rematante se extinguieron con el paso de un mínimo de cinco años sin ejercer su señorío, su abandono, y su falta de responsabilidad ante el estado, ante la sociedad y ante su propiedad .

9. Dicha escritura obra inscrita en la anotación No 019 del certificado de libertad y tradición 50-C- 605464 de la oficina de registro donde se encuentra matriculado el inmueble.

Cierto

10. Nos encontramos privados del derecho de posesión sobre el bien señalado, pues la demandada **DOLLY VELEZ ZAPATA** impide su ejercicio.

Cierto , no solo lo impido, sino que la ley me protege porque tengo todos los derechos reales adquiridos para asegurar que este bien inmueble es solo de mi propiedad.

11. La demandada **DOLLY VELEZ ZAPATA** no ha cumplido con el tiempo para adquirir el inmueble por prescripción adquisitiva de dominio, conforme lo regula el Código Civil en el

artículo 2512 y ss.

No es Cierto , obvio que la suscrita Dolly Vélez Zapata si cumple con Todos los requisitos de ley como es el Art 2512 y ss del código civil Colombiano , como también de los Art 375 , 377 del Código General del Proceso . Tengo una prescripción adquisitiva de dominio positiva de manera Ordinaria o USUCAPION . mis derechos reales datan desde hace 28 años de vivir en mi apartamento de manera ininterrumpida, lo pueden atestiguar todos los propietarios del edificio , vecinos del Barrio, familia y amistades. He sido dueña , ama. Señora, ejerciendo la posesión de manera ininterrumpida , continua pacífica , publica , con justo título , de buena fe ,tengo el animus y el corpus , con derechos reales . he respondido por absolutamente por todos los gastos desde hace 18 años desde cuando mi esposo perdió sus derechos por el embargo de una letra ejecutada por un sr. Agustin Zamora Carranza como capital y no como intereses. Todo lo contrario la ley me cobija en un 100% .

12. El inmueble objeto de esta demanda tiene un avalúo catastral de \$ 286.892.000, conforme Certificación Catastral emitida por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital de esta ciudad, que allego en un folio útil.

Acepto parcialmente, El folio útil que anexa el actor de la demanda el informe de catastro es un documento que merece su investigación , pues al parecer no es el idóneo ni fiable.

EXCEPCIONES DE MERITO

1. DOCUMENTALES APORTADOS POR LA PARTE ACTIVA DE LA DEMANDA

Solicito su Señoría que se analicen e investiguen la procedencia de estas pruebas documentales , ya que por indicios de falsedad, fraude etc presumo que existe algo doloso.

- Certificado de Libertad y Tradición con número de matrícula inmobiliaria número 50C-605464 en seis folios útiles = se debe Investigar
- Certificación Catastral emitida por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital de esta ciudad, en un folio útil.= se debe Investigar
- Escritura pública número seis mil ochocientos cuarenta y uno 6841 de fecha veintiséis (26) diciembre del dos mil diecisiete (2017), de la notaría Novena del Circulo de Bogotá D.C, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria número 50C-605464, referenciada en los hechos de la demanda, en veintisiete folios útiles. = Se debe investigar , ya que encuentro muchas inconsistencias en números de sellos, toda vez que existen algunos folios hasta con 4 códigos de barras. numeraciones de los folios (existen folios sin numerar como otros con hasta 6 numeraciones diferentes), toda vez que estas numeraciones son exclusivas de escrituras públicas de las notarías. Además existe un notario

noveno titular de la Notaria Novena , pero existen dos notarios diferentes encargados que firmar en esa escritura. Ejm: dice en la pág. 29/36, que es consulta de Estado y concepto predial coloca como usuario = RARODRIGUEZ, Nombre : Ramiro Antonio Rodríguez Gómez . Supongo que este dato predial debe ser acerca del inmueble en litigio y debe contener mi nombre y no lo tiene. Además de encontrar los prediales con mi nombre que se me extraviaron con antelación.

Permítame su Señoría dejar la investigación en sus manos , ya que la parte pasiva es neófito en estos asuntos de peritaje penal, civil etc

Nota : la Notaria novena no se encuentra inscrita dentro del colegio de notarios pues, no se puede verificar la autenticidad por internet de esa escritura publica Dice la pág. 21 /36 el presente documento puede ser consultado en www.notariasegura.com.co , tiene un numero único de transacción que es : 88vguxjcq1gm, pero no se encuentra la notaria 9.

2- SIMULACIÓN DE NEGOCIO : Art 1766 C.C. , 1849C.C.

CONTRATO DE COMPRAVENTA” de la supuesta cuota parte de la Sra Adriana Soliris Corredor Castillo quien acepta hacer una escritura notarial , se presume porque en LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL” “CERTIFICADO CATASTRAL” se encuentran como propietarias Dolly Vélez zapata con c.c. 41582347 con un 50% de porcentaje de propiedad y Adriana Soliris corredor castillo con c.c. 52816607 como propietaria del otro 50% de copropiedad . Este certificado se descargado por internet el día 27 de Mayo de 2021 y se corroboro esta segunda vez , volviéndolo a descargar por internet el día 05 de Julio de 2021

¿ Como explica ud Sr. John Jairo Gil Vaca que su certificado catastral de fecha 10 de Marzo de 2021, (fecha anterior a los aportados por la parte pasiva) aparezca dentro de sus pruebas aportadas al juzgado 11 civil del circuito con diferencias contundentes de las originales que entrega la unidad administrativa especial de catastro distrital” ?

¿ Nos preguntamos porque uds Srs Gil Vaca no se encuentran inscritos como propietarios en esta UNIDAD ADMINISTRATIVA DE TIPO PUBLICA ?

Si supuestamente uds compraron la cuota parte a Adriana Soliris Corredor el 26 de Diciembre de 2017, Uds. no habrían dudado en hacer todas las diligencias pertinentes para hacerla totalmente suya además de pública ante la leyes Colombianas.

PRUEBA : Foto de la certificación Catastral de quienes son los propietarios del inmueble en mención.

En la Sentencia C-071 del 2004, la Corte Constitucional hizo referencia, basándose en la doctrina, a “ciertas condiciones que debe reunir la simulación”.

El profesor Leon Julliot De La Morandiere

3- SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL BOGOTA . Impuesto Predial
Unificado año 2021

En el mes de Junio , llega a mi apartamento este impuesto , Cuando yo lo observo me dio cuenta que ud Sr. John Jairo Gil Vaca era dueño del porcentaje más alto que la propietaria con derechos reales y mas aun un porcentaje mas alto que el de su hermano Elkin Augusto .

Sumaron entre los Srs Gil Vaca un porcentaje de propiedad del 67,6 % , usurpando mis derechos reales , cometiendo fraude y hasta se puede decir estafa . Ante esta entidad distrital Dolly Vélez Zapata esta inscrita como propietaria del 50% del Apartamento del litigio y uds por medio del Trafico de Influencias lograron que en esta ocasión mi porcentaje solo fuera del 33% , debo agradecerles ya que para el año 2018 frente al litigio en el juzgado 8 C.C. de Bogotá, Uds Sr. Jhon Jairo Gil Vaca Logro por medio de su tráfico de Influencias que me sacaran del sistema , para que le acreditaran allí el 100% de propiedad real a la Sra Adriana Soliris Corredor C.

Esta es otra de las inconsistencias encontradas , es obvio que si uds fueran dueños de la cuota parte de Adriana Soliris Corredor desde el año 2007 que hicieron escritura , este predial hubiera llegado desde el año 2018, 2019, 2020, 2021 con el nombre de ustedes y con el porcentaje correcto que sería del 25 % de propiedad para cada uno de uds?

Pruebas : Foto predial año 2017

Foto Predial año 2018

Foto predial año 2019

Foto predial año 2020

Foto predial año 2021

Fotos Quejas a la secretaria de Hacienda en el año 2018 y 2021

Es por esto que mande radicar la queja en la Secretaria de Hacienda distrital CADE – carrera 30 calle 25 . Oficina de gestión del servicio, con Fecha 05-06-2021 , con el Numero 2021ER08221101 , en 2 Folios con 8 anexos

4- DESISTIMIENTO TACITO : Art 317 del CGP.

En decisión del 17 de abril de 2015 la juez de primer orden decreto el segundo desistimiento tácito , al advertir que el proceso de la referencia había permanecido inactivo en la secretaria del despacho desde el 02 de julio de 2004 . En decisión del 05 de Abril de 2017 la funcionaria de cognición resolvió comisionar al juez 28 civil municipal para efectuar la entrega del predio. Por virtud del acto impugnado el juez a quo declaro fundada la oposición presentada por Dolly Vélez Zapata (la entrega nunca se llevó a cabo) . El motivo por el cual la Sra Adriana Soliris

Corredor tuvo dos desistimientos tácito sin fuerza mayor ni caso fortuito durante esos años de inactividad procesal, fueron dos números de archivos.

Motivo: porque para esa época teníamos un proceso ejecutivo en el juzgado 12 civil municipal de Bogotá, luego el segundo Civil municipal de descongestión por atraso en las cuotas de administración del edificio Mina. Obvio ella nunca quiso aportar dinero para librar el inmueble objeto de un posible remate. Ella se dedicó a escribirle al juez diciéndole que rematará el inmueble que para ella cualquier dinero era ganancia. El embargo del Apartamento en mención lo cancelo Dolly Vélez Zapata por un valor \$ 22 Millones de pesos en febrero de 2013. Pasado un tiempo la Sra Adriana Soliris Corredor se dio cuenta del pago del embargo del Apartamento, entonces activo su proceso de Despacho Comisorio en el juzgado 8 C.C. de Bogotá.

Pruebas: Prueba del desistimiento Tácito

Fotografía del proceso de Embargo cancelación de la deuda

5. **DE LAS OBLIGACIONES CIVILES** : Título III- Art 1527 inciso 3 .

Es menester su Señoría que los Srs Gil Vaca tan preocupados por su cuota parte por la reivindicación del inmueble en mención, aporten a nombre de ellos el impuesto predial unificado de los años 2018, 2019, 2020 y 2021, pues según escritura pública, ellos realizaron la compraventa de los derechos y obligaciones de la vendedora Adriana Soliris además del pago de algunos servicios públicos, pago de la administración del edificio, etc. o recibos de predial y etc a nombre de la Sra Adriana Soliris Corredor C. Así su Señoría puede tasar el interés real de los demandantes. Como vera su Señoría todos los recibos se encuentran a mi nombre inclusive todos los aportados en el proceso del Juzgado 8 C.C.

Prueba: Foto del pago predial 2018, 2019, 2020. A nombre de Dolly Vélez Z.

(nota no ha cancelado el año 2021 debido a la queja que interpuse por el fraude presunta estafa de mi porcentaje en mi cuota parte de propiedad).

6. - **POSESION DE LA COSA PROINDIVISO** : Art 779 C.C. Art 2334

El **proindiviso** se define como el **derecho** parcial de una persona sobre una propiedad. La razón es que comparte la titularidad con una o más personas, por lo que se considera una comunidad de bienes o copropiedad. Existe **proindiviso** cuando la propiedad de una cosa o de un **derecho** pertenece 2 o más personas. Obvio que es posible dividirla o repartir el dinero de la venta, pero en nuestro caso ni hubo proceso divisorio ni la Sra Adriana Soliris se acerco a la comunera para ponerse de acuerdo en ninguna alternativa. Por

tanto la vendedora de su cuota parte incurrió en una nulidad de la compraventa que hizo a los Srs Gil Vaca.

7. **INDEMNIZACION DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS** Art 966 Art 969 , 982 C.C.
Dado el caso, los Srs Gil Vaca tienen que restituirme , los arreglos , mantenimientos, reparaciones , instalaciones , ya que el Apartamento en mención fue remodelado casi en su totalidad , la inversión del dinero de mi sucesión cuando murieron mis padre, del dinero que me dio el Instituto del Seguro Social, cuando recibí la indemnización porque no soy pensionada , dineros prestados durante todos estos años. Es así que la indemnización podría llegar a costarle a estos Srs Gil Vaca la suma de \$ 240. Millones de Pesos.

8. **DERECHOS DEL POSEEDOR Art 977 C.C.**

El poseedor tiene derecho a pedir que no se le turbe o embarace su posesión o se le despoje de ella , que se le indemnice del perjuicio que ha recibido y que se le de seguridad contra el que fundadamente teme. Es por eso que el Sr. Gil Vaca debe restituirme los daños y perjuicios causados por el pago de honorarios de la Doctora Sonia Rojas en el proceso del despacho comisorio equivalentes a \$ 3 millones de pesos y los perjuicios porque con estos problemas emocionales causados por el Stress de estos procesos jurídicos no tengo creatividad para elaborar y vender mis cuadros al oleo y en acrílico .Estimación que hago en otros \$ 2 millones más. conforme lo regula el Art.206 del C.G.P., bajo juramento Estimatorio. Además de la indemnización por el actual proceso ya que los abogados litigantes me cobran \$4 millones de pesos más los perjuicios por no poder trabajar en mis pinturas al oleo y acrílico. Su Señoría es usted competente para aceptar o no esta petición.

9. **AFECTACION FAMILIAR** : Somos una Familia de bien que sí tendríamos afectación familiar con esta acción judicial, tenemos 28 años de vivir en nuestra única propiedad. Caso contrario son los Señores demandantes quienes son persona solteras, sin unión marital de hecho, sin obligaciones familiares, ni responsabilidades como padres, lo mismo ocurre con Adriana Soliris Corredor C. quien es soltera y sin unión marital de hecho (esto reza en la escritura publica de los Srs Gil Vaca aportada como prueba documental a su despacho . La doctrina, la costumbre etc hacen parte de la integridad del Administrador de justicia, además del tiempo mayor en posesión de las partes y sus derechos reales.

10. EXTINCION DE LA ACCION POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA .

Art 2538 del código Civil Colombiano

Toda acción por el cual se reclama un derecho se extingue por la prescripción adquisitiva del mismo derecho.

- 11.** La preocupación del Abogado Gil vaca cuando vino a mi apto dijo al sr. Juez del juzgado 28 C.M. de Bogotá , que José Misael Rubiano R. , recuperaría su cuota parte del 50% rematada por el Juz 8 C.C. en el año 2003 por ser mi esposo. Quiero comentarle a su Señoría que de ninguna manera mi esposo hará parte de esta posesión- usucapión , pues es mi único hijo Leonardo Rubiano Vélez quien heredara mi apto cuando yo fallezca , pues los hijos de mi esposo son profesionales mayores de 45 años y nunca le han tendido la mano a mi esposo en momentos de crisis económica. No tengo porque beneficiarlos a ellos ya que no les debo ni siquiera un saludo.

12.DEMANDA DE TIPO PENAL Y DEMANDA DISCIPLINARIA ANTE EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

Su Señoría es usted competente para entablar estas denuncias de acuerdo a su análisis , investigación y peritaje que haga su despacho, ya que como ud conoce soy persona con una condición especial, además que es menester contratar abogados y no dispongo de los recursos económicos para hacerlo, pero lo dejo a su criterio y justicia de las condiciones de mala fe , falsedad y temeridad que tiene este conocedor de la justicia como es el Sr. John Jairo Gil Vaca. Además que se le puede aplicar el Art 626 lit c del CGP – el titulo no justo .

Permítame su Señoría decirle que estoy en capacidad de probar íntegramente todo lo que afirmo en esta contestación de la demanda, en las excepciones de mérito, previas y en la demanda de Reconvención, además del recurso de Amparo, en el momento que ud lo exija yo hago llegar dichas pruebas en físico . Como también las puede cotejar con las pruebas documentales y testimoniales del proceso ejecutivo de Agustín Zamora Carranza contra José Misael Rubiano Rodríguez , proceso que se convirtió de Adriana Soliris Corredor Castillo contra Dolly Vélez Zapata en EL DESPACHO COMISORIO.

Proceso del Juzgado 8 C.C. N° 11001310300819970001100

De la Sra Jueza. Cordialmente.

Dolly Vélez Zapata

C.C. 41582347

e-mail : doveza @ hotmail.com

Carrera 15 N° 28 A 62 Apto 401 Edificio Mina , Barrio Armenia , Localidad de Teusaquillo, Bogotá. D.C.

Bogotá D.C. , Julio 26 de 2021.

Doctora Jueza:

María Eugenia Santa García

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

L. C.

Nº DE PROCESO

11001310301120210008500

NATURALEZA DEL PROCESO :

DECLARATIVO - VERBAL

DEMANDANTE :

JOHN JAIRO GIL VACA , ELKIN AUGUSTO GIL VACA

DEMANDADA :

DOLLY VELEZ ZAPATA

AMPARO DE POBREZA

Yo Dolly Vélez Zapata identificada con C.C. 41582347 ,como demandada en el proceso de la referencia , comedidamente solicito a su despacho , se sirva concederme el beneficio de AMPARO DE POBREZA consagrado en **Ley 1564 de 2012 , código general del proceso en su artículo 151 al 158 , y la constitución política de Colombia en su Artículo 229 y artículo 2 de la Ley 270 de 1996.** Habida cuenta de mi necesidad , presento a su Señoría formalmente declarando bajo la gravedad del Juramento , que me encuentro en las condiciones requeridas por el Art 151 del Código General del Proceso , soy persona de la tercera edad , 70 años , no pensionada , sin ninguna renta , con una discapacidad en mi movilidad , no poseo recursos , no cuento con la capacidad económica para sufragar los gastos del proceso de la referencia , pues el mínimo vital nos lo proporciona nuestro único hijo quien es un joven Bachiller que por el momento está desempleado. No puedo asumir los costos de un abogado litigante que asegure mi legítima defensa, ante este proceso Declarativo Verbal. Puedo acreditar mi situación socioeconómica que hace procedente el recurso de Amparo de Pobreza , Es así como Integración Social de la localidad de teusaquillo nos ha tendido la mano en esta crisis económica y de pandemia en que el 90% de los habitantes de Colombia estamos sobreviviendo a esta crisis , Mi esposo José Misael Rubiano Rodríguez es quien me ha hecho las gestiones petitorias ante el distrito capital, pues como es sabido mi condición especial.

Es usted competente su Señoría para hacer procedente este Amparo o para redirigir ese costo a los Srs. Gil Vaca , pues ellos insisten no solo en un proceso de reivindicatorio o interrupción de mi prescripción adquisitiva positiva sino que me causaron daños y perjuicios en el proceso del Juzgado 8 C.C, pues me

toco endeudarme en \$ 3 500.000 (tres millones quinientos mil pesos) , para sufragar los gastos de abogado , impresiones, fotocopias y otros .

- Sentencia de la Corte Constitucional T- 114= 07 ; N PINILLA
- La Corte Constitucional en sentencia C-179 de 199
- sentencia de la Corte Constitucional T-420 de 2009.
- Sentencia T-339/18 de la corte constitucional.
- Corte Suprema de Justicia , Sala de casación civil, auto del 01/08/2003

PRUEBAS:

INTEGRACION SOCIAL DEL DISTRITO . Sra. Maria Fernanda Jaimes cel: 305 2307145 , calle 39 carrera 17, Localidad de teusaquillo

CENTRO DIA : Sra. Sara Pedroza cel. : 3214458816 carrera 18 N° 39-20 Localidad de Teusaquillo.(atención a la tercera edad).

- Certificado de discapacidad de Dolly Vélez Zapata
- Certificado de Integración Social .gov.co.
- Certificado de la secretaria de Gobierno

Es usted competente su Señoría para hacer procedente este Amparo o para redirigir ese costo a los Srs. Gil Vaca .

Del Señor Juez , Atentamente,

Dolly Vélez Zapata
C.C. 41582347,
cel.: 3112923712

e-mail : doveza@hotmail.com

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120210008500 [Cuaderno principal]

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la notificación de la demandada Dolly Vélez Zapata, las defensas presentadas y su solicitud de amparo de pobreza.

II. ANTECEDENTES

1. En proveído del 17 de junio pasado, se ordenó por Secretaría surtir la notificación en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso, toda vez que la demandada acudió al Despacho a través de los medios digitales disponibles, en virtud de la citación que le fue enviada por la parte actora.

2. Efectuado lo anterior y remitido el enlace de acceso al expediente a la parte pasiva, dentro del término de ejecutorio presentó (i) recurso de reposición y en subsidio de apelación, (ii) contestación a la demanda, (iii) excepciones previas, (iv) demanda en reconvención y (v) solicitud de amparo de pobreza.

3. La demandada Dolly Vélez Zapata solicitó se le conceda a su favor el amparo de pobreza de que trata el artículo 151 del Código General del Proceso, toda vez que, bajo la gravedad del juramento, manifestó que no se encuentra en la capacidad económica de sufragar los gastos del proceso sin menoscabar los recursos necesarios para cubrir sus necesidades básicas.

III. CONSIDERACIONES

1. Para efectos de resolver lo que en derecho corresponda, es menester traer a colación los requisitos contenidos en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, para efectos de conceder o denegar la solicitud de amparo de pobreza.

El artículo 151 *ejusdem*, prescribe que se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Por su parte, el artículo 152 *ibídem*, indica que (i) la solicitud debe presentarse por el demandante antes de la presentación de la demanda o **por cualquiera de las partes durante el curso del proceso**, y (ii) el solicitante debe manifestar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente.

Como efectos de la concesión del amparo de pobreza, el beneficiario no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas. Adicionalmente, se designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores *ad litem*.

2. Descendiendo al caso de marras, se observa que la solicitud de amparo de pobreza elevada por la demandada se ajusta a las previsiones de los citados artículos 151 y 152, pues manifestó bajo la gravedad del juramento que no cuenta con los emolumentos necesarios para cubrir los gastos del proceso, en específico la designación de un apoderado de confianza, sin que se vea menoscabada su congrua existencia.

En ese orden de ideas, se concederá el amparo deprecado y se designa como **abogado por amparo de pobreza**, a un profesional del derecho que habitualmente ejerce la profesión en esta ciudad de acuerdo a lo estipulado en los artículos 48 y 151 *ejusdem* y lo expuesto por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura en el oficio URNAO19-195 del 22 de marzo de 2019, a la abogada **Victoria Andrea Garzón Niño** quien tiene su domicilio profesional en la Avenida Carrera 80 No. 2 – 51 Sur de esta ciudad y correo electrónico **andreagarzon@yahoo.com**, para que represente los intereses de la demandada **Dolly Vélez Zapata**, advirtiéndole, de conformidad con el inciso

tercero del artículo 154 *ejusdem*, que el nombramiento aquí dispuesto es de forzosa aceptación y, por lo tanto, la designada deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo o dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación, a través de los canales digitales disponibles, so pena de las sanciones que establece el mentado artículo.

Por secretaría comuníquesele en la forma establecida por el artículo 49 *Ibídem*.

Para surtir la posesión de la precitada profesional del derecho, una vez de forma expresa se acepte el cargo, enviando memorial a este Juzgado, por Secretaría remítase copia digital del expediente a su dirección de correo electrónico, para efectos de que revise las actuaciones surtidas al interior del proceso.

Adicionalmente es importante resaltar que, en aplicación del artículo 152 *ejusdem*, el término de ejecutoria y de traslado de la demanda a dicho extremo procesal, se suspenderá hasta tanto la profesional acepte el cargo.

3. Finalmente, frente a los medios defensivos presentados por la accionada Dolly Vélez Zapata, al tenor de lo dispuesto en el artículo 73 del Código General del Proceso, los mismos no se tendrán en cuenta, de una parte, porque el término de traslado se suspende hasta que la auxiliar de la justicia designada como abogada en amparo de pobreza acepte el cargo y, de otra, porque la demandada no acreditó su calidad de abogada.

IV. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza a la demandada Dolly Vélez Zapata, para los efectos establecidos en el artículo 154 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DESIGNAR como abogada en amparo de pobreza a **Victoria Andrea Garzón Niño**. Por Secretaría líbrense las comunicaciones de rigor conforme a lo señalado en el numeral 2° de la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: TENER por suspendido el término de ejecutoria y traslado de la demanda hasta que la abogada designada acepte el cargo.

CUARTO: NO tener en cuenta los recursos de reposición y apelación, la contestación a la demanda, las excepciones previas y la demanda en reconvención que fuese presentadas por la accionada directamente, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

PARÁGRAFO: Una vez se posesione la mentada profesional del derecho y se le remita el expediente, por Secretaría contabilícese el término para efectos de que ejerza el derecho de defensa y contradicción que le asiste a la amparada. En caso contrario, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 116** hoy **11 de agosto de 2021**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2021-085